

ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS

LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio

Revista Bimestral • Año V • N° 16 • Febrero de 2005

LABORALISTAS EN EL FORO SOCIAL MUNDIAL DE PORTO ALEGRE



Escriben

Teodoro Sánchez de Bustamante

Stefan Zimmer

Ana María Sánchez

Diego Martín Tosca

Luis Alberto Catardo

Gloria M. Pasten de Ishihara

Luis Enrique Ramírez

Lía E. Ramírez

Roberto Enrique Colombo

Guillermo Pajoni

Fabio Nigra

Atilio J. Librandi

N° 16

PROPIEDAD DE
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

DIRECTOR

Teodoro Sánchez de Bustamante

JEFE DE REDACCIÓN

Guillermo A. Wiede

CONSEJO DE REDACCIÓN

Luis Enrique Ramírez

Guillermo Pajoni

Mónica María Jensen

Ciro Ramón Eyra

Alejandro Ferrari

DISEÑO GRÁFICO

Patricia Leguizamón

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA A.A.L.**PRESIDENTE**Teodoro Sánchez
de Bustamante**VICEPRESIDENTE**

Gustavo Ciampa

SECRETARÍA GENERAL

Mónica María Jensen

TESORERÍA

Adolfo E. Matarrese

SECRETARIO DE RELACIONES**INSTITUCIONALES**

Luis Enrique Ramírez

SECRETARIA ACADÉMICA

Sara M. Molas Quiroga

SECRETARIO DE PRENSA

Elbio Blanco

SECRETARIO DE PUBLICACIONES

Guillermo A. Wiede

SECRETARIO DE ACTAS

Guillermo Pajoni

VOCALES

Pedro J. Kesselman

Ernesto Marcelo Segal

José María Pizzorno

Adalberto Rossetti

Ciro R. Eyra

Carlos Szternsztejn

Lelio Freidenberg

León Piasek

Oscar Birgin

Guillermo Gianibelli

Adriana Pirozzo

Elizabeth Benítez

Marcela Leiva

Luciano Foti

Raquel Coronel

Asociación de Abogados Laboralistas
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178

web site: www.aal.org.arE-mail: info@aal.org.ara_laboralistas@hotmail.com

Derecho de Propiedad Intelectual:
232370

Las notas firmadas no reflejan necesariamente
el pensamiento de la revista. Permitida la
reproducción total o parcial de los artículos,
citando la fuente.

s u m a r i o

EDITORIAL , por Teodoro Sánchez de Bustamante	2
DOCTRINA	
El milagro argentino: La desaparición de las enfermedades profesionales, por Stefan Zimmer	4
Los jueces y la inconstitucionalidad de las leyes, por Ana María Sánchez	6
Responsabilidad de los administradores y socios de personas jurídicas en los casos de fraude laboral: en busca de cambios alternativos, por Diego Martín Tosca	11
Idoneidad de la interpelación para fundamentar el abandono de trabajo, por Luis Alberto Catardo	15
Vacaciones: Aspectos teóricos y prácticos, por Gloria M. Pasten de Ishihara	18
Hacia una nueva Ley de Riesgos del Trabajo, por Luis Enrique Ramírez	28
La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557, por Lía E. Ramírez	30
La duplicación de la indemnización sustitutiva de vacaciones, por Roberto Enrique Colombo	35
INSTITUCIONALES	
Cursos	38
Relatoría Forum Social Mundial 2005	40
Actividades institucionales en imágenes	42
Homenaje al Dr. Néstor Martins	44
LÁGRIMAS Y SONRISAS	46
LEGISLACIÓN , por Guillermo Pajoni	48
JURISPRUDENCIA	
Doctrina del fallo de la Corte Suprema respecto del decreto 50/02	56
Cuadros comparativos	57
PRÁCTICA LABORAL	
Anses. Asignaciones Familiares	58
LA BUENA LETRA	
El llevador de almas, cuento de Juan J. Manauta	60
TRABAJO DE MEMORIA	
La huelga de la Construcción de 1936, por Fabio Nigra	62
HUMOR	64

Nuestra tapa muestra las jornadas del Foro Social Mundial de Porto Alegre.

La consolidación de un movimiento jurídico continental

En Ciudad de la Habana, Cuba, en el mes de enero de 2004 se celebró el III Encuentro Hemisférico de Lucha contra el ALCA, y en su contexto, tuvo lugar un taller jurídico en el cual se debatieron temas relativos a la soberanía, el derecho, la integración y los derechos laborales de los trabajadores. Como culminación del taller se elaboró un documento con propuestas que integraron un plan de acción, que se ha ido concretando en múltiples actividades regionales.

En el Foro Social de América celebrado en Quito, Ecuador, en el mes de julio de 2004 continuaron los debates sobre los temas mencionados en otro taller autogestionado denominado "Las consecuencias del ALCA para el derecho social en América Latina" con la participación de ponentes en ambos casos que garantizaron el hilo conductor de los debates y las intervenciones de un gran número de participantes.

En enero de 2005, en ocasión del Foro Social Mundial de Porto Alegre, Brasil, se celebró en el marco de sus oficinas jurídicas internacionales y acordado por las organizaciones convocantes y participantes, un Evento Jurídico Internacional durante los días 27, 28 y 29 de enero, en dos sesiones de trabajo por cada día, con distintos bloques de discusión.

Los eventos se celebraron a partir de la conjunción organizativa de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas y de la Asociación Americana de Juristas.

Nuestra Asociación de Abogados Laboralistas, como integrante de la asociación continental, tuvo la ocasión de participar en estos eventos cumpliendo roles activos y preponderantes.

El desarrollo y la participación en el Foro Social Mundial, estamos convencidos, ha sido de importancia superlativa, sobre todo si se tienen en cuenta sus objetivos, que partir del año que viene se celebrará de manera descentralizada, y al mismo tiempo la calidad de muchas de las organizaciones participantes, entre las que pueden mencionarse a las siguientes: Centre Europe Tiers Monde, (CETIM), Comité por la Anulación de la Deuda del Tercer Mundo, (CADTM) Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (AIDTSS), ATTAC – Francia, Instituto de Investigaciones Jurídicas (OPINIO JURIS, Brasil), Asociación Brasileña de Abogados Laboralistas, (ABRAT), Comisión Brasileira de Justicia y PAZ (CNBB), Instituto de Abogados de Río Grande del Sur, Asociación Gaucha de Abogados Especialistas en Derecho del Trabajo (AGETRA) y el Sindicato de los Abogados de Río Grande del Sur.

La temática debatida, fue profusa. En el caso, "El papel de las transnacionales y la globalización; la OMC y el derecho, los códigos de conducta de las empresas multinacionales, la mercantilización y control de las economías nacionales por parte de las transnacionales, la transnacionalización de la producción y el capital; hegemonía, soberanía y el derecho, con temas referidos a: extraterritorialidad y derecho, derechos humanos y nuevo orden mundial, constitucionalidad y autodeterminación de los pueblos, la deuda externa y el derecho; los derechos sociales en tiempos de globalización, un nuevo modelo de relaciones laborales para América Latina, las reformas laborales en América Latina, la

seguridad social y los retos del siglo XXI, la discriminación en el empleo y los convenios internacionales del trabajo; los acuerdos de libre comercio y los derechos laborales, el ALCA y los derechos de los trabajadores, los procesos migratorios de la fuerza de trabajo, la OIT y los derechos laborales en la era de la globalización neoliberal y el derecho laboral y la seguridad social ante los procesos de integración regional."

En esta misma edición de *La Causa Laboral*, incluimos entre nuestras institucionales, el relato de lo acontecido, y las conclusiones adoptadas, como asimismo las líneas de acción propuestas, lo que da una idea de la tarea desarrollada y de la aún mayor que queda por realizar, para conseguir la definitiva consolidación entre otros, de un movimiento jurídico continental, que haga realidad aquellas utopías respecto del otro derecho social posible, en otro mundo y otra América Latina también posibles.

Es tal vez sumamente probable que en el principio de la razón haya una gran irracionalidad, una locura subyacente que portan todos aquellos que pro-

ponen las grandes utopías. Por eso cuando se empieza a estudiar la metafísica, lo primero que se comprende es que el todo o el ser, es igual a la nada. Etimológicamente utopía, significa "en ningún lugar". Sin embargo, las grandes utopías de hoy son las mejores realidades de mañana, porque si parece que no están en ningún lado, que no las podemos encontrar en un sitio puntual, no es porque no existan, sino que, bien por el contrario, es porque están en todas partes al mismo tiempo. Y entonces cambiando el orden, invertimos la concepción y por ende la afirmación metafísica que trasciende el paso del todo que se iguala a la nada, para afirmar que la nada pasa a ser el todo. Este y no otro, es el sentir de la revolución personal de conciencia que debemos hacer y de la social que se encuentra en la racionalidad de la entrega, la solidaridad y el dar. En concreto no un "te doy para que me des", sino te doy porque ello es la satisfacción sublimada por el sólo hecho del dar. En términos de la teología de la liberación (después del salto desde la raciona-

lidad filosófica y como dice Boff a quien tuvimos el placer de encontrar en varios de los eventos del Foro Social) es la repartija de panes y pescados antes del sermón de la montaña. Los apóstoles le dicen al Khristo que le gente tiene hambre, y hay solo dos peces y unos panes. ¿Qué les contesta? ¿mándenlos a comprar comida?. No todo lo contrario ¡DENLES DE COMER!. Una vez más el don. El dar. Es la multiplicación de la abundancia humana y social de un proyecto de sociedad que responde a los cánones no invertidos de una racionalidad trascendente, o lo que es lo mismo de una transcendencia que, para que la entendamos, y para abreviar el tamaño del salto, se nos hace más humana, más real, más tangible.

Ese es el sentido de nuestra participación, de nuestro obrar tanto en el ámbito doméstico como en el internacional, convencidos de que la consolidación de los nuevos paradigmas fundantes del otro mundo posible, del otro derecho social posible, pasa por aquellos parámetros y por la unidad de la hermandad latinoamericana. ♦

LA CAUSA LABORAL EN UN MUNDO GLOBALIZADO: LA REVISTA ALEMANA "DIE BC", PERTENECIENTE A LA HAUPTVERBAND DER GEWERBLICHEN BERUFSGENOSSENSCHAFTEN-HVGB (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE ALEMANIA), EN SU NÚMERO DE OCTUBRE DE 2004, PUBLICÓ EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

El milagro argentino: La desaparición de las enfermedades profesionales (*)

-----> Por Stefan Zimmer

Quien aún tenga presente el "milagro" de la "mano de Dios" que vivió el ídolo del fútbol argentino Diego Maradona en los cuartos de final de la Copa Mundial de Fútbol del año 1986, tendrá también razones para dudar al leer el título de este artículo. Y así es, el comunicado proveniente de Argentina bajo el título "El milagro de las A.R.T. ¡Desaparecieron las enfermedades profesionales!" versa sobre un tema polémico que cuenta, no obstante, con un agudo trasfondo.

El tema de dicho artículo, publicado en la revista argentina de derecho laboral "La Causa Laboral"¹, es la baja cuota de enfermedades profesionales existente desde la reforma de Sistema de Seguro de Riesgos de Trabajo llevada a cabo en la Argentina en el año 1996.² Según la estadística oficial de la autoridad competente, la "Superintendencia de Riesgos de Trabajo" (SRT), de los 344.045 casos de lesiones en la salud en ocasión del trabajo correspondientes al año 2002 el porcentaje de enfermedades profesionales fue del 1,54 por ciento; conforme a lo cual, un 81,81 por ciento corresponde a verdaderos accidentes de trabajo, 10,95 a accidentes en el trayecto desde y hacia el trabajo (in itinere) y un 4,13 por ciento a las llamadas reagravaciones. En el año 2001 el porcentaje de enfermedades profesionales fue del 1,7 por ciento, en el año 2000 del 1,3 por ciento, y en 1999 sólo del 0,9 por ciento.³

En el artículo se pone en duda la baja proporción de enfermedades profesionales en relación a la totalidad de lesiones en la salud causadas por el trabajo existentes en la Argentina, mas aún teniendo en cuenta la ineficiencia del sistema de notificación y registro existente en Latinoamérica en el campo de las enfermedades profesionales. Según la Organización Panamericana de la Salud (*Pan American Health Organization* - PAHO) en Latinoamérica la cuota de enfermedades notificadas está apenas entre el 1 y el 5 por ciento.⁴ Aun cuando el porcentaje en la Argentina se encontrara claramente sobre este mínimo valor promedio, el país debe lidiar con un precario problema de subnotificación ("*underreporting*"), como lo confirmaran hace poco al respecto representantes de la SRT en un encuentro internacional del IVSS.⁵

Si la baja cuota de enfermedades profesionales no es dato suficiente, existe otro fenómeno que no deja de sorprendernos: De la totalidad de los casos de enfermedades profesionales reconocidos en Argentina, alrededor del 80 por ciento corresponde a casos de hipoacusia y las víctimas son compensadas con un fondo especial. Esto significa, a su vez, que de todas las lesiones en la salud causadas por el trabajo en el año 2002 sólo el 0,31 por ciento corresponde a otras enfermedades profesionales que no sean hipoacusia. A modo de comparación: En Alemania en el año 2002, las enfermedades profesionales relacionadas con la

acústica representaron el 40 por ciento (6.685 casos) y ocuparon el segundo lugar luego de las enfermedades de la piel (53 por ciento, 8.835 casos), como la enfermedad más común en el ámbito de las instituciones aseguradoras de accidentes, seguida por la asbestosis y la silicosis.

¿Cómo puede explicarse esta sorprendente cantidad de enfermedades acústicas? “¿Acaso ya no hay enfermedades cutáneas en la Argentina?”, se pregunta el autor del artículo, “¿Ya no hay más casos de silicosis y asbestosis?”. ¿Acaso las aseguradoras privadas argentinas han invertido de manera tan exitosa y eficiente en la prevención de enfermedades?” En vista de los contratos de seguro que normalmente son celebrados por el período de un año, no parece que las inversiones en la prevención de enfermedades profesionales sean posibles. Las empresas aseguradoras verían amortizados los efectos eventualmente recién luego de varios años.

Para poder explicar la situación argentina es más importante saber que la ley establece que los exámenes médicos preventivos a los que deben presentarse periódicamente los empleados en empresas aseguradas es función de las aseguradoras de riesgos de trabajo privadas. Una posible explicación al bajo número de casos de enfermedades profesionales notificados sería entonces que dichos exámenes son realizados de manera insuficiente. La falta de rigor en los exámenes médicos preventivos sería una explicación posible; a fin de cuentas serían las propias aseguradoras las que tendrían que compensar todas las enfermedades profesionales detectadas. El antiguo jefe de la SRT se quejó el año pasado de esa “falla

de diseño” de la ley. La especial atención puesta en el diagnóstico médico temprano no es compatible con la “lógica del sistema capitalista” de las aseguradoras de riesgos de trabajo privadas: “Nadie llevará a cabo voluntariamente exámenes médicos preventivos para detectar enfermedades profesionales o lesiones en la salud que en definitiva tendrá que indemnizar”.⁶

Las actividades preventivas insuficientes representan sólo un aspecto crítico que se le objeta a las aseguradoras de riesgos de trabajo argentinas en su propio país. Otro aspecto son los altos costos que deben afrontar la mayoría de las pequeñas y medianas empresas. A este respecto el actual Director General de la SRT reconoce que se trata de un “problema ético” que se debe a una “falta de solidaridad”. En un artículo publicado en la revista “Noticias Gremiales”⁷ escribe: “los aportes de las pequeñas y medianas empresas son mucho más altos que los de las grandes empresas; naturalmente esto se debe a que las pequeñas y medianas empresas no disponen del mismo poder de negociación”. Y agrega que por otro lado el monto de las primas no tiene en cuenta los trabajos de prevención que emprenden las empresas; que las aseguradoras privadas olvidan que ellas deben ser principalmente empresas de servicios que se financian como aseguradoras y no empresas de seguros que brindan algunos servicios, los mínimos suficientes como para (...) retener a los grandes clientes.”

De esta manera podemos sostener que, por lo menos, a los ojos del organismo de supervisión competente aún está por darse un balance positivo de la privatización del Sistema de Seguros de Riesgos de Trabajo. ♦

Notas

(*) Los derechos de traducción y publicación han sido cedidos gratuitamente por la Fundación Universalista Social Argentina, de la Red Social de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina. Agradecemos a nuestro amigo, el Dr. José María Podestá, por habernos alcanzado este material. Traducción del alemán: Natalia Dassieu.

1. Luis Enrique Ramírez. “El milagro de las A.R.T ¡¡Desaparecieron las enfermedades profesionales!!” en “La Causa Laboral” del 12 de febrero del 2004.
2. La Ley de Accidentes sancionada en el año 1915 aún no preveía la obligación de seguro contra el riesgo de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. Sin embargo, las empresas, responsables por una compensación de las víctimas de los accidentes, se aseguraban en aquel entonces por medio de aseguradoras privadas. Sólo mediante la reforma de ley que entró en vigor en el año 1996 se hizo obligatorio el seguro.
3. Fuente: Superintendencia de Riesgos de Trabajo (www.srt.gov.ar)
4. www.globalhealth.org
5. Ver “die BG”, cuadernillo 2/04 Pág. 64 y ste.
6. José María Podestá: “El sistema es bueno pero perfectible” en: Mercado Asegurador, N° 179, Abril del 2003. Traducción del español por el autor.
7. Carlos Aníbal Rodríguez: “Las normas laborales están para cumplirse” en: Noticias Gremiales, N° 528, Mayo del 2004. Traducción del español por el autor.

Los jueces y la inconstitucionalidad de las leyes

-----> Por Ana María Sánchez

El contenido del presente trabajo gira en torno a la posibilidad de que los jueces declaren de oficio la inconstitucionalidad de las normas legales, a la luz de la nueva doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, a modo de marco contextual y con miras a clarificar en mayor medida la cuestión, parece adecuado —como previo al análisis del tema tal y como se plantea en nuestro país— señalar someramente algunos presupuestos teóricos básicos y apuntar siquiera los lineamientos principales de los sistemas predominantes en distintos ordenamientos jurídicos.

La noción de supremacía constitucional está ligada a la de constitución escrita y rígida, emergente del ejercicio de un poder constituyente formal. Si bien es factible descubrir antecedentes remotos, el sentido actual del concepto *supremacía constitucional* se vincula muy estrechamente con el constitucionalismo moderno, que le imprimió un matiz particular. Desde esa óptica, a la idea de que la constitución es la base normativa en función de la cual todo el edificio jurídico tiene una estructura concreta, se añade que, por serlo, obliga a que las normas de jerarquía inferior se ajusten a sus disposiciones, so pena de reputarlas anti-constitucionales y, por ende, afectadas de nulidad. Ya no se trata de una supremacía puramente existencial. Todo el orden jurídico debe subordinarse. Los órganos de creación de normas derivadas deben actuar dentro de los límites señalados por la norma fundamental y, si traspasan esos límites, las normas que creen estarán viciadas en su validez, porque quienes las sancionaron no poseen aptitud formal constituyente.

Aunque con distintas variantes, existen básicamente dos modelos. Uno es el europeo, en el que el controlador se ejercita mediante "decisiones constitucionales", generalmente emanadas de tribunales con com-

petencia específica y cuya característica saliente es que la declaración de inconstitucionalidad reviste alcance general, es decir, produce efectos "*erga omnes*". El otro es el modelo "norteamericano", en el que el control constitucional es atribuido al conjunto del Poder Judicial y sólo para ser aplicado en casos concretos, operando así la declaración de validez o invalidez de una norma exclusivamente en la causa en la que fue dictada.

La constitución federal de los Estados Unidos no concede expresamente a la judicatura esa aptitud revisora. Sin embargo, la elaboración jurisprudencial ha encontrado fundamento normativo en el art. 6º, sección II, que dice: "Esta constitución, las leyes de los Estados Unidos que sean hechas en cumplimiento de la misma y todos los tratados hechos o que sean hechos, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país y los jueces de cada estado estarán obligados a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición contraria de la constitución o de las leyes de cualquier estado". En cumplimiento de ese precepto, el Poder Judicial construyó su teoría de la revisión de las leyes y de la inconstitucionalidad, que configura una genuina creación al margen del puro texto constitucional. La competencia revisora emergente de la doctrina de la inconstitucionalidad tal como fue formulada por la jurisprudencia norteamericana, sólo es aplicable respecto de los actos legislativos, a pedido de parte y en un caso concreto.¹

El derecho constitucional argentino admite la declaración de inconstitucionalidad a la manera norteamericana. El art. 31 de la CN constituye una suerte de transcripción —con ligeras variantes— del antes citado art. 6 de la norteamericana. Y prontamente, el Legislador sancionó una norma referida a la "naturaleza y funciones de la Justicia Nacional" (Ley 27 de 1862) de

la que resulta claramente la aptitud del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de toda norma que se oponga a las de la Ley Suprema. Ello incluye no sólo a las leyes, sino a cualquier acto estatal (decretos, reglamentos, resoluciones), dado que "uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella" (art. 3). Esa función requiere la existencia del caso concreto, pues "...sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte." (art.2)

De tal modo, el control de constitucionalidad está reservado al Poder Judicial, es "difuso" (porque cualquier juez está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma)², constituyendo condición necesaria para su efectiva actuación la existencia de un "caso", circunscribiéndose tal declaración única y exclusivamente a ese caso. No obstante no ser tema de este trabajo, por lo que no me extenderé sobre el particular, vale recordar que –por lo menos para parte de la doctrina– la franja constituida por los legitimados para promover una acción y la correlativa ampliación del abanico de derechos tutelados a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha ensanchado, rompiendo el molde tradicional del "caso".

1. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tradicionalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo

que no cabían los pronunciamientos de oficio o meramente declarativos con carácter general, equiparando ambas situaciones, ya que del principio de inadmisibilidad de pronunciamientos teóricos o generales o del juzgamiento de cuestiones abstractas o de la actuación de oficio, desprendía la exigencia de un caso o causa de índole contenciosa, que configurara controversia judicial y *el requisito de que en esa causa se haga valer el vicio por el titular del derecho subjetivo violado* (Fallos 12:372; 24:248; 110:157; 115:163; 156:318; 184:358).

Sin embargo, a partir de 1984 se fueron registrando pronunciamientos que expresaron, siquiera tangencialmente, la vocación de tornar más difusas y transitables esas fronteras (Fallos 306:303; 306:2023; 319:925; 321:993). Así, hasta llegar a "Mill de Pereyra" (Fallos 324:3219). Es con esta sentencia, a mi juicio, que comenzó realmente la modificación sustancial de la doctrina imperante hasta entonces en la Corte Nacional, sentándose las bases conceptuales de la nueva óptica, si bien, en ese caso, no se consideró que fuera inconstitucional la norma cuya aplicación se debatía y sólo el voto de cuatro de sus jueces fue claramente favorable al cambio de doctrina. Sin embargo, con miras a expresar con mayor precisión el punto de vista que estamos analizando, creo que se justifica transcribir el considerando noveno del mentado fallo. Dice ese apartado: "en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad, corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos: 306:303, donde se expresó que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución

Música

Clases para niños
y adultos

Música
Iniciación musical

Clarinete

Piano

Guitarra

Taller instrumental

MÚSICA
Clase inicial sin costo

Celeste Wiede Tel.: 4862-5177
(Conservatorio Munic.
Manuel de Falla)

Jensen-Santabaya
& Asoc.
abogados

Derecho Laboral
Daños y Perjuicios
Mala Praxis Médica

4201-0988/ lin. rot.
French 12 Piso 2º
Of. 205 -Avellaneda

en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso”.

Por último, cabe remitirse al fallo dictado en “Banco Comercial de Finanzas S.A. s/quiebra” del 19/08/04 (B. 1160, XXXVI) en el que el Alto Tribunal dejó de lado la doctrina anterior, afirmando que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, fuera de una causa concreta en la cual debe o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, pero que ello *no significa la necesidad de petición expresa de la parte interesada*, porque el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. Por ello, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en el caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucio-

nal, desechando la de rango inferior (considerando tercero). Reiteró que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos (considerando cuarto) y que el tribunal *a quo* (La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) al casar la sentencia dictada por la Sala I de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca –en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del decreto 2075/93 de oficio– olvidó que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimado por esa corte en Fallos 320:1386.

2. Interpretaciones alternativas

No obstante la claridad de este fallo la discusión continúa, ya que algunas expresiones de la doctrina sostienen que la aptitud de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma, existe cuando media una cuestión de *orden público*, “pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas.”³

Bielsa –citado por Piroló–, al tratar la “causa” en sentido constitucional, dice que si el actor o el demandado no impugnan la ley inconstitucional, se entiende que renunciaron a cuestionar su validez y esa renuncia es válida en principio, salvo que esté comprometido el *orden público*, en cuyo caso tanto la Corte Suprema como cualquier tribunal deben declarar de oficio la inconstitucionalidad. No obstante, el mismo Bielsa, hace casi medio siglo, decía que en la doctrina general, y también en la jurisprudencia, se reconoce que pocas nociones son tan imprecisas como la del

“orden público”, definiendo a las normas de ese carácter como aquellas que protegen directa e inmediatamente intereses públicos (aunque de manera mediata e indirecta `protejan el interés privado), o sea, la norma que regla relaciones entre el Estado y los particulares.⁴

En esta misma línea, Ibarlucía sostiene que si bien seis ministros de la Corte (Belluscio, Fayt, Boggiano, Zaffaroni, Highton y Vázquez) se pronunciaron sin fisuras a favor del control de oficio, la admisión de la tesis permisiva tiene sus salvedades a poco que se la coteje con otras posturas doctrinarias de la Corte Nacional. En abono de su tesis analiza el caso “Cabrera”, relativo a las restricciones de los depósitos financieros, dictada poco tiempo antes (10.07.2004), concluyendo que los jueces sólo están habilitados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma cuando media una cuestión de orden público.⁵

Horacio De La Fuente, en un excelente y minucioso análisis del concepto de *orden público*, al proponerse el estudio del *orden público interno* –mencionando a Bibiloni– señala que a pesar de las numerosas propuestas formuladas por los más famosos juristas –tanto argentinos como extranjeros– no se ha logrado solucionar los problemas jurídicos que plantea el concepto de *orden público*. Con el propósito de aclarar conceptos propone una clasificación que se base en la intensidad de sus efectos jurídicos. Así considera, que se configuraría un supuesto de *orden público relativo* en el caso de que sus consecuencias jurídicas se limiten sólo a la imperatividad de la norma o bien sólo a la irrenunciabilidad de los derechos, mientras que el *orden público sería absoluto* cuando se generen conjuntamente ambas consecuencias, tanto la imperativi-

dad como la irrenunciabilidad. En ese caso, el juez debe declararla inconstitucional –aún cuando el interesado no efectúe ningún pedido– por encontrarse interesado el orden público⁶.

Compartiendo esta doctrina, otros autores la aplican en relación con el derecho a percibir una adecuada indemnización frente a un despido arbitrario o una reparación integral del daño que deriva de los infortunios laborales (materia de los pronunciamientos de la C.S.J.N. en los casos “Vizzoti” y “Aquino”, respectivamente) entendiendo que son de contenido patrimonial y, por ende, disponibles por sus titulares, en cuyo interés particular fueron concedidos. En consecuencia, concluyen, sólo si la parte afectada planteara en la demanda o en la reconvenición, concretamente, la inconstitucionalidad de la norma que considere vulneratoria del derecho de contenido patrimonial protegido, podría abocarse el juez a su estudio.⁷

3. Pero la Corte dijo...

Por mi parte, sin desmedro de la relevancia de los argumentos que fundan esas opiniones, considero que luego de “Banco Comercial de Finanzas” –en el que estaba en discusión un tema de indudable contenido patrimonial– no cabe ninguna duda sobre cual es la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha resuelto que cualquier juez se encuentra habilitado a declarar inconstitucional una norma en cuanto la misma se oponga a la Constitución Nacional, aunque no medie petición de parte, cualquiera sea el derecho lesionado y, en mayor medida, cuando existe un precedente emanado del mismo Alto Tribunal. **El hecho insoslayable es que la**

Corte no ha hecho distinciones concernientes a la índole de los derechos afectados por la norma inconstitucional y tan es así que su pronunciamiento fue dictado en un caso en el cual el derecho en cuestión era patrimonial y por ende –conforme las citas efectuadas– disponible. Ello sin entrar a considerar la incidencia que sobre el tema podría tener la condición de irrenunciabilidad que distingue a los derechos laborales; la conveniencia de examinar con cuidado el significado de la posibilidad de arribar a transacciones (en cuanto debe entenderse que se refieren a derechos dudosos o a partes dudosas del derecho invocado y no a derechos irrenunciables, cuya transacción carecería de legitimidad si es que no deseamos caer en interpretaciones incongruentes de las normas); y a la nueva dimensión de la trascendencia de aquellos derechos, a partir de su recepción en instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, que los integran a los derechos humanos, como es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todo ello constituye otra vertiente de la reflexión jurídica, no ajena al tema en examen, que será interesante desarrollar en otra oportunidad.

Ahora bien, si la índole del derecho afectado no obsta a la declara-

ción de inconstitucionalidad –según la Corte–, menos aún resulta condición indispensable que la cuestión federal deba formularse en la primera oportunidad procesal, ya que aún la doctrina anterior, que era adversa a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, no se refería a la oportunidad de proponer la cuestión. En ese sentido, ya había resuelto que “... la jurisprudencia que proscribe la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes no se refiere a la forma ni a la oportunidad de proponer el punto, sobre cuya aptitud debe decidir, en principio, el tribunal ordinario de la causa.” (Fallos: 263:309; 289:324). En un tema de interés especial para los *ius laboristas*, señaló que: “... atendiendo a la índole de los derechos en juego –integridad psicofísica del trabajador– y a las particularidades del caso, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios, máxime cuando la cuestión constitucional fue definida por la Corte en el sentido planteado por el recurrente” (Fallos 321:1058 - Ricci, Oscar c/Autolatina Argentina S.A. del 28/4/98).⁸

El Dr. Horacio de La Fuente ya opinaba así, aún antes del pronun-

NARO S.A.

RECUPERACIÓN DE APORTES PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES

Desde 1990 al servicio de la recaudación
Montevideo 496 P. 60 Of. 61 • Capital Federal
TE: 4372-7406 4374-7294
e-mail: naro@portrabajar.com.ar

ciamiento de la Corte Nacional en "Banco Comercial de Finanzas" y así lo expuso en sus trabajos y en su labor como juez.⁹

No obstante que no cabe duda sobre cual es la doctrina actual de la CSJN en relación a este tema, no debe ignorarse tampoco que en "Mill de Pereyra" también reiteró claramente su postura en cuanto a que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico y, en caso de duda, debe estarse por su constitucionalidad. Sólo debe acudir a aquélla cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. (Fallos: 285:322, entre muchos otros). Es por ello que los tribunales de justicia deben imponer la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como en el respeto de las que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242: 73; 285:369; 300: 241,1087;)" (Del voto del DR. Boggiano en Mill de Pereyra).

Todo lo dicho me lleva a una última reflexión que me parece pertinente compartir a través de estas líneas. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es altamente positiva, porque incrementa y eficientiza la tutela efectiva de los derechos. Pero sin perjuicio de sustentar con profunda convicción esos conceptos, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad continúa siendo un acto de profunda gravedad institucional. En este sentido, considero oportuno recordar que ninguna decisión jurídica debe renunciar al compromiso de organizar la sociedad y el buen vivir de los ciudadanos. Por eso es fundamental

evitar desmesuras, sobre todo al pronunciarse *ex officio*. Cabe así a los jueces examinar con criterio amplio, pero con responsabilidad, el caso concreto, guardando un delicado equilibrio para no caer en una justicia prohibitiva ni menospreciadora –como decía el maestro Fiorini–¹⁰ pero tampoco en una que acabe bastardeando su propia alta significación. O, como bien lo dice Haro "...con la misma convicción con que adherimos al control de oficio, afirmamos que no puede tomarse con liviandad, ni como regla común o general, sino por el contrario, como una atribución verdaderamente excepcional que los magistrados deben ejercer con el mayor recato, sobriedad y prudencia y solamente en los casos en que la repugnancia de la norma jurídica con la CN aparezca como grave...".¹¹

Tengo la convicción de que se ha verificado un avance significativo que, como todo progreso, preanuncia otros. Es nuestra la responsabilidad de administrarlo con prudencia, como se hace siempre que se quiere preservar y fortalecer una semilla para que fructifique. ♦

Notas

1. BIDART CAMPOS, Germán J. DERECHO CONSTITUCIONAL, To I, p. 261 y citas 104 y 105.
2. Disponen expresamente que los jueces deben siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplican, a pedido de parte o de oficio, la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 14) y las de las provincias de Mendoza (art. 48), La Rioja (art. 132), San Luis (art. 210), Tierra del Fuego. Sobre el control de constitucionalidad en las distintas

constituciones provinciales ver en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1986, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída Rosa "Atribuciones de los Superiores Tribunales de provincia", pag. 489.

3. PIROLO, Miguel Angel, "Algunas reflexiones acerca de las limitaciones al ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio* (con referencia a la doctrina que emana de los casos "Vizzotti" y "Aquino)", DT-2004-B, 1445.
4. BIELSA, Rafael, Derecho Constitucional, De Palma, Bs. As., 3º ed., pag. 30, 57 y 717.
5. IBARLUCIA, Emilio A. "El control de oficio de constitucionalidad (a propósito de los fallos "Banco Comercial de Finanzas S.A." y "Cabrera")", ED. 19.10.04, p.1.
6. DE LA FUENTE, Horacio, Orden Público, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, p. 148
7. PIROLO, Miguel Angel, "Algunas reflexiones acerca de las limitaciones al ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio* (con referencia a la doctrina que emana de los casos "Vizzoti" y "Aquino", DT, 2004-B, 1445.
8. En igual sentido ver CNAT, Sala II "Fattori, Stella c/Gobierno Nacional y otros s/accidente", sentencia 89786 del 10/10/01; Sala IV, Castelluccio, Ricardo c/ENTEL, Sent. 87.378 del 23/11/01.
9. De la Fuente, ob.cit., pág.122. Y CNAT, Sala VI, voto en minoría del Dr. De La Fuente en "Marinelli, Gustavo c/Banco de Galicia y Buenos Aires, s/despido, sent. 56631 del 12/11/03.
10. FIORINI, Bartolomé "Ación de Amparo", LL 124-1367.
11. HARO, Ricardo, El control de constitucionalidad, Ed. Astrea, Bs. As., 2003.

Responsabilidad de los administradores y socios de personas jurídicas en los casos de fraude laboral: en busca de cambios alternativos

-----> Por Diego Martín Tosca

I. Estado de situación

El tema sobre el cual pretendo delinear algunas ideas dista mucho de resultar novedoso. Constituye, por el contrario, una de las cuestiones que tal vez ha ocupado mayores espacios en las discusiones de la doctrina y jurisprudencia especializada en los últimos años.

Sin embargo considero útil volver sobre el mismo en razón de que, con el dictado de algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, algunos creen que ha llegado para este asunto “*el fin de la historia*”, lo cual no parece ser exactamente así, conforme precedentes de los tribunales inferiores que salieron a la luz luego de que la Corte emitiera su postura, que se han manifestado, no obstante, con un criterio diverso al del máximo órgano jurisdiccional².

Por cierto el objeto de estas líneas no es poner en evidencia estas controversias jurisprudenciales, lo cual sólo aportaría simples datos informativos de fácil acceso para todos. Tampoco pretendo analizar el alcance, sentido, acierto o error de la Corte en los citados precedentes, de lo cual se ha ocupado ya prestigiosa doctrina³.

Lo que motiva mi intervención es la imperiosa necesidad de recordar –y digo recordar porque las cuestiones que expondré, al menos algunas de ellas, no son en modo alguno novedosas, sino por el contrario, objeto de los principios fundantes del derecho del trabajo, cuando no de la teoría general del derecho– la existencia y conveniencia de explorar otros caminos para obtener la satisfacción de créditos la-

borales generados por el empleador que actúa bajo la forma de una persona de existencia ideal y que, ante la presencia de situaciones de fraude laboral, resulta en general insolvente para hacer frente a la acreencia alimentaria.

¿Pero “*otros caminos*” en relación a cuál? En relación a la consabida sustentación jurídica de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios y administradores de sociedades en los presupuestos de los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 (en particular en el primero, que recepta la denominada “*teoría de la deestimación de la personalidad jurídica*”). Este curso de acción fue adoptado, como se sabe, por la línea jurisprudencial que fijara la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a partir de 1997⁴, y seguido por numerosos tribunales del fuero. En el ámbito doctrinario generó posturas disímiles⁵.

En lo personal, por razones que exceden el objetivo y espacio del presente, comparto plenamente la corriente desarrollada en el sentido indicado. Pero tanto a fin de proveer, aunque sea como tentativa, nuevas herramientas para la consolidación de un marco teórico que tiene en mira la plena efectivización de derechos de carácter alimentario y personalísimos como los son los derivados de la relación de trabajo subordinado, como así también con el esperanzado anhelo de que el Máximo Tribunal pueda observar desde otros ángulos –ante su renovada conformación– la delicada cuestión, me propongo enunciar otros postulados en los que resulte dable fundamentar, en los casos que *la primacía de la realidad* in-

dique aún al intérprete más desprevenido que esa es la solución más justa y en positivo derecho adecuada, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios y administradores de sociedades. Aclaro que lo que aquí se expone merece y requiere sin duda un desarrollo más amplio, lo que por verse dificultado por razones de espacio y tiempo en esta presentación difiero para análisis posteriores, propios o de parte de quienes deseen abordar esta inquietante temática. Asimismo, debe tenerse presente que en esta oportunidad el análisis se efectúa en relación a la responsabilidad –usando un concepto de Diana Cañal– hacia el “interior” del ente de existencia ideal, es decir, hacia socios y administradores de la sociedad, sin considerarse entonces otra cuestión de gran trascendencia práctica, como lo es la extensión de responsabilidad hacia otras sociedades estrechamente vinculadas, por trasvasamiento, continuación u otras causas, con la que aparece formalmente como empleadora.

II. Caminos alternativos

a) *Intermediación fraudulenta.* *Los arts. 14, 26 y 29 de la L.C.T.*

Sabido es que el art. 14 de la L.C.T. sanciona con nulidad a todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude, incluyendo entre las hipótesis de ese tipo a la *interposición de personas*. En sentido similar, el art. 29 considera empleador a quien recibe a un trabajador, y usufructúa sus servicios, que ha sido contratado por un tercero. Finalmente el art. 26 considera titulares de la relación de trabajo a todos aquellos

que requieran los servicios de un trabajador.

En el caso de relaciones laborales desarrolladas al margen de toda registración legal, en forma de *clandestinidad total*, resulta inaceptable sostener que el vínculo se anuda con la sociedad que se presenta como empleadora.

A este tipo de entidades jurídicas el ordenamiento les reconoce capacidad sólo para celebrar negocios lícitos. Debe tenerse presente que las sociedades son incapaces absolutas de hecho, que conforme el art. 1ro. de la 19.550 su actuación sólo se justifica –y la consiguiente limitación de responsabilidad para sus integrantes– respecto de negocios que integren su objeto, entre los que no se encuentran, obviamente, la contratación de trabajadores en forma irregular, que constituye una ilicitud de la cual el empleado, como el resto de la comunidad, resulta víctima.

A partir de ello, es dable sostener que en tales casos la relación de trabajo se plasma directamente con los socios integrantes del ente de existencia ideal, o incluso con sus administradores según el grado de protagonismo y autonomía que se observe en la gestión, el cual ha sido *interpuesto* para defraudar –ello como resultado, no interesa la finalidad– derechos del dependiente. Y si la sociedad no tiene capacidad para desarrollar relaciones *en negro*, tampoco la tuvo para llevar a cabo tal ilicitud durante un período inicial de vínculo (caso de incorrecta fecha de ingreso reconocida en los registros laborales) o para pagar parte de la remuneración sin consignarse en los recibos. En todos esos supuestos debe, en consecuencia, entenderse que la sociedad es una *interpó-sita persona*, y que el vínculo se anuda directamente con socios o, en su caso, administradores, a te-

nor de lo prescripto por los arts. 14, 26, y 29 de la ley de contrato de trabajo.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que no ha demostrado un criterio amplio en extensión de responsabilidad, ha dicho sin embargo que “la pretensión de excluir la responsabilidad personal con una figura societaria no puede receptarse al advertirse que la persona de existencia ideal es sólo un medio para evadir normas que configuran el orden público laboral. Por ello es aplicable el art. 14 de la L.C.T. y la directriz que exige a quien alega una defensa demostrar que se observaron las obligaciones derivadas del contrato”⁶.

b) *El abuso de derecho*

El uso abusivo o disfuncional de un derecho no goza de amparo legal (art. 1071 Código Civil). Esto sucede cuando a través de un sociedad, en razón que se *vacía* la misma sin procederse a su liquidación formal o, en estado de evidente infracapitalización, se asumen actividades sin el debido respaldo patrimonial –aquí tampoco interesa si el obrar u omisión fue doloso o fue por mera negligencia– tornándose de ese modo ilusorios derechos crediticios del trabajador, se ha hecho un uso abusivo de la personalidad societaria contrario a sus fines, ya que éstas, como enseña Nissen, no han sido creadas como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio, sino ante la necesidad de crear contratos idóneos para emprendimientos de importancia⁷.

En tales casos entonces, por haberse hecho un uso abusivo, debe dejarse de lado la ficción legal

que en definitiva constituye el reconocimiento de una personalidad diferenciada, e imputarse directamente a los socios la responsabilidad derivada. Así ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral hace ya más de treinta años en uno de los primeros casos en que se trató la cuestión al indicarse que "corresponde responsabilizar por las obligaciones laborales a la S.R.L. que explota el negocio donde se desempeñaron los actores y también solidariamente, a los socios individualmente demandados, si aquella funcionó irregularmente sin hacer aportes jubilatorios referidos a sus dependientes, a los que burló dejándolos sin trabajo, desapareciendo con la venta de sus instalaciones, que constituían sus únicos bienes"⁸. Siendo destacable asimismo lo afirmado por el vocal preopinante en dicho fallo –nada menos que el Dr. Humberto Podetti– en el sentido de que "de lo que se trata es justamente de prescindir del sujeto colectivo cuando como en el caso a través de él, se atenta abusivamente contra intereses tutelados por el derecho, lo que éste no ampara (Código Civil, art. 1071, párrafo segundo, modif. Ley 17.711).

En este tipo de situaciones y en base a la fundamentación indicada, la extensión de responsabilidad no se vincula principalmente con el modo irregular en que se desarrollaron los vínculos laborales, por lo que resulta aún aplicable a casos en que el contrato de trabajo se hallaba debidamente registrado, sino con la actuación disfuncional del ente societario en su aspecto patrimonial, por lo que deberá, en tales supuestos, admitirse la producción de prueba al respecto, para que así se pueda determinar si la utilización de la sociedad constituyó un ejercicio abusivo del derecho.

c) Situación discriminatoria del acreedor laboral

Diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico atribuyen responsabilidad solidaria e ilimitada a los representantes de la persona jurídica por deudas de ésta, cuando la misma se vincula con una situación de evasión fiscal o pago de multas al fisco por incumplimientos laborales.

Así, la ley 11.683 (t.o. Dec. 821/98) establece que están obligados a pagar los tributos al Fisco con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables de la deuda tributaria de sus representados, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas (art. 6to.). Y el art. 8vo. del mismo cuerpo legal dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, los mencionados representantes cuando no se cumple la intimación administrativa de pago para regularizar la situación. Sólo se eximen de dicha responsabilidad si demuestran que sus representados o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Del mismo modo el denominado Pacto Federal del Trabajo, aprobado por ley 25.212, al instrumentar mediante su Anexo II el Régimen General de Infracciones Laborales dice, en el art. 10, que en el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubieren intervenido en el hecho sancionado.

Y si, como nadie puede ignorar, *el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las le-*

Ediciones del País


Ediciones del País



DERECHO LABORAL PRACTICO
Dra. M. M. IRIBARREN
JUNIO 2003
232 PAGINAS

DERECHO LABORAL PRACTICO
Dra. M. M. IRIBARREN
JUNIO 2003
TELEFONAMAS
LIQUIDACIONES FINALES
ESCRITOS JUDICIALES
JURISPRUDENCIA
APENDICE LEGISLATIVO

EJECUCION HIPOTECARIA
Victor Hugo Álvarez Chávez
CASUÍSTICA SOBRE
HIPOTECAS EN DOLARES
HIPOTECAS Y PSEFICACIÓN
CASOS DE MORA
- Segunda edición ampliada -
APENDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA




MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES
Dra. M. M. IRIBARREN
CONTRATOS
TELEGRAMAS
LIQUIDACIONES
OTROS DOCUMENTOS
- Cuarta Edición -
240 PÁGINAS



V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ
ACCIÓN JUDICIAL
CORRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA
Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación
COMENTARIOS
JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN APLICABLE



MÓDELO DE DEMANDA EXPLICADO



Códigos
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Códigos de Bolsillo
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Leyes y Decretos
(Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1282 - Pto 1° - Oficina 8 y 10
(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.
Teléfonos : (011)4383-7078/6482
Fax : (011)4383-7075
E-mail : editpale@infovla.com.ar

yes (art. 14 bis C.N.) cuando el crédito tiene origen laboral, y se advierte una situación de fraude que imposibilita su efectivización sobre el ente de existencia ideal que actúa como empleador, no resulta aceptable reconocer al mismo una garantía menor que la que se asigna, para casos similares, a los tributos fiscales. De ser así, se estaría consagrando una flagrante discriminación del acreedor laboral por su carácter de tal.

En consecuencia, ante supuestos de fraude laboral pergueñado a través de personas jurídicas, debe reconocerse al trabajador al menos la misma garantía de cobro que se consagra a favor del Fisco, extendiendo la responsabilidad solidaria e ilimitadamente hacia los representantes de aquéllas.

d) Teoría general del daño

La responsabilidad civil, fundada en sus clásicos factores atributivos a título de culpa o dolo, e incluso del más moderno factor objetivo de atribución, no se presenta en muchos casos como la respuesta más adecuada al disvalioso fenómeno del *daño*.

Ante ello, y partiéndose de la premisa de que todo daño debe ser reparado, se ha elaborado en los últimos años una *teoría general de la reparación* que estudia la problemática desde la perspectiva del dañado y del daño y no exclusivamente a partir del dañador, apareciendo así en escena nuevos factores de atribución de responsabilidad, como ser la equidad (art. 907 C.C.), la buena fe (art. 1.198 C.C. y 63 L.C.T.), el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 C.C.)⁹.

Cuando un trabajador no puede percibir su acreencia en razón de la insuficiencia patrimonial de la persona jurídica obligada al pago,

obviamente esa deuda no queda, en rigor, "impaga". Es pagada o asumida, paradójicamente, por el propio acreedor, ya que éste es el que sufre el deterioro patrimonial que significa haber cumplido con su prestación y no haber recibido la compensación contractual o legalmente correspondiente.

Ante ello, y cuando, como en las restantes hipótesis, se observa que existió una situación fraudulenta, vinculada con el manejo irregular de los negocios societarios o el desarrollo total o parcialmente clandestino de relaciones laborales, parece mucho más adecuado, en el marco teórico reseñado, que el daño sea afrontado por los socios que sin duda obtuvieron algún beneficio aprovechando la fuerza de trabajo del dependiente, que por éste último, que por cierto no participó en las ganancias del emprendimiento. ♦

Notas

1. C.S.J.N. Sent. del 03/04/2003 in re "Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro"; Sent. del 31/10/2002 en autos "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A." y Sent. del 5/03/2002 in re "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", en particular voto de la minoría.
2. C.N.A.T. Sala III, Sent. del 28/11/2003 en autos "Romazán, Iryna c/ P.E.M.A.S.A. S.R.L. y otros s/ despido" y Sala X, Sent. del 13/08/2003 in re "Daverio, Gabriela c/ Seven Seas S.A. y otros s/despido".
3. CAÑAL, Diana. *La Corte Suprema en los recientes casos de disregard laborales*, en Revista de Derecho Laboral, N° Extraordinario, 2003; MADDALONI, Osvaldo y BRIGNOLE, Horacio. *La Corte define la aplicación restrictiva en cuanto a la responsabilidad de los administradores societarios*, en D.T. 2003-B, pg. 1003; y MARK, Mariano. *Responsabilidad de socios y administradores de sociedades comerciales por las obligaciones laborales de la sociedad*, en Lexis Nexis Laboral y Seguridad Social, N°10 2003, pg. 667.
4. C.N.A.T., Sala III, Sent. del 11/04/1997 in re "Delgadillo, Linares c/ Schatell S.A. y otros" y Sent. del 19/02/1998 en autos "Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y otro s/ despido", entre otros.
5. Con un criterio amplio a la extensión de responsabilidad se manifiestan, entre muchos otros, CAÑAL, Diana. *Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales*. Ed. Quorum, 2001 —obra en la que tuve el honor de participar— y NISSEN, Ricardo. *Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica*, I.I. 1998, E, pág. 390; y con un sentido restrictivo, entre otros, FOGLIA, Ricardo. *La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales por créditos laborales*, Doctrina Laboral, septiembre 1999.
6. C.N.A.T., Sala II, Sent. del 25/3/99 en autos "Pereyra, Eduardo A. C/ Pro Fan S.A. y otro s/ Despido". En sentido similar, Sala III, Sent. del 17/12/98 en autos "Luzardo, Natalia c/ Instituto Oftalmológico S.R.L. y otro".
7. NISSEN, Ricardo. *Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica*, I.I. 1998, E, pág. 390.
8. C.N.A.T., Sala II, Sent. del 9/5/73 en autos "Aybar, Rubén y otros c/ Pizzería Vitorro SRL y otros".
9. Conf. GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría General de la Reparación de Daños*, Editorial Astrea, 2da. Edición, Buenos Aires, 1999.

Idoneidad de la interpelación para fundamentar el abandono de trabajo

-----> Por Luis Alberto Catardo

“Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est”
Scévola: 1.88, D, de regulis iuris, 50, 17.

(“No se entiende que se causa mora alguna allí donde no hay ninguna reclamación”)

Dice el Art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo que: “El abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten de cada caso”.

Frente a la norma citada, el interprete parece encontrarse con que resulta imprescindible la “intimación previa” a efectos de “constituir en mora” al trabajador que ha dejado de concurrir a su trabajo. Algunos doctrinarios han advertido que ello no es así por cuanto siendo la prestación del trabajador de carácter periódico, generalmente diario, su incumplimiento no requiere de intimación alguna ya que la “mora” se configuraría automáticamente¹. Sin embargo, parecería que lo que la norma en estudio pretende, siendo que la Ley auspicia la continuidad del contrato de trabajo, evitar una declaración precipitada de “abandono” dándole al trabajador una última oportunidad de justificar su conducta retomando el trabajo.

Ahora bien; la doctrina en general parece aceptar sin reparos que la intimación fehaciente sin respuesta del trabajador, tipifica el incumplimiento calificado a que se refiere el citado Art. 244 de la L.C.T. lo que justifica el despido por abandono. Al respecto ha dicho Etala que: “Cuando la norma exige la “intimación previa como constitución en mora” se trata en verdad de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre porque su ausencia no será más tolerada y su renuncia a reincorporarse será apreciada como una injuria². También se dijo que “El comportamiento del

trabajador revela su decisión, pero para evitar abusos y clarificar conductas la ley establece que en estos casos el empleador debe intimar fehacientemente el cumplimiento de la obligación por parte del trabajador a fin de colocarlo en mora, por el plazo que imponga la modalidad en cada caso. Una vez vencido el plazo y no reintegrado el trabajador injustificadamente a su labor, determina la norma que ha existido abandono con todas sus implicancias³. Fernández Madrid va más lejos todavía al decir que: “La intimación para que el trabajador reanude sus tareas luego de una o varias ausencias puede ser exigible en determinadas circunstancias pero si la ausencia no es avisada ni justificada se concreta un claro incumplimiento por lo que la reiteración de este ausentismo puede considerar innecesario el procedimiento de intimación de reingreso previo al despido⁴. En el “Curso de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social” cuyo director es el Dr. Jorge Rodríguez Mancini⁵, también se lee que: “el Art. 244 de la L.C.T. exige la previa intimación para que se configure el abandono de trabajo”.

Nutrida jurisprudencia de nuestro Fuero parece inclinarse por justificar el abandono de trabajo por la constitución en mora en los términos del Art. 244 de la L.C.T. (Entre otras “Juarez Patricia C/ Electrodomésticos Plan Center” Sala I, 29.4.88 la Ley 1988-D, 88; “Barrios María C/ San Sebastián S.A.” 4.9.85 Sala II, D.T. 1985-B 1152; “Juliano Alberto C/ Consorcio Senillosa 280” Sala VI, 2.4.98 D.T. 1998-B 2076; “Ramírez de Camesa Rosa C/ Bazarían H” Sala VIII, 22.11.91 D.T. 1992-B 1668; SC Buenos Aires, 29.8.89 “Burela de Agüero Norma C/ Establecimiento Textil Costa Hnos. Soc. en Com. Por Acc.” DJBA 137-7919, entre otras). Sin embargo, nosotros creemos que más allá de la intimación previa, que debe contener la afirmación de los hechos que significan inobservancia de las obligaciones o deberes resultantes del contrato de trabajo configurante de la injuria alegada es necesario el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento y en su caso, la exteriorización de la voluntad

de dar por concluido el vínculo laboral una vez operado el incumplimiento. Y ello por cuanto estos requisitos hacen a la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, debiendo tanto el trabajador como el empleador saber cual será la determinación que adoptará el uno frente al incumplimiento del otro, ya que tal incumplimiento puede y de hecho así sucede, no conducir necesariamente a la ruptura del vínculo, pudiendo reducir sus consecuencias a sanciones disciplinarias, acciones administrativas, etcétera.

La función de la buena fe como standard, decía Capón Filas hace muchos años permite dar fuerza jurídica a comportamientos razonables y a conductas pautadas en el sistema social; lo que todo ser humano razonable realiza es jurídicamente exigible: de ahí que sea el concepto normativo que absorbe la conducta media, social, obligatoria. Tal fue en Derecho Romano, la función del estereotipado "bonus pater", que subsiste, no nos engañemos, en nuestro "buen empleador" y "buen trabajador"⁶.

Creemos sin hesitación que lo que la ley pone en cabeza del empleador es que este emita una declaración en relación a un comportamiento omisivo del trabajador, que se abstiene de efectuar la prestación deducida en su obligación de hacer. Esta declaración persigue, inicialmente, constatar la existencia del comportamiento negativo del trabajador; la faz inmediata consiste en la fijación de un plazo dentro del que, válidamente, el autor del incumplimiento pueda recomponer la situación contractual ya lesionada por el mismo; en el paso final debe formular un apercibimiento o advertencia de que la prolongación o el mantenimiento del estado de incumplimiento durante el plazo fija-

do y más allá de su delimitación temporal, operará la extinción del contrato con atribución de responsabilidad.

Esta declaración de voluntad del dador de trabajo con el fin de ser comunicada con certeza, es fijada mediante proposiciones lingüísticas escritas; el resultado, es un documento de caracteres especiales, que además de su función representativa tiene una natural función comunicativa. En ocasiones, la naturaleza de las interrelaciones exige que la comunicación sea circunstanciada es decir, que a su respecto el autor del acto debe satisfacer cargas mínimas de claridad y completividad. En otras oportunidades la ley misma exige que la emisión de voluntad, en cuanto revista carácter dispositivo, sea causal y motivada (por ejemplo, los Arts. 57, 219 y 243 de la L.C.T.). Y estas declaraciones, generalmente contenidas en despachos telegráficos o cartas documentos, son complejas, aunque prevalentemente dispositivas; en efecto, su contenido está destinado a un "docere" y a un "iubere". En cuanto enuncian algo existente, en cuanto indican un comportamiento ya realizado o cuya realización se atribuye al destinatario, cuando persiguen "dar conocimiento" y con ello fijar, constatando una conducta determinada, porque su fin es un "docere" la declaración es enunciativa o representativa (caso del despacho telegráfico que contiene una declaración respecto del incumplimiento por parte del trabajador, de su obligación de prestar servicios). En cuanto la declaración pretende provocar un determinado comportamiento en el destinatario, estableciendo a su respecto un criterio de conducta o disponiéndola u ordenándola, cuando su contenido está destinado a un "iubere" la declaración es

dispositiva o preceptiva (como ocurre por ejemplo cuando se intima al trabajador a retomar servicio bajo determinado apercibimiento). Estos dos distintos tipos de declaraciones, que hacen a la naturaleza de lo declarado, integran el contenido "reproducido" en el documento y son calificadas por aquello que prevalece en ellas, es decir y en este caso, por la naturaleza preceptiva de lo que es declarado o por la función constitutiva de la propia declaración⁷.

Vale decir que, el paso preliminar a la notificación de la extinción del vínculo, dado por la imputación del incumplimiento, el emplazamiento para subsanarlo y el "apercibimiento" o advertencia de las consecuencias jurídicas que acarreará el mantenimiento del mismo, sitúan constitutivamente el acto, en las denominadas condiciones intrínsecas de idoneidad de la interpelación, de larga elaboración jurisprudencial en el Derecho de las Obligaciones.

Al abordar el tema en plenitud (ver Llambías "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones Tomo I, pág. 142, ver también "Estudio sobre la mora en las obligaciones" Bs. As. 1975, pág. 26) este autor dice que las condiciones "intrínsecas" de idoneidad de la interpelación se refieren: a) a lo categórico e indudable de la exigencia del acreedor; b) a lo apropiado de requerimiento, en cuanto al objeto, modo y tiempo del pago reclamado; c) al carácter coercitivo y no declarativo de la interpelación; d) al cumplimiento o factible del requerimiento; e) eventualmente a lo circunstanciado de la exigencia del pago. Luego trata de las condiciones "extrínsecas" de idoneidad de la interpelación que resultan: a) de la cooperación del acreedor cuando ella es indispensable para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor,

b) de la ausencia de mora del acreedor en cuanto a la satisfacción de sus propias obligaciones que estén relacionadas con la prestación a cargo del deudor. Si falta alguna de las condiciones mencionadas, dice el autor, el deudor no cae en mora, y por consiguiente no incurre en responsabilidad frente al acreedor. Por eso creemos que, solo cuando la interpelación que mienta el Art. 244 de la L.C.T. reúna los caracteres enunciados será idónea para constituir en mora al trabajador en la hipótesis en que ese estado de mora se subordina a aquella interpelación. Y el trabajador sólo entonces incurrirá en un proceder censurable por haber desoído el llamado del dador de trabajo y su comportamiento reprochable será el que sanciona la ley configurando, en definitiva, el abandono de trabajo.

Aunque la cuestión en materia laboral parece ser mas compleja pues el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo y los actos de ejecución de la prestación debida por el trabajador se escalonan sucesivamente en el tiempo, de suerte que el tramo no ejecutado queda definitivamente perdido y, a su respecto, puede hablarse de imposibilidad del cumplimiento de esa parte de la obligación, no es menos cierto que el acto de constitución en mora debe contener expreso apercibimiento de las consecuencias, es decir, debe ser coercitivo y no meramente declarativo (Bueno es recordar un viejo fallo de la Cámara Civil⁸, donde con voto del Dr. Llambías, en un supuesto que guarda analogía con nuestro tema, el acreedor dirigió al deudor un telegrama "carente de eficacia moratoria", porque no intimaba el cumplimiento, sino anunciaba la iniciación de un juicio).

Barassi enseñaba que mientras el ordenamiento jurídico determina

criterios muy simples para la formación de los negocios jurídicos "dicta normas aparentemente mas complicadas cuando los interesados, vale decir, los contratantes, se proponen impedir el normal y consecuente desarrollo de esos efectos".

Será entonces el interprete jurídico quien en definitiva valore la necesidad de admitir el requisito del apercibimiento que tacitamente contiene el Art. 244 de la L.C.T. para su correcta aplicación y para evitar situaciones sorpresivas que conspiran contra el normal desarrollo de las relaciones laborales en un ámbito de reciproca confianza y atento al carácter subjetivo que lleva a la materialización de la injuria que implica el virtual abandono de trabajo. ♦

Notas

1. Conf. "López, Centeno y Fernández Madrid "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. II pág. 993. Ver también Vazquez Vialard "La denuncia tácita de la relación laboral" TSS. VI-257).
2. Conf. Etala Carlos a. "Contrato de Trabajo" Bs. As. Ed. Astrea, 1998 pág. 537).
3. Sardegna Miguel A. "Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas Comentada, Anotada y Concordada" Bs. As. Ed. Universidad, 1999, 7ma ed. Pág. 779)
4. Conf. Fernández Madrid, Juan C. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, 1990, T.II, pág. 1644).
5. Bs. As. 1996, Ed. Astrea, 2da. Ed. Pág. 410.
6. "La Buena Fé en la extinción del contrato de trabajo" Capón Filas, Rodolfo, JTA 1979, pág. 221.
7. Conf. al respecto BETTI, E. "Teoría General del Negocio Jurídico" Madrid, 1959, pág. 18 y sigtes, y 117 y sigtes).
8. Sala A 24.3.76 en Ed. T 20 pág. 543.


**EDITORIAL
UNIVERSIDAD**



**Ley
de Contrato
de Trabajo
y sus reformas**
Comentada, Anotada,
Concordada.
Nra. edición actualizada.
704 pgs.

MIGUEL ÁNGEL MAZA
**Manual básico
sobre la
Ley de Riesgos
del Trabajo**
256 pgs.





PAULA C. SARDEGNA
**PyMEs
Relaciones
laborales en las
pequeñas
empresas**
884 pgs.

LAIS RAMÍREZ HERRERO
**Para una
introducción
al Derecho
del Trabajo**
204 pgs.





OSORIOY FLOJIT
**Código Penal
de la República
Argentina**
Comentarios,
Jurisprudencia,
Doctrina.
12a. edición actualizada.
680 pgs.

**Diccionario
de ciencias
jurídicas,
políticas, sociales
y de economía**
DIRECCIÓN:
VICTOR DE SANNA
2a. edición reestructurada
y aumentada. 988 pgs.



Tels / Fax: 4382-4220/4383-6203
www.ed.universidad.com.ar
info@ed.universidad.com.ar

Vacaciones: Aspectos teóricos y prácticos ¹

-----> Por Gloria M. Pasten de Ishihara

Sumario:

Introducción

- a) Aspectos conceptuales
- b) Marco Legal
- c) Plazos de la licencia ordinaria
- d) Requisitos para su goce
- e) Cómputo del tiempo trabajado
- f) Falta de tiempo mínimo
- g) Época de otorgamiento
- h) Omisión de su otorgamiento
- i) Retribución: rubros computables
- j) Formas de cálculo
- k) Indemnización
- l) Prohibición de compensar las vacaciones en dinero
- m) Trabajadores de temporada
- n) Acumulación y fraccionamiento de las vacaciones
- o) C.N.A.T. : Doctrina plenaria relacionada
- p) Cuadro sinóptico

Introducción

En este trabajo se desarrollan los aspectos teóricos y prácticos de las vacaciones, con citas de jurisprudencia y una reseña de la doctrina plenaria relacionada con los diversos aspectos que se tratan.

a) Aspectos conceptuales:

Como ha expresado Neffa, la persona trabajadora no constituye solamente una fuerza de trabajo, sino que es una unidad biológica, psíquica y social², de allí la necesidad de otorgarle a quien se desempeñó durante un lapso ininterrumpido de trabajo un período de descanso para que se recupere de las repercusiones negativas de factores de riesgo que existen en las condiciones de trabajo y en el medio ambiente, derivados de los elementos de tipo socio-técnicos y de la organización del proceso de producción vigente en cada establecimiento.

Estos factores que cambian constantemente, actúan y provocan efectos negativos en la vida o en la salud de los seres humanos, siendo su primera conse-

cuencia, la fatiga física-muscular (posturas o esfuerzos) y mental y psíquica (perturbación de los mensajes, forma, tiempo, intensidad o sobrecargas), por lo que se sostiene que las vacaciones poseen un fundamento higiénico o fisiológico y se pretende que durante el lapso de receso laboral la persona reponga sus energías y retome sus tareas en buenas condiciones de salud.

Sin embargo, no puede obviarse que el objetivo antes expuesto puede cumplirse únicamente si se crean las condiciones para que ello ocurra, particularmente, si se considera que la sola interrupción material de las tareas resulta insuficiente. En tal sentido la O.I.T. sostiene que el valor de las vacaciones anuales depende de que las personas trabajadoras dispongan de los medios y recursos adecuados que le permitan utilizarlas, tema que adelanto guarda íntima vinculación con la retribución con la que contará el trabajador para gozar de sus vacaciones en plenitud.³

Acerca de la finalidad del instituto de las vacaciones, la jurisprudencia señaló que se pretende no sólo la reparación física y moral del trabajador, sino también que se acerque más íntimamente a la familia, conviva con ella y se proyecte en la vida social; que su fin es higiénico y que no se puede disponer su fraccionamiento ni su goce fuera del período expresamente estipulado.⁴

En síntesis, podría definirse a las vacaciones como el periodo de descanso, continuado, anual y remunerado, fijado por la ley o por convenio colectivo de trabajo, al que tiene derecho la persona trabajadora que ha prestado un mínimo de servicios, para lograr su restablecimiento psíquico y físico.

Del concepto enunciado surgen tres elementos fundamentales: un periodo de inactividad, la retribución de dicho período y que el trabajador se aleje de sus tareas por un tiempo suficientemente prolongado para que realice actividades recreativas, cambie de ambiente o utilice su tiempo libre adecuadamente, de lo contrario, como antes se expresó, no se concreta la fi-

nalidad del instituto, que consiste en que la persona trabajadora se reponga en forma integral.

b) Marco legal:

La Ley de Contrato de Trabajo (Título V, Capítulo I) establece el régimen general de las vacaciones en los arts.150 a 157 y 162 a 164. Constituye la reglamentación legal de la manda constitucional consagrada en el art.14 bis de la Constitución Nacional por la reforma de 1957, que ordena proteger al trabajo en sus diversas formas mediante leyes, "... las que aseguran al trabajador....descanso y vacaciones pagados", a lo que se suma el Convenio n°52 de la O.I.T. de 1936, ratificado por nuestro país por Ley 13560, que en líneas generales dispone su aplicación a todas las personas empleadas en empresas y establecimientos públicos o privados; consagra el derecho a gozar de vacaciones anuales y pagas, con un mínimo de seis días para los mayores y doce para los menores, que aumentará progresivamente con la duración del servicio y permite, que la legislación nacional, a título excepcional, fraccione aquella parte de las vacaciones anuales que exceda de la duración mínima.

Asimismo, el convenio citado dispone que ninguna de sus disposiciones menoscabará en modo alguno, leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables a las allí prescriptas y que todo acuerdo que implique el abandono del derecho a las vacaciones anuales pagadas o la renuncia a la misma es nulo, aspecto que se repite en el Convenio n°132 (revisado) del 3 de junio de 1970, aunque éste último no ha sido ratificado por nuestro país.

Cabe destacar que el instituto de las vacaciones frecuentemente

es objeto de regulación en los convenios colectivos de trabajo aunque en virtud de lo normado por los arts.8 de la L.C.T. y 7 de la Ley 14250 de Convenciones Colectivas de Trabajo, solo podrían modificarse los derechos otorgados por la Ley de Contrato de Trabajo en tanto constituyan una modificación más favorable a favor de las personas trabajadoras.

Sin embargo, la Ley 24467 en su art.90 permite que en los C.C.T. referidos a la pequeña empresa se modifique en cualquier sentido las formalidades, requisitos, aviso y oportunidad de goce de la licencia anual ordinaria mientras que el Decreto 146/99 (art.2°) autoriza a que se fraccione convencionalmente la licencia anual en períodos que deben tener una duración mínima de 6 días laborales continuos.

En consecuencia, en este esquema legislativo, que no cuenta con consenso en la doctrina, pareciera que mediante la disponibilidad colectiva podrían modificarse las normas de la Ley de Contrato de Trabajo vinculadas a las vacaciones con la limitación del supuesto previsto en el art.154 in fine de la norma legal citada, que impone al empleador otorgar vacaciones a la persona en relación de dependencia en temporada de verano uno de cada tres períodos y conforme el decreto citado no son disponibles convencionalmente la cantidad de días de vacaciones que por antigüedad correspondan otorgar ni la forma de retribución y en el supuesto de fraccionarse las vacaciones, el pago también es fraccionado.

Concretamente, la disponibilidad colectiva no alcanza a la duración de las vacaciones, la remuneración, la indemnización en caso de extinción del contrato de trabajo, las facultades del trabajador en caso de omisión del otorgamiento y la prohibición de la compensación en

dinero, normas éstas últimas que resultan inderogables en perjuicio del trabajador.

c) Plazos de la licencia ordinaria:

El art.150 de la L.C.T. dispone que la persona trabajadora gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, es decir, que la vacación no puede ser compensada en dinero y debe ser efectivamente gozada. La extensión del descanso se mide en función de la antigüedad obtenida en la empresa (de 14 a 35 días corridos, ver cuadro sinóptico) y se computa al 31 de diciembre del año que corresponda. Si la persona trabajadora reingresó a las órdenes del mismo empleador, por aplicación de lo normado en el art.18 de la L.C.T. debe computarse el período anterior, cualquiera haya sido el motivo de la extinción del contrato de trabajo.

Debe recordarse que en algunos regímenes especiales (por ej.: encargados de casa de rentas, periodistas, médicos, etc.) se establecen plazos diferentes a los previstos por la L.C.T., por ello, al momento de determinar el plazo de la licencia ordinaria, deberá verificarse la vigencia del estatuto y la compatibilidad entre el régimen general y la norma especial.

d) Requisitos para su goce:

Para gozar de la cantidad de días de vacaciones que prevé el art.150 de la L.C.T. no se requiere antigüedad mínima en el empleo pero sí que el trabajador haya laborado la mitad de los días hábiles calendario o aniversario. Cumplido tal requisito el trabajador tiene derecho a que, una vez al año, se le otorguen vacaciones. Para gozar de tal derecho se requiere que el trabajador haya cumplido servicios efectivos la mitad de los días hábiles calendarios (1 de enero al 31 de

diciembre) o aniversario (año contado desde la fecha de ingreso del trabajador hasta que cumpla el año aniversario).

Conforme Fernández Madrid, la propia norma otorga derecho al trabajador a optar por su licencia cuando venza el año calendario o aniversario siempre y cuando no se exceda del plazo que la ley prevé para que se otorguen las vacaciones, el que vence el 30 de abril de cada año. (art.150 L.C.T.)

e) Cómputo del tiempo trabajado:

El art.151 de la L.C.T. se refiere a los requisitos que se exigen para gozar de la licencia anual ordinaria. Para computar el tiempo mínimo debe considerarse como hábiles los días feriados en que el trabajador debió normalmente prestar servicios y se establece que la licencia debe comenzar un día lunes o el siguiente si éste fuere feriado.

A su vez, el art.152 complementa esta norma estableciendo que se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, por estar afectado de una enfermedad inculpable, por infortunio en el trabajo o por causas no imputables al mismo y la importancia de precisar los días trabajados en caso de imposibilidad de prestar servicios de la persona trabajadora por encontrarse afectado por un infortunio laboral, radica en que tal cómputo corresponde a los fines de otorgar al trabajador el goce del descanso remunerado, toda vez que la ley prohíbe expresamente su compensación en dinero.⁵

Cabe señalar que el criterio de la ley, según Fernández Madrid, es que los días hábiles son los normales de trabajo en la empresa dentro del período considerado. A este fin, los días sábados, domingos o fe-

riados son considerados hábiles si fueron efectivamente trabajados. En principio, los días hábiles del año son 303 (como ejemplo, se toma el año 2004), por lo que el trabajador debe haber prestado servicios por lo menos en 151,502 días para tener derecho a la licencia ordinaria completa.

No se computan, por ejemplo, ausencias injustificadas, licencias sin goce de haberes, suspensiones disciplinarias, conservación del puesto de trabajo por cargos electivos y gremiales o situación de excedencia aunque en éste último supuesto se ha expresado que si la trabajadora se vio imposibilitada de gozar de sus vacaciones por la razón aludida, no caduca el derecho a gozar de las mismas, pues la caducidad supone que el trabajador haya podido tomárselas por sí si el empleador no las hubiere concedido, solución que armoniza con la finalidad y vigencia de ambas instituciones.⁶

f) Falta de tiempo mínimo:

Si no se totaliza el tiempo mínimo de trabajo exigido por el art.151 de la L.C.T., le corresponde al trabajador una licencia por vacaciones proporcional al tiempo trabajado y su cómputo es de un día de vacación por cada veinte de trabajo efectivamente prestado (art.153 L.C.T.).Al respecto la CSJN ha señalado que "corresponde dejar sin efecto la sentencia que interpretó el artículo 153 de la ley de contrato de trabajo en el sentido de que es acreedor a siete días de vacaciones quien laboró ciento treinta y cuatro, pues supone reconocer que las fracciones menores a veinte días hábiles referidas en aquella disposición dan derecho a algún descanso, cuando la misma ni siquiera menciona proporcionalidad alguna".⁷

En este punto, la norma prevé el caso de suspensión total de las ac-

tividades normales del establecimiento por vacaciones por un lapso superior al periodo de licencia que le corresponde al trabajador según su antigüedad. En tal supuesto, media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales, la que está sujeta al cumplimiento de las formalidades del art. 218 de la L.C.T. es decir, justa causa, plazo fijo y notificación por escrito al trabajador a lo que debe agregarse las normas contenidas en la ley 24013.

Se ha expresado que si durante la relación laboral el actor no llegó a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el art. 151 de la L.C.T (la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo), no es de aplicación el sistema de prorrateo establecido en el art. 156 del régimen de contrato de trabajo, sino que debe acudir a la forma de cálculo establecida en el art. 153 de la ley citada, es decir, un día por cada veinte trabajados.⁸

g) Época de otorgamiento:

El empleador tiene la facultad de disponer cuándo gozará de vacaciones cada persona trabajadora; sin embargo, la ley establece que deben ser otorgadas entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente. A su vez, el empleador debe comunicar al trabajador la iniciación de las vacaciones con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, sin perjuicio de lo que prevean al respecto los convenios colectivos de trabajo. Además, por lo menos una vez cada tres años, debe concederse vacaciones durante la temporada de verano (21 de diciembre al 21 de marzo).

Por último si el período durante el cual deben otorgarse las vacaciones coincidiera con la época de mayor trabajo de una empresa, la autoridad administrativa puede

conceder al empleador la autorización para otorgar las vacaciones en un periodo distinto (art.154 L.C.T.).

h) Omisión de su otorgamiento:

En el supuesto que venza el plazo para que el empleador comunique al trabajador la fecha del comienzo de sus vacaciones, el trabajador tiene derecho a tomar las vacaciones por su cuenta, pero para ello, debe notificar al empleador previamente y en forma fehaciente comunicando el período durante el cual gozará de las vacaciones, plazo que no puede extenderse más allá del 31 de mayo.

En caso de que el empleador no otorgue las vacaciones y el trabajador nos las tome por sí mismo, pierde el derecho a gozarlas y a que se las paguen. Constituye un plazo de caducidad dado que se persigue que las vacaciones sean efectivamente gozadas para preservar la salud de la persona trabajadora y se utiliza este mecanismo para desalentar al empleador de aprovechar la necesidad económica del trabajador, impidiendo que éste goce sus vacaciones.

En el sentido apuntado, la jurisprudencia expresó que la finalidad de las vacaciones es la recuperación psicofísica del trabajador, por lo que si no se denuncia que fueron gozadas pero no abonadas, no resultan compensables en dinero (art. 162 L.C.T.); si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el artículo 157 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio y que el período de vacaciones que no se otorga y no se goza efectivamente, se pierde porque no puede ser compensada en dinero, ya que su finalidad es higiénica. El rubro "vacaciones", en los reclamos judiciales, sólo prospera por el período correspondiente al último año.⁹

i) Retribución: rubros computables

El principio general es que durante el lapso de las vacaciones, la persona trabajadora debe ganar un importe similar al que le hubiese correspondido en caso de encontrarse en actividad y abonarse al inicio del mismo (art.155 L.C.T.), lo que nos remite al concepto establecido en el art.103 de la L.C.T. en el sentido que la remuneración, principal obligación del empleador, consiste en la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo; no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil y es percibida aunque no se preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Sólo pierde el derecho a la remuneración, cuando la no-prestación se debe a su propia culpa y las circunstancias en que el trabajador tendrá derecho a la remuneración, aunque no hubiera prestado servicios, están básicamente estipuladas por la ley, a título de ejemplo: enfermedad inculpable, las vacaciones, los feriados o circunstancias específicamente previstas en los convenios colectivos de trabajo, usos, costumbres o prácticas de empresa.

No puedo dejar de reiterar –como expuse al principio– que lo que se pretende es que la persona trabajadora, durante el lapso de receso laboral reponga sus energías y retome sus tareas en buenas condiciones de salud; tal objetivo puede cumplirse sólo si se crean las condiciones para que ello ocurra, pues la sola interrupción material de las tareas resulta insuficiente y ello se concretará si se cuenta con los medios y recursos adecuados, de allí la relevancia del factor económico, máxime si se considera que dentro del monto que percibe el trabajador

se encuentran rubros que no son computados para el cálculo respectivo, cuya consecuencia es que el trabajador al momento de iniciar sus vacaciones percibirá un monto menor al que recibía hallándose en actividad aunque se encuentre con iguales necesidades y obligaciones, circunstancia que se agrava si cuenta con cargas familiares. (alimentos, vestimenta, alquiler, pago de impuestos y servicios, etc.). Debe tenerse presente que el principio rector en materia de vacaciones es que el trabajador debe mantener su nivel de ingresos.

Los conceptos enunciados revisten particular importancia para practicar las liquidaciones de diferentes rubros, por ejemplo, la indemnización por antigüedad, pero específicamente en el caso de las vacaciones, la primera operación que debe ser efectuada es determinar la base de cálculo que se considerará para calcular su monto.

Esa base de cálculo estará integrada por todos aquellos rubros que revisten el carácter de "remuneratorios", debiendo excluirse aquellos que no lo son, de tal manera que su selección implicará como antes se dijo, acrecentar o disminuir ese salario base, que será con el que en definitiva cuente el trabajador y su familia para gozar de sus vacaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltarse que desde la óptica de la seguridad social el concepto de remuneración no resulta coincidente con los conceptos jurídicos que surgen de la L.C.T. pues el art.6° de la Ley 24241 considera que la remuneración es todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios,

propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

En síntesis, la persona trabajadora percibe una contraprestación que se encuentra integrada por distintos conceptos. Algunos de ellos tienen el carácter de remuneratorios mientras que otros no y la base de cálculo de las vacaciones se integrará únicamente con los rubros remuneratorios, que en principio, son aquellos pagos que percibe el trabajador sujetos a aportes y contribuciones y que pueden ser embargados dentro de los límites legales mientras que los conceptos no remuneratorios –carácter cuestionado en doctrina y jurisprudencia–, están expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.(arts.103 bis, 105 y 223 bis L.C.T.).

Sin perjuicio de aclarar que volveré sobre el tema en apartados siguientes, resta por decir, en lo que se considera una contradicción legal que los vales alimentarios y cajas de alimentos, pese a que se encuentran consignados en el art.103 bis como “beneficios sociales”, por aplicación de lo normado por el art.4° de la Ley 24700¹⁰ se encuentran sujetos al pago de contribuciones a la seguridad social.

• Rubros de carácter remuneratorio:

En general, se considera que son rubros de carácter remuneratorio: las horas extraordinarias, remuneraciones en especie, pre-

mios, comisiones, gratificaciones, vacaciones gozadas, licencias especiales, feriados, salarios por enfermedad inculpable y por accidente de trabajo, viáticos sin comprobantes, salarios complementarios como título, antigüedad, presentismo, tareas riesgosas, responsabilidad jerárquica, fallas de caja, productividad u otros rubros determinados por C.C.T., propinas habituales y no prohibidas, el sueldo anual complementario, participación en las utilidades, entre otros.

Respecto a las horas extraordinarias y cuando la norma convencional guarda silencio con relación a la inclusión de dicho rubros en el cálculo de las vacaciones anuales, se sostiene que corresponde aplicar lo dispuesto en el art.155 de la L.C.T. conforme el art.9 de dicho cuerpo legal.¹¹

También que para calcular la retribución del período vacacional debe tomarse en cuenta lo percibido por el trabajador en el tiempo anterior a la licencia exclusivamente, no así los incrementos salariales posteriores salvo que corresponda a aumentos retroactivos que alcanzaren a dicho lapso.¹²

• Rubros que no poseen el carácter de remuneratorio:

A los fines de establecer la base de cálculo para abonar las vacaciones, no revisten tal carácter: los beneficios sociales enumerados en el art.103 bis L.C.T.; las prestaciones complementarias contempladas en el art. 105 L.C.T. y las asignaciones en dinero que se entregan en compensación por suspensiones de la prestación laboral fundadas en causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleado, o fuerza mayor debidamente comprobadas (art.223 bis L.C.T.).

Se excluye asimismo de la base de cálculo las sumas abonadas en concepto de asignaciones familia-

res puesto que no constituyen “remuneración” en sentido estricto, no retribuyen la ejecución de la prestación laboral (art. 103 L.C.T.), sino que consisten en prestaciones del sistema de seguridad social para atender la contingencia “cargas de familia”.¹³

En el caso particular de los denominados “beneficios sociales”, que por definición legal revisten el carácter de no remuneratorios, merecen una breve reflexión, puesto que toda relación que se traba entre trabajadores y empleadores es de naturaleza laboral y por ende, también todo pago que se efectúa al dependiente durante el curso de dicha relación se presume que tiene su fundamento en el contrato de trabajo. Tal como lo prevé el art.103 bis de la L.C.T. tienen por objeto mejorar la calidad de vida del trabajador y de su familia; es decir, su objetivo es más social que económico, representa un beneficio adicional para él y se caracterizan por ser facultad del empleador, quien los pone en vigencia en forma totalmente voluntaria y unilateral y se encuentran exentos del pago de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social.

Al respecto, la jurisprudencia sostiene que el hecho de que los tickets no posean naturaleza salarial, sino asistencial, no significa que puedan ser modificados o suprimidos por el empleador a su antojo, ya que si la empresa los otorgó de manera regular, se trata de un derecho que se incorporó al contenido de la relación jurídica individual laboral, tanto como derecho del trabajador, cuanto obligación del empleador. De tal forma no pueden ser cancelados por éste último y tampoco consentido pues está en juego el principio de irrenunciabilidad.¹⁴

Algunos autores consideran a este artículo como “taxativo”, sos-

teniendo que operarían como excepción al principio general contenido en el art. 103 de la L.C.T. y por que entienden que esa concreta enumeración de sus incisos tiende a evitar que el empleador recurra a la creación de nuevos beneficios sociales a su arbitrio otorgándoles naturaleza no salarial, y de este modo encubrir "remuneraciones" con la única finalidad de liberarse de su obligación de cumplir con las cargas sociales.

En cambio, otros, sostienen que este artículo es meramente enunciativo, y por lo tanto el empleador está autorizado a acordar este tipo de prestaciones aunque no estuviesen incluidas en el art. 103 de la L.C.T., si presentasen similares características a las fijadas por la norma; afirman que son independientes de las obligaciones recíprocas propias del "do ut des" laboral, no implicando estrictamente una ventaja patrimonial, ni tener el trabajador y su familia la libre disponibilidad de la prestación sino por el contrario tratarse de una elemental mejora en su calidad de vida y que no tienen como contrapartida la productividad individual

Por otra parte, si bien se considera que el legislador entendió que de haber asignado a estos beneficios carácter remuneratorio, esta decisión habría tenido como efecto disuadir al empleador de otorgar estas prestaciones a sus trabajadores con el consiguiente deterioro de la calidad de vida de éstos y de su familia, no debe olvidarse que los beneficios sociales no se computan a ningún otro efecto laboral (por ej. ni para la liquidación del S.A.C. salario de vacaciones, indemnización por antigüedad, etc.), con las consecuencias que ello implica y a las que ya se ha hecho referencia.

Respecto de lo normado por la Ley 24700, se ha expresado que aún cuando el trabajador hubiese

recibido emolumentos de tal tenor con normalidad y habitualidad, dicho texto legal dispone que no son parte de la remuneración sino beneficios sociales que tienen diferente naturaleza y han sido excluidos expresamente a esos efectos por el art.103 bis de la L.C.T.¹⁵

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que se discute la constitucionalidad de estos beneficios sociales. Algunos autores, como Capón Filas, consideran que su creación no responde al sentido que la ley otorga a los mismos, pues mediante tales elementos el trabajador logra mayores ingresos, ya que no debe invertir en alimentarse, cuidar su salud o la del grupo familiar y por ende, no responden al compromiso normativo internacional contraído por nuestro país mediante el convenio n°95 de la O.I.T. que al haber sido ratificado integra nuestro ordenamiento jurídico con carácter "supralegal", el cual establece como uno de los elementos integrativos de la remuneración lo que se perciba en concepto de alimentos. Por otra parte la C.S.J.N se expidió acerca del carácter salarial de los vales alimentarios en el caso "Della Blanca" mientras que la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y Recomendaciones de la O.I.T. en el dictamen vertido en el Expediente ACD-19.-2 consignó el carácter salarial de los vales alimentarios en atención al nexo directo entre lo que se recibe por tal concepto y el trabajo prestado bajo relación de dependencia y se concluyó que la Ley 24700 colisiona con el convenio 95 de la O.I.T. de jerarquía normativa superior.

j) Formas de cálculo

El art.155 de la L.C.T. prevé distintas situaciones vinculadas a la forma de cálculo y el principio que inspira la norma es que durante dicho período el trabajador gane un

importe similar al que le hubiese correspondido en caso de encontrarse en actividad:

• Trabajador mensualizado:

Se divide el sueldo por 25 y el monto resultante se multiplica por los días de vacaciones que le corresponde al trabajador. En este supuesto, se advierte que existe un incremento en la remuneración de las vacaciones ya que se toma un divisor que no coincide con los días totales del mes de que se trate. El problema que se plantea es de qué manera se abonan los restantes días trabajados. Algún autor han propiciado que los días restantes del mes se retribuyan con un importe que adicionado al de las vacaciones totalice el sueldo mensual mientras que Fernández Madrid opina que el trabajador debe percibir por el tiempo de trabajo efectivo exactamente lo que hubiera devengado con prescindencia de las vacaciones. En el ejemplo que se cita: Si se considera una vacación de 14 días en febrero y un sueldo de \$600, el lapso de descanso se pagará a razón de \$24 (600./ 25) y el tiempo trabajado durante el mismo mes a razón de \$21,42 (\$600./ 28), salvando los inconvenientes de otras teorías que castigan los ingresos del trabajador en febrero si es alcanzado parcialmente por la vacación y lo premian en meses de 31 días.¹⁶

• Trabajador remunerado por día o por hora:

El valor que se toma es el equivalente al importe que le hubiera correspondido percibir al dependiente en la jornada habitual, normal y regular que cumple el trabajador por oposición a aquella que responde a una circunstancia especial, anterior a la fecha del comienzo de las vacaciones.

Si la jornada habitual fuere superior a las de 8 horas se tomará co-

mo jornada la real, en tanto no exceda de 9 horas, durante cinco días a la semana para cumplir con la media jornada del sábado las 48 horas semanales, pero si la jornada habitual superara las 9 horas el tiempo excedente debe ser calculado como hora extra de acuerdo a lo normado por el art.155 inc.c) de la LCT.

Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración de vacaciones se calculará como si ésta coincidiera con la legal y por último, si el trabajador remunerado por día o por hora percibió remuneraciones accesorias como por ejemplo horas extraordinarias, se lleva a cabo un promedio durante el año o a opción del trabajador, durante los últimos seis meses.

• **Trabajadores con remuneraciones mixtas:**

Corresponde al supuesto de trabajadores remunerados en parte con remuneración fija (mensual o diaria) y otra variable (comisiones, porcentajes) y en tal caso, se deben llevar a cabo cálculos separados. Respecto de la remuneración fija, dividiendo por 25 y respecto de la remuneración variable obteniendo el promedio de las mismas. Es decir que deben aplicarse los incisos a),b) o c) del art.155 de la L.C.T. ¹⁷

Se ha dicho que en el caso de los choferes de microómnibus de larga distancia, para calcular lo que deben percibir, en concepto de retribución para el período de vacaciones, cuya remuneración se compone de sueldo fijo mensual y de otros rubros variables por trabajo extraordinario, se deben realizar dos cálculos separados: uno dividiendo el sueldo mensual por 25 y otro consistente en obtener el promedio de las remuneraciones variables, según lo establecido en el inc. c) del

art. 155, solución que resulta aplicable, por vía analógica de lo dispuesto para el trabajador a jornal por el inc. d) del mismo artículo.¹⁸

k) Indemnización:

Recordemos aquí que el principio general es que las vacaciones no son compensables en dinero. Sin embargo, la L.C.T. en el art.156 prevé que cuando la extinción del contrato de trabajo se produjera por cualquier causa, el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización por vacaciones proporcionales. Significa que el derecho a gozar de vacaciones, como antes se dijo, no requiere un tiempo mínimo de antigüedad, se genera con la prestación diaria, pero al extinguirse el contrato de trabajo (no interesa la causal), se encuentra imposibilitado de gozar la licencia por vacaciones.

En tal circunstancia, se genera el derecho a una indemnización equivalente al monto que hubiera percibido el trabajador por las vacaciones que le hubieran correspondido en virtud de la fracción del año trabajada. Respecto al SAC sobre este rubro, una postura señala que siendo una indemnización que no se encuentra sujeta al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, no reviste el carácter de remuneratoria, razón por la cual, sobre dicho importe no corresponde adicionarle el sueldo anual complementario y también que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera SAC.¹⁹

Sin embargo, otra postura señala que si bien el monto que se abona por vacaciones no gozadas en el caso de extinción del contrato de trabajo es indemnizatorio, no puede omitirse el S.A.C. en su cálculo, porque las vacaciones no gozadas deben ser equivalentes al "salario correspondiente" y aquél

constituye un salario diferido; de lo contrario se privará al trabajador de una parte del salario ya ganado, porque si no hubiera ocurrido el distracto, el lapso de vacación no gozada se hubiera contado como tiempo trabajado para el cómputo del SAC.²⁰

Acerca de supuestos donde al extinguirse el contrato de trabajo no se cumplió en el año el mínimo de servicios contemplado en el art.151 de la L.C.T., la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que la compensación por vacaciones no gozadas debe reducirse al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada y en atención a su antigüedad. ²¹

l) Prohibición de compensar las vacaciones en dinero:

Se encuentra expresamente contemplada en el art.162 de la Ley de Contrato de Trabajo y se sostiene que sólo son compensables en caso de distracto, por la imposibilidad definitiva de su goce.²²

m) Trabajadores de temporada:

El art.163 de la L.C.T. prevé que en el caso de los trabajadores que presten servicios discontinuos o de temporada, tienen derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduado en su extensión conforme lo normado por el art. 153 de la norma legal citada.

n) Acumulación y fraccionamiento de las vacaciones:

Sin perjuicio de recordar que para las pequeñas empresas rige lo normado por el art.90 de la Ley 24467, tema ya desarrollado, en la Ley de Contrato de Trabajo, el principio que surge del art.150 es que el lapso de vacaciones debe ser íntegro y continuado. Sin embargo el art.164 de la L.C.T. admite por ex-

cepción el fraccionamiento del descanso anual siempre y cuando exista acuerdo de partes, se limite a la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado y que se acumule al período inmediatamente siguiente, pero requiere la existencia de un acuerdo de partes tanto para la acumulación como para la reducción del tiempo de vacaciones.

Por último, si la persona trabajadora lo requiere, el empleador se encuentra obligado a conceder las vacaciones en fecha tal que se acumulen a la licencia por matrimonio, aún cuando implique otorgarlas fuera del período establecido por el art.154 de la L.C.T. y si los cónyuges trabajan en una misma empresa, el empleador debe otorgarle las vacaciones en forma simultánea y conjunta salvo que ello afecte el normal desenvolvimiento del establecimiento.

o) C.N.A.T.: Doctrina Plenaria relacionada

Fallo Plenario n°35

"Pinol, Cristóbal A.C/ Genovesi S.A. "del 13/9/56

"Las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar su pago en períodos sucesivos y, por consiguiente, autorizan a recurrir a la vía judicial para exigir las compulsivamente, salvo que se acredite, por quien lo afirma, que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se hayan cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades".

Fallo Plenario n°101

"Chávez, Manuel y otros c/ Lutgenmora Ricotti" del 15/12/65

"No es válido el pacto por el cual el trabajador de la industria de la construcción conviene que su salario diario involucre beneficios tales como feriados nacionales pagos, vacaciones, salario familiar y suel-

do anual complementario, cubriendo los mínimos legales o convencionales relativos a dichos beneficios".

Fallo Plenario n° 113

"Córdoba, Rosendo A.c/ Compagnie D Assurances Generales" del 6/11/67

"Los salarios imputables a incapacidad temporaria que perciben los estibadores portuarios, deben integrarse por el porcentaje correspondiente a vacaciones que se les liquida junto a al salario diario según el convenio que rige la actividad".

Fallo Plenario n°116

"Ollaburo, Armando A.c/ Salgado, Ramón" del 7/6/68

"El escaso monto de la propina percibida por los peones conductores de taxis no influye en su naturaleza remuneratoria".

Fallo Plenario n° 171

"Chazarreta, Luis y otros c/ Algodonera Platense S.A." del 2/12/71-

"No se justifica la suspensión de tareas del trabajador sin derecho a descanso anual remunerado, por el solo hecho de interrumpir el empleador sus actividades para permitir que los demás gocen del beneficio".

Fallo Plenario n°247

"Aiello, Aurelio c/ Transp.-Autom.-Chevallier S.A." del 28/8/85

"El art.106 de la LCT (t.o.) autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento sin exigencia de rendición de cuentas". Las sumas a las que se refiere el art.36 del CCT 266/66, el art.1 del laudo arbitral del 7/7/71, el art.2° del laudo Arbitral del 9/3/73, el art.18 del CCT 460/73 y el art.8 del Acta del 25/6/75, Expediente 580525/75 del Ministerio de Trabajo no tienen carácter remuneratorio".

Fallo Plenario n° 264

"Angel Estrada y Cia. S.A. del 27/12/88

"Los vales que los empleadores entregan a su personal para comidas o refrigerios a consumir fuera del establecimiento, no están comprendidos en el concepto de remuneración del art.10 de la ley 18037.(T.O.1976).

Fallo Plenario n°273

"Arruebarrena, Olga Esther c/ Producciones Argentinas de Televisión SACI s/ Despido" del 2/4/90

"En la regulación establecida por el CCT 124/75, no revisten carácter salarial los "plus" que se reconocen a los periodistas por el art.36 (por uso, mantenimiento y amortización de automóvil propio) y por el art.39 (por afectación y uso de equipos de filmación de imagen y sonido y cámaras mudas de su propiedad)."

Fallo Plenario n° 284

"Jacobson, Jorge c/ Proartel s/ salarios" del 24/6/94

"Las sumas que en concepto de "asignación por comida y refrigerio" que las empresas pagan en virtud de lo dispuesto en el art.68 de la CCT 124/75, tienen carácter salarial. Las mismas deben ser computadas para el cálculo de la retribución de trabajo extraordinario, vacaciones, otras licencias pagas y aguinaldo".

Fallo Plenario n° 285

"Solleiro, Angel c/ Proartel S.A.s/ diferencias salariales" del 28/6/94

"El "plus por exteriores" que en virtud del art.155 de la CCT 131/75, se abona al personal de los canales de televisión que cumple tareas fuera del establecimiento, debe computarse para el pago de trabajo extraordinario, vacaciones y sueldo anual complementario".

p) Cuadro Sinóptico (En página siguiente)

VACACIONES	Tiempo de duración	Requisitos para su goce	Falta de tiempo mínimo	Época de otorgamiento	Omisión de su otorgamiento	Retribución y modo de cálculo	Indemnización	Régimen de vacaciones en las PYMES
<p>Periodo continuado anual remunerado, fijado por la ley o por C.C.T. para lograr restablecimiento integral del trabajador. No puede ser compensada en dinero. No requiere antigüedad mínima. Debe comenzar un día lunes o el siguiente si fue feriado y abonadas a su inicio. (TITULO V CAPITULO I Arts.150 a 157 L.C.T.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Hasta 5 años: 14 días. Más de 5 y que no exceda de 10 años: 21 días Más de 10 años y que no exceda 20 años: 28 días Más de 20 años: 35 días 	<p>Haber laborado efectivamente la mitad de los días hábiles que son los normales de trabajo en la empresa dentro del período considerado. Sábados, domingos o feriados son "hábiles" si fueron efectivamente trabajados. Se computan como trabajados, cdo. no se prestó servicios por gozar de una licencia legal o convencional, por estar afectado de una enf. Inculpable, por infortunio en el trabajo o por causas no imputables al mismo. No se computan, por ej., ausencias injustificadas, licencias sin goce de haberes, suspensiones disciplinarias, conservación del puesto de trabajo por cargos electivos y gremiales o situación de excedencia. (art.151 L.C.T.)</p>	<p>Si no se totaliza el tiempo mínimo de trabajo, el trabajador goza de una licencia por vacaciones proporc. al tiempo trabajado y su cómputo es de 1 día de vacaciones por cada veinte de trabajo efectivo. prestado (art.153 L.C.T.)</p>	<p>Facultad del empleador pero deben ser otorgadas entre el 1/10 y el 30/4 del año siguiente. Una vez cada tres años, debe concederse durante temporada de verano. (art154 L.C.T.)</p>	<p>El trabajador puede tomarlas por sí sólo cumpliendo requisitos legales. Si el empleador no las otorga y el trabajador no las toma por sí mismo, pierde el derecho a gozarlas y a que se las pague. Es plaza de caducidad. (art.157 L.C.T.)</p>	<p>Importe similar al que le hubiere correspondido en caso de encontrarse en actividad. (art.103 y 155 de la L.C.T.) Mensualizado./ el sueldo por 25 y el resultado se multiplica por los días de vacaciones que le correspondan. Por día o por hora: Equivalente al importe que le hubiera correspondido percibir al dependiente en jornada habitual anterior a la fecha del comienzo de las vacaciones. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 hs. se toma como jornada la real, en tanto no exceda de 9 horas. Cuando la jornada que se considere, por razones circunstanciales, sea inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si ésta coincidiera con la legal y, si el trabajador remunerado por día o por hora percibió remuneraciones accesorias (ej.: hs. extras), se lleva a cabo el promedio del año o a opción del trabajador, los últimos seis meses. Trabajadores con remuneraciones mixtas: Supuestos de remuneración fija (mensual o diaria) y otra variable, (comisiones, porcentajes). Se computa separadas. La remuneración fija, dividiendo por 25 y respecto de la remuneración variable obteniendo el promedio de las mismas. Es decir que según el supuesto pueden aplicarse los incisos a),b) o c). (art. 155 L.C.T.)</p>	<p>Cuando la extinción del contrato de trabajo se produjera por cualquier causa, el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización por vacaciones proporcionales. Consiste en un monto equivalente al que hubiera percibido por las vacaciones que le hubieran correspondido en virtud de la fracción del año trabajada. (art.156 L.C.T.)</p>	<p>Los C.C.T. de las P. empresas pueden modificar las formalidades, requisitos y oportunidad de goce de las vacaciones pero la disponibilidad colectiva no alcanza a: duración de las vacaciones, remuneración, indemn. por extinción del c. de trabajo, las facultades del trabajador por omisión del otorgamiento y la prohibición de la compensación en dinero. (art.90 L. 24467)</p>

Notas

1. Clase práctica dictada para la **Asociación de Abogados Laboralistas** en el 2do. Semestre de 2004
2. Neffa, Julio César, "¿Qué son las condiciones y medio ambiente del Trabajo? Propuesta de una nueva perspectiva – Humanitas- Buenos Aires, 1988
3. Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo – Tomo II, La Ley, 2001
4. C.N.A.T. Sala VII, junio 24-988, in re: "Furbatto, Horacio R. y otro c/ Excelsior Compañía de Seguros" - D.T. - 1989- A, 81; Sala VIII, octubre 27-997 "Lavenia, Horacio c/ La Delicia Felipe Fort S.A., DT, 1998 – A – 726; Sala X, setiembre 30-998 – "Veres Ramón I. C/ Aguas Argentinas S.A. y otros, D.T. 1999 – A – 700, entre otros.
5. C.N.A.T. Sala II, octubre 28-987, "Norte, Tomás c/ ELMA S.A. ", T. y S.S., 1988-449.
6. C.N.A.T – Sala II "Palmieri, Josefa María c/ Aerotransportes entre Ríos S.R.L., 20/2/86 – DEL - Tomo XI, n° 145
7. CSJN "Pavetti, Norberto A.c/ Ente de Garantización de Jornales" 11/12/86
8. C.N.A.T. Sala VII, mayo 22, 998, "D'Elia, Cecilia A. c/ Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica y otro" D.T. 1998-B, 1852.
9. C.N.A.T. Sala X, 30/9/98 autos "Veres c/Aguas Argentinas SA", DJ, 1999-2-494; ídem en Sala X, Sentencia Definitiva n° 12.800, 18/6/04, "Hayden Elena Griselda c/Instituto

- de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción IERIC s/despido."(votos: Scotti -. Simón.) Boletín mensual de jurisprudencia de la C.N.A.T. N°239, Junio 2004; ídem: Sala X, 15/4/ 03 sentencia Definitiva nro. 81713 del 15/4/03, en autos "Méndez Javier Lucio c/FE-ME.SAen liquidación y otro s/despido", Sala III, 12/7/04 "De Pinto, Silvana c/Tindery S.A. s/despido".(votos: Porta. Guibourg) Boletín Mensual de Jurisprudencia de la C.N.A.T. N°.240 (2004). Los boletines de jurisprudencia de la C.N.A.T. pueden ser consultados en la página de internet www.pjn.gov.
- 10.V. al respecto art.6° ley 24700 que derogó los D.773/96, 848/96 y 849/96.El D.850/96 contiene normas referidas a la implementación de las cajas de alimentos y vales alimentarios, las empresas proveedoras, habilitación y montos de la prestación, derogando asimismo el D.1478/89; en sentido similar: aportes y contribuciones, plazos, forma y condiciones v. Resolución General 4252/96 de la DGI y Resolución 335/2001 del MTE y F.R:H.
 - 11.C.N.A.T. Sala VI "Sppinghart, José Alberto c/ Ente s/ Diferencias salariales", 22/11/93 – DEL Tomo XI n° 145
 - 12.C.N.A.T. Sala IV "Marrabello, domingo y otros c/ Indico Argentina SA.", 30/6/88 – DEL, Tomo XI n° 145
 - 13.C.N.A.T. Sala VIII Expte. 22104/02. SD 32035, 26/8/04. "Carrera, Américo c/Seguridad Grupo Maipú S.A. y otro s/despido". Sala VIII. (Votos:

- Morando. Billoch) Boletín mensual de jurisprudencia de la C.N.A.T. n° 241(2004)
- 14.C.N.A.T. Sala VII Expediente 5059/03 SD.33759 12/8/04 "Espina, Alejandro Fernando c/ Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A.s/ Despido, Boletín Mensual de Jurisprudencia n°241 (2004) ; en sentido similar: CNAT Sala X, mayo 19-2000 Ty SS, 00-722.
 - 15 CNAT Sala VII Expte.2262/04 SD.38086 25/11/04 "Biskupovich, Osvaldo c/ Unilever de Argentina S.A.s/ despido" Sala VII.
 - 16 Fernández Madrid, Juan Carlos "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, pág. 1585, La Ley, Buenos Aires, 2001
 - 17 CNAT., Sala I, noviembre 18-996 "Ramírez, Carlos I.y otros c/ Coca Cola S.A.D.T. 1997-A - 519
 - 18 " C.N.A.T. Sala I, marzo 17-986, "Alvarez, Carlos Alberto y otro c/ Compañía Colectiva Costera Criolla S.A.", D.T., 1986-B, 1127.
 - 19 C.N.A.T. Sala VII, noviembre 20 .991 "Parente, Miguel Angel c/ Resero S.A., DT. 1992- A- 1057 y Sala X Expediente n°30321/93 Sent. 1395 del 29/4/99 en "Bazán, Claudio c/ Roux Ocefa S.A.s/ despido" (Boletín Informativo de la C.N.A.T, N°28 DEL 24/10/03.
 - 20 C.N.A.T. Sala I, mayo 9-994 "Flores, Daniel c/ García Sergio" D.T. 1995-A-661, ídem, Sala VI, agosto 17-994 "Chocha, Sergio c/ SADE" D.T. 1995-A- 239
 - 21.SCBA, agosto 21-990 "Lerena, César A. c/ Club Hípico Mar del plata y otro " T y SS, 1991-57.



Lavalle 1975 Piso 1
(C1051ABC) Capital Federal
Telefax (011) 4373-9933
información@ejescudero.com.ar

Av. H. Yrigoyen 5105
(B1824ABH)
Lanús, Bai.
Telefax (011) 4249-9884

Av. B. Mitre 3244
(B1872GFX)
Sarandí, Bai.
Telefax (011) 4204-9468

Jubilaciones - Pensiones - Reajustes de haberes
Retiro por invalidez - Rehabilitación de prestaciones
Dependientes - Autónomos

Hacia una nueva Ley de Riesgos del Trabajo

-----> Por Luis Enrique Ramírez

I. Curiosamente, el más conservador de los tres poderes del Estado, el Judicial, ha conmovido los cimientos del derecho laboral (en la versión neoliberal que nos legó el menemismo), con cuatro sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en el último semestre de 2004 ("Vizzoti", "Castillo", "Aquino" y "Milone"). Reinstalar al hombre que trabaja en el centro del escenario y declararlo eje de todo el sistema jurídico y sujeto de preferente tutela constitucional es, después de lo que vivimos en la década del '90, casi un hecho revolucionario. El Poder Ejecutivo y los legisladores, de un gobierno que presume ser "progresista", han quedado evidentemente rezagados y ahora corren buscando un lugar bajo el sol en el nuevo escenario.

¿Hacia falta que la renovada Corte declarara a la L.R.T. inconstitucional, para que se instalara en la agenda política del país su reforma? Casi nueve años de vigencia de una ley perversa, parida por la matriz ideológica del menemismo, han dejado un tendal de trabajadores víctimas de siniestros laborales, despojados de sus derechos más elementales e indefensos ante la voracidad de las A.R.T., la complicidad de las Comisiones Médicas y la inoperancia de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Fueron años en los que se escucharon muy pocas voces cuestionando frontalmente el sistema. Las tribunas académicas aplaudían y pretendían colocar en el terreno de la irracionalidad a los pocos que se atrevían a denunciar el despojo, tal como hizo permanentemente nuestra querida Asociación de Abogados Laboralistas. Que no sólo denunció, sino que también encabezó la lucha y la movilización popular por la renovación de la Corte (que la "historia oficial" no nos robe este mérito).

II. Lo cierto es que hoy estamos hablando de una reforma a la L.R.T., aparentemente para ajustarla a las rotundas definiciones de la Corte en cuanto a su inconstitucionalidad.

Lamentablemente, el proyecto de ley que está elaborando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social, no ataca el problema más grave que tiene la L.R.T.: que habilita como principal operador del sistema a sociedades anónimas, que lucran con él y que, por lo tanto, tienen intereses contradictorios con los de las víctimas de siniestros laborales. De tal manera se mantiene inalterable el paradigma de la "privatización" de este llamado subsistema de la Seguridad Social, de la misma forma que hasta la fecha no se ha tocado a las AFJP. Es evidente que no hay voluntad política para desactivar estos pilares del modelo neoliberal, que ahora tanto se critica desde el gobierno.

La eventual habilitación de "Mutuas" de empleadores, como se propone, no parece que altere mayormente las reglas de juego y el negocio de las aseguradoras. El tiempo dirá.

La propuesta de unificar las normas sobre higiene y seguridad laboral y de riesgos del trabajo, en un solo cuerpo legal, no parece mala idea, ya que hay una íntima relación entre condiciones de trabajo, prevención y reparación de los daños. En este marco, repasamos las principales reformas que propondría el Ministerio de Trabajo, según ha trascendido:

a) se habilita la llamada "acción civil", cuando en el siniestro hay responsabilidad subjetiva u objetiva del empleador y la víctima pueda demostrar que el daño es superior al que repara el sistema. La intención es restablecer la "**opción con renuncia**", tal como estaba en las leyes 9.688 y 24.028. No hay dudas que ello coloca al trabajador en una disyuntiva de hierro y que es tremendamente injusto, aunque el problema se reduce si la reparación "sistémica" se aproxima a la que se denomina "integral", como veremos más abajo. Este debate excede el marco de este trabajo.

b) una lógica consecuencia de lo anterior es la eliminación de la prohibición de contratar un seguro para la acción civil.

c) la "actualización permanente" del listado de enfermedades profesionales, como propone el proyecto oficial, puede ser insuficiente si no se garantiza la cobertura de toda patología de origen laboral, consideran-

do como tales aquéllas en las que el trabajo ha sido **causa eficiente** para la aparición, manifestación, desarrollo o agravación de la enfermedad, **aún cuando no sea la única causa**. En tal caso la reparación sistémica no debería hacer distinción alguna, y cubrir íntegramente la incapacidad resultante.

d) la propuesta del Ministerio de Trabajo de introducir mecanismos de actualización permanente de las prestaciones dinerarias, durante la incapacidad temporaria o provisorias, permitirá superar situaciones absurdas e injustas que se dan con la LRT, que han llevado al "congelamiento" de los salarios del trabajador accidentado, provocando que cobre menos que otro trabajador afectado por una enfermedad inculpable y protegido por el art. 208 LCT.

e) el proyecto en elaboración modifica la fórmula de cálculo de las indemnizaciones, sustituyendo la actual, que es claramente insatisfactoria, por la del caso "Vuotto" que aplicaban algunas salas de la CNAT para establecer el monto de la reparación en las acciones civiles. Al resultado que dá esa fórmula se le adicionaría un 20% más "por daños adicionales" (esto reemplaza el 20% que se calculaba por daño moral en la acción de derecho común). De ser aprobada esta reforma, que en la mayoría de los casos eleva notoriamente el piso de la reparación "sistémica", se generaría la exigencia de alegar y probar que el perjuicio sufrido por el trabajador es superior, para poder recurrir a la acción civil. Ello implicará un esfuerzo procesal significativo para cuantificar el daño, ya que no será suficiente con recurrir a la fórmula "Vuotto", como se hacía en muchos casos hasta la fecha.

f) aparentemente las A.R.T. deberán ser citadas como terceros en las acciones de derecho común, ya que en caso de caer condena con-

tra el empleador, aquéllas deberían depositar la indemnización sistémica y éste la diferencia.

g) se mantendría el pago al contado de las indemnizaciones correspondientes a incapacidades inferiores al 50% de la total obrera. Para las superiores, el damnificado podría optar por un pago único o una "renta vitalicia".

h) se pretendería sustituir las nefastas Comisiones Médicas de la LRT, por organismos administrativos multidisciplinarios, supuestamente "especializados en accidentes y enfermedades del trabajo". Habría una especie de "organismos administrativos revisores", que reemplazarían a la Comisión Médica Central y se distribuirían por regiones.

i) la resolución del "organismo administrativo revisor" sería apelable ante los tribunales laborales locales. Tendremos que leer la "letra chica" para saber si esto se ajusta a la doctrina del caso "Castillo". La intervención del tribunal debería ser plena y no en grado de apelación.

j) se propone la creación del "defensor oficial", para los casos en los que la víctima de un siniestro laboral no cuente con asistencia jurídica.

k) quedaría aclarado que la acción civil tramitaría ante la Justicia del Trabajo.

l) se agravaría la indemnización por despido, cuando el trabajador está en la etapa de incapacidad temporaria, lo que parece muy acertado.

A todo ello se deben agregar una serie de "buenas intenciones", en cuanto a fortalecer la presencia del Estado y mejorar los controles y a la participación de los trabajadores en los temas de prevención y seguridad laboral. De todas maneras, no creo que se pueda calificar como "gatopardista" a la reforma, aunque sí de insuficiente y de no haber modificado la lógica perversa de la LRT, ya que se mantiene al lobo cuidando a las gallinas. ♦

Dr. Ciro Ramón Eyras

Dra. María Juana Repetto

Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3º B - II CUERPO
CIUDAD DE BUENOS AIRES



4371-4328

Arquitectura & Diseño

Anteproyecto
Proyecto
Dirección de obra
Reformas y reciclajes

Consulta sin costo

Juan Pablo Lázaro
Fernando Pablo Escobar

Arquitectos

4862-5177 ó 0220-485-3119

"Soluciones Informáticas"

Reparación de PC a domicilio

Hardware - Software
Configuraciones - reparaciones
PC's, redes, impresoras, monitores

Pedro Geretto 4502-3014
piottereg@arnet.com.ar

EL CASO "CASTILLO" Y SU ANUNCIADA CONSECUENCIA:

La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557

-----> Por Lía E. Ramírez

Sumario: I. Introducción; II. La doctrina del caso "Castillo"; III.- El fallo de la Sala VI en el caso "Abbondio". III. 1. Los hechos del caso; III. 2. Los aspectos centrales del fallo: a) el valor de "cosa juzgada administrativa" de los dictámenes de las Comisiones Médicas y el posterior cuestionamiento constitucional del régimen de la Ley 24.557; b) La proyección de la doctrina del caso "Castillo" en los arts. 21 y 22, LRT.

I. Introducción

El 7 de septiembre de 2004 la Corte Suprema de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), en los autos "Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A."¹ (DT, 2004-B, 1280). Así, confirmó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.²

La norma en crisis fija la competencia judicial en las llamadas acciones "sistémicas" de la LRT, indicando que las decisiones de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 24.241, son apelables ante el Juez Federal con competencia en cada provincia o, a opción del damnificado, ante la Comisión Médica Central y que, a su vez, ambas resoluciones son apelables ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Rápidamente, parte de la doctrina comenzó a analizar las implicancias del citado fallo y sus efectos sobre el sistema regulado por la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, vaticinando posibles decisiones de los tribunales inferiores; algunos autores aplaudieron el pronunciamiento del Máximo Tribunal³; otros, en cambio, expresaron su preocupación⁴.

Ahora bien, en el presente trabajo, luego de señalar los principales argumentos de la doctrina del caso "Castillo" y las reflexiones suscitadas al respecto en la

doctrina, efectuaré un comentario sobre una reciente sentencia dictada por la Sala VI de la CNAT, en los autos: "Abbondio, Eliana Isabel c/ Provincia ART S.A."⁵.

El fallo elegido presenta dos aspectos de importantes consecuencias para el diseño de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias. Por una parte, analiza el valor de "cosa juzgada administrativa" de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas y su relación con la denominada "teoría de los actos propios". Luego, realiza una interpretación de la doctrina del caso "Castillo" y su proyección sobre los arts. 21 y 22 de la LRT, que regulan la competencia de aquellos organismos administrativos.

II. La doctrina del caso "Castillo"

1. En opinión de gran parte de la doctrina, la trascendencia del pronunciamiento dictado por el Máximo Tribunal en los autos "Castillo c/ Cerámica Alberdi", no radica tanto en lo decidido en el caso concreto (la declaración de inconstitucionalidad del art. 46, ap.1, LRT), sino antes bien, en las definiciones que lo sustentan y su incidencia sobre todo el andamiaje de la Ley de Riesgos del Trabajo.⁶

Es así que, para justificar la inexistencia de "materia federal" y la consecuente atribución de competencia a la justicia ordinaria (provincial) para conocer en los conflictos entre los trabajadores o sus derechohabientes y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (conf. art. 75, inc. 12, y 116, CN), la Corte Suprema efectuó las siguientes consideraciones:

a) que las Comisiones Médicas, creadas por la Ley 24.241, cuya competencia, dentro del esquema de la

Ley de Riesgos del Trabajo, se encuentra fijada en los arts. 21 y 22 de la LRT, son “organismos de **orden federal**” (conf. considerando 2º);

b) que las normas que regulan lo referente a la responsabilidad en materia de infortunios laborales (como por ejemplo, los derogados regímenes de las leyes 9688 y 24.028), que nace de hechos ocurridos durante la ejecución de contratos de trabajo, son de **derecho común** y destinadas a reglar derechos de particulares (conf. párrafo primero del considerando 4º);

c) que las normas que se encuentran incluidas en el ámbito de la *seguridad social*, también son de **derecho común** (conf. considerando 6º, párrafo tercero);

d) que la Ley 24.557 regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares (lo que se encuentra confirmado incluso con la aparición de las aseguradoras, que son “*entidades de derecho privado*”) y de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal, para justificar su federalización (conf. primer párrafo del considerando 6º), agregando que dicho cuerpo normativo –con sus particularidades– regula un universo jurídico “*análogo*” al contemplado por las leyes 9688 y 24.028 (conf. último párrafo del consid. 6º)

En el fallo comentado, la conclusión del Máximo Tribunal fue la siguiente: “*La Ley de Riesgos del Trabajo ... ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común”... Que, en suma, la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador...*” (conf. último párrafo del consid. 7º y primer párrafo del consid. 8º).

2. En cuanto a las consecuencias del citado pronunciamiento, distintos autores se avocaron a su análisis, a poco tiempo de su dictado.

Sin pretender abarcar todo el desarrollo doctrinario efectuado hasta el presente, mencionaré alguna de las reflexiones.

Según Luis Enrique Ramírez, frente a la naturaleza “federal” de las Comisiones Médicas, declarada en el fallo, “*no hay la menor duda que los trabajadores que se desempeñan en las provincias y que pretenden cuestionar una decisión ... de una ART, pueden optar entre recurrir a la CML o al tribunal provincial con competencia laboral, con planteo de inconstitucionalidad mediante...*”⁷. Sin embargo, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en su opinión, el alcance del pronunciamiento es relativo. “*La vía de cuestionamiento a las Comisiones Médicas no pasa, entonces, por el art. 46 de la LRT, sino por los arts. 21 y 22 y sus normas reglamentarias (dec. 717/96 y Res. SRT 45/97)...*”⁸

Por su parte, Mario Ackerman afirmó que del señalamiento que hace la Corte Suprema sobre la naturaleza *federal* de las Comisiones Médicas, sumado al carácter *común* tanto de la Ley 24.557 como de la seguridad social, podría derivarse en una “*... previsible declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT ...*”⁹

En sentido similar se pronunció José Daniel Machado, al decir que “*si bien la Corte Suprema no se ha expedido de modo terminante sobre la validez de la instancia administrativa previa... el tipo de razones dadas para decidir, permite vaticinar que, concordando con “Castillo”..., habrá finalmente de expresarse acerca de su validez...*”¹⁰

Asimismo, para Ackerman, frente a la asimilación del régimen de la Ley 24.557 a las leyes 9688 y 24.028 y la declaración de inconsti-

tucionalidad del art. 46, LRT, con la correspondiente atribución de competencia a la justicia ordinaria provincial, “*no parece osado imaginar, de cara a la limitación que implica la lista cerrada de enfermedades profesionales aprobada por el decreto 658/96..., la recreación judicial de las enfermedades accidente.*”¹¹

En mi opinión, la asimilación de tales cuerpos normativos tiene otra consecuencia: en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, podría justificar la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo en las acciones en que se reclaman las prestaciones de la LRT, dado que –de conformidad con lo prescripto en el art. 20, Ley 18345–, no hay otro fuero que pueda tener competencia en cuestiones de derecho común, vinculadas a las relaciones laborales. Así lo fijaron históricamente las leyes rituales en materia de accidentes de trabajo.¹²

III. El fallo de la Sala VI en el caso “*Abbondio*”

1. Los hechos del caso:

Según surge del voto del Dr. Capón Filas, Eliana Abbondio sufrió un “*accidente de trabajo*” el 17/05/2001. La ART reconoció la contingencia, otorgó a la actora prestaciones en especie (atención médica) y luego dispuso su alta médica, “*sin incapacidad*”.

Sin asistencia letrada y/o médica¹³, la actora, entonces, requirió la intervención de la Comisión Médica local, organismo que dictaminó que presentaba una incapacidad, permanente, parcial y definitiva del 1,40% de la total obrera. Disconforme con el dictamen, y nuevamente sin asesoramiento legal y/o médico, Abbondio apeló la decisión ante la Comisión Médica Central (CMC).

La CMC concluyó que no correspondía fijar grado de incapacidad

laboral por las lesiones que había sufrido la actora; sin perjuicio de lo cual, ante el consentimiento por parte de la ART a lo resuelto en la instancia anterior, ratificó el dictamen de la Comisión Médica local.

Es así que, en lugar de apelar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la actora inició —ante la Justicia Nacional del Trabajo— una acción contra la aseguradora, demandando el otorgamiento de las prestaciones previstas en la LRT, y peticionando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46, Ley 24.557 y la nulidad de todo lo actuado por ante la Comisiones Médicas.¹⁴

Durante la tramitación del expediente laboral, por pericia médica, la actora probó que presentaba una incapacidad laboral del 15% de la total obrera, originada en el accidente de trabajo que sufriera el 17/05/2001. Sin perjuicio de ello, en primera instancia se hizo lugar a la excepción de “cosa juzgada administrativa” opuesta como defensa por la ART y se rechazó la demanda.

Apelada la sentencia, el Fiscal General propició la revocatoria de la decisión recurrida (dictamen N° 39.089, del 12/10/2004)¹⁵, en base a tres argumentos centrales:

a) que la CSJN, en el caso “Castillo”, había declarado la inconstitucionalidad de un sistema que “federaliza” indebidamente el acceso a la jurisdicción y era lesivo de las autonomías locales;

b) que el “a quo” tramitó en plenitud el proceso de cognición, lo cual implicaba **partir de la premisa de la revisión de lo actuado**; y

c) que se había probado una incapacidad laboral diez veces mayor a la fijada por las comisiones médicas, y conforme al “*principio de adquisición de la prueba*”, no podían prevalecer soluciones de rigidez formal por sobre la verdad evidente que surge de las pruebas, máxime

cuando se trata de resarcimientos vinculados a infortunios laborales.

2. Los aspectos centrales del fallo:

a) El valor de “cosa juzgada administrativa” de los dictámenes de las Comisiones Médicas y el posterior cuestionamiento constitucional del régimen de la Ley 24.557:

1. En relación al tema que nos ocupa, el Decreto 717/96, reglamentario de los arts. 21, ap. 3º, y 46, ap. 1, LRT, regula un procedimiento “*contencioso*”, destinado a resolver conflictos entre la ART y el trabajador, cuyo resultado es un acto administrativo que establece el contenido y extensión de los derechos de las partes¹⁶ y, en particular, del damnificado de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 6, LRT).

Sin perjuicio del contenido jurídico de esta actividad procesal, el mencionado decreto y la Resolución SRT N° 45/97, **no exigen la asistencia o patrocinio letrado obligatorio del trabajador**, a pesar a que su ausencia pone en riesgo cierto a la garantía constitucional del “*debido proceso*” (art. 18, CN).¹⁷ Es decir, el procedimiento, tal como se encuentra aún hoy regulado, deja a los damnificados de un infortunio laboral o enfermedad profesional en un absoluto **estado de indefensión**.¹⁸

Pese a lo expuesto, para un sector de la jurisprudencia “...*todo cuestionamiento a la competencia de las comisiones médicas debe efectuarse ab initio, es decir, antes de que dichos órganos intervengan, pues no puede consentirse el inicio de este camino jurisdiccional administrativo y, luego, cuestionarlo por resultar sus decisiones contrarias a lo deseado...*” (CFSS, Sala II, in re “Luqye, J. c/ Mapfre Aconcagua ART”, del 15/02/1999).

Así, según este criterio, se obstaculiza el acceso a los Tribunales del Trabajo, invocando la doctrina de la Corte Suprema de la Nación

referente a que el voluntario sometimiento a determinado régimen jurídico no permite su posterior cuestionamiento con base constitucional.

Se afirma, entonces, que el vicio de inconstitucionalidad podría quedar purgado como consecuencia del **sometimiento voluntario** (¿?) de la víctima al trámite regulado por el art. 21 de la LRT, con fundamento en la “*doctrina de los actos propios*” en su variable procesal, y que lo resuelto por las comisiones médicas, en la medida que no sea apelado por el damnificado, hace “*cosa juzgada*”.

En mi opinión, un principio como el que surge de la “*doctrina de los actos propios*” aparece como completamente inaplicable en el ámbito laboral, donde rige el “*principio de irrenunciabilidad de los derechos*” del art. 12 de la LCT.

Asimismo, **la ley 24.557 se presenta como única opción**. Nadie informa al trabajador accidentado que, ante su divergencia con la aseguradora, puede acudir directamente a la justicia laboral para reclamar el reconocimiento de sus derechos (porque la LRT no lo contempla) y el damnificado ingresa en el sistema sin siquiera conocer las graves falencias que el mismo presenta. Tampoco se informa al trabajador de la posibilidad de transitar por el procedimiento con patrocinio letrado porque, como dije antes, las normas que lo reglamentan no exigen el patrocinio letrado obligatorio.

Tales falencias constitucionales del sistema de la LRT pueden llevar a que el trabajador siniestrado consienta —**por inducido desconocimiento**— una renuncia a sus derechos, en violación al art. 12, LCT. Es evidente, además, que no existe un “voluntario” sometimiento a ese régimen jurídico, dado que el mismo es **obligatorio**. No hay un abogado que asuma la responsabilidad jurídica de la conducción estratégi-

ca del conflicto. Por otra parte, al no contar con asesoramiento jurídico, es lógico suponer que el trabajador no efectuará “reservas” en relación a sus derechos, al presentarse ante las comisiones médicas.

En base a tales consideraciones, opino que si el trabajador ha transitado por esa instancia administrativa *sin asistencia letrada*, y ante la posibilidad cierta de una renuncia de derechos (art. 12, LCT), aquél puede *volver sobre sus propios pasos* y cuestionar dicho régimen, con base constitucional (art. 18, CN), en sede judicial.

2. En función de argumentos similares, y a través del voto del Dr. Horacio De la Fuente, la Sala VI, de la CNAT, revoca el decisorio de primera instancia, que había receptado la defensa de “cosa juzgada administrativa”.

El magistrado rechazó la aplicación al caso *sub examine* de la conocida doctrina de la CSJN del “*voluntario sometimiento*”, indicando que no había existido una “*...renuncia de la actora que le impida ahora invocar las garantías constitucionales que considera violadas, a través del respectivo pedido de inconstitucionalidad*”, en virtud de las siguientes razones:

a) la doctrina de mención, “*pre-supone que el sometimiento de la persona al régimen jurídico... sea realmente voluntaria..., lo cual no sucede en el caso de un trabajador accidentado, que sin tener derecho a ninguna opción, o sea obligatoriamente, para cobrar la indemnización debió someterse al régimen especial creado por el art. 21 de la ley 24.557, efectuando el trámite previsto por ante las comisiones médicas...*”.

b) que aún cuando se considerase aplicable, dicha doctrina “*debe ser rechazada por antijurídica en cuanto admite la renuncia anticipada de derechos o garantías que consagra la Constitución... las normas*

constitucionales son imperativas y reconocen o asignan a órganos o personas determinados derechos de un modo obligatorio..., por lo que todo acto –unilateral o bilateral– que se realice para impedir por anticipado que aquellas produzcan sus efectos normas será sancionado con una nulidad absoluta, por ser de objeto prohibido y violatorio del orden público...”, de manera tal que, “*si se considera que la intervención de la actora ante las comisiones médicas ... ha constituido una renuncia tácita a invocar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, tal acto derogatorio resulta fulminado con una nulidad absoluta...*”.

c) que tampoco se puede invocar la doctrina cuestionada ni la teoría de los actos propios, “*cuando se encuentran en juego derechos irrenunciables..., ya que... carecerá de todo valor (nulidad absoluta) los actos de renuncia que efectúe el titular del derecho, en cuanto carece de la facultad jurídica de desprenderse gratuitamente..., de los derechos que la ley o la Constitución le conceden...*”.

Conforme a las definiciones del Sr. Juez de Cámara, en el caso de los trabajadores accidentados, no procede la invocación de la doctrina del “*voluntario sometimiento*” frente al régimen de la Ley 24.557, porque el mismo se presenta como obligatorio para el damnificado. Y aún cuando el trabajador hubiera ingresado en el sistema, ello no lo inhabilita a cuestionarlo –con posterioridad– con base constitucional, por cuanto, lo contrario significaría admitir una renuncia anticipada de derechos que son irrenunciables, y como tal prohibida por violatoria del orden público.

b) La proyección de la doctrina del caso “Castillo” en los arts. 21 y 22, LRT:

Habiendo reconocido a la trabajadora el derecho a impugnar constitu-

cionalmente en la instancia laboral el régimen creado por la LRT, el Dr. De la Fuente pasó a considerar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557, propiciado por la parte actora.

Señaló el magistrado que, en el caso “Castillo”, la Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de la Ley 24.557 “*al conferir naturaleza federal a normas, a pesar de reglamentar una materia de derecho común, como es la que se origina con las cuestiones relacionadas con los accidentes de trabajo.*”

Que sin perjuicio que el Máximo Tribunal, en el caso concreto, sólo había declarado la inconstitucionalidad del art. 46, LRT, “*...sus fundamentos son aplicables también a las otras disposiciones de la ley que “federalicen” sus normas en detrimento de los tribunales provinciales, a cuyo cargo debe estar su interpretación y aplicación.*”

Concluyó que, atento que las normas que reglamentan el funcionamiento de las Comisiones Médicas (arts. 21 y 22, LRT) asignan competencia a organismos administrativos “federales” en detrimento de las jurisdicciones provinciales (art. 75, inc. 12, CN), por aplicación de la doctrina del caso “Castillo”, aquellas disposiciones deben ser declaradas **inconstitucionales**, “*y, en consecuencia, corresponde invalidar todo lo actuado por ante las mismas con motivo del accidente sufrido por la actora.*”

De tal modo, conforme lo anticipó parte de la doctrina, las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en el caso “Castillo”, tienen (y tendrán) una inevitable proyección sobre toda la estructura del sistema regulado en la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias.

El fallo de la Sala VI es un claro exponente de tales consecuencias, “*porque la inexistencia de materia federal no puede quedar saneada o*

convalidada por el hecho de que se haya asignado una competencia defectuosa, desde que ... la selección del órgano adjudicativo debe guardar coherencia con la índole del debate y no al revés. De lo contrario..., bastaría al legislador nacional con crear cuanto organismo se le ocurra para entender en las materias reservadas por el artículo 75.12 de la Constitución Nacional para desbaratar así por completo la economía de la distribución constitucional de incumbencias.”¹⁹

Como reflexión final, entiendo que estos pronunciamientos van marcando un cambio al rumbo elegido en la década anterior y vienen a recordarnos, tal como lo hace la Corte Suprema, que **el trabajador es sujeto preferente de tutela constitucional**, dado que “...el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común.... Es perentorio insistir, [entonces]... que el trabajo humano no constituye una mercancía.”²⁰ ♦

Notas

1. DT, 2004-B, 1280.
2. TySS, 2002, p. 936, sentencia del 14/03/2002.
3. Ramírez, Luis E. “El día después de “Castillo” y “Aquino”, en La Causa Laboral, Año IV, Nº 14, octubre de 2004, p. 32; Matarrese, Adolfo, “La inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. El caso “Castillo”, en La Causa Laboral, Año IV, Nº 15, diciembre de 2004, p. 33. En opinión de este autor, “... en el caso “Castillo”, la CSJN no hace más que ratificar los numerosos pronunciamientos de la Justicia Provincial de todo el país, que lo precedieron respecto de la inconstitucionalidad del inc. 1º del art. 46 de la ley 24.557 y termina con el intento del legislador de los años noventa de sustraer de los tribunales provinciales la competencia en materia de derecho común (art. 75, inc. 12, de la CN), en un fallo contundente y ejemplificador.”
4. Rodríguez Mancini, Jorge, “Diseño de una ley de riesgos del trabajo con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación”, DT, 2004-B, 1323. Sostiene el autor: “Con motivo del dictado de los fallos “Castillo” y “Aquino” por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley 24.557 de riesgos del trabajo (DT, 1995-B, 1980) ha quedado, sin duda, afectada seriamente en su estructura en tanto dos ejes centrales de su economía se han visto descalificados por esos pronunciamientos.” Y más adelante señala, en relación a las Comisiones Médicas creadas por la ley 24.241, que “... la Corte Suprema ... no se ha expedido de manera cierta sobre el carácter institucional de estos organismos... la ausencia de pronunciamiento sobre la validez constitucional de la norma que atribuye a un organismo nacional el dictamen sobre los daños sufridos por el trabajador accidentado [se refiere a los arts. 21 y 22, LRT], pero que a la vez admite –casi contradictoriamente– que los conflictos entre trabajador y aseguradas de riesgos sean resueltos por la justicia ordinaria (provincial), crea una situación de inseguridad...”.

5. Sentencia definitiva Nº 57.689, dictada el 15/12/2004, en el Expte. Nº 31.855/02 del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 67 (no publicado).
6. Ackerman, Mario, en “Sobre los defectuosos pilares del antiguo “Castillo” comienza la reconstrucción de la juridicidad. El fallo de la CSJN en el caso “Castillo” y sus consecuencias”, en Revista de Derecho Laboral, Número extraordinario, Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 184.
7. Ramírez, Luis E., op. cit., La Causa Laboral, p. 32. Aunque aclara el autor que, en su opinión, “no en todos los casos puede ser conveniente eludir la Comisión Médica... Cada caso debe ser analizado en particular... cuando la controversia gira alrededor de enfermedades profesionales o de patologías como las columnarias..., hernias..., várices, etc. en las que ... el sistema es refractario a ellas, resulta conveniente llevar el rechazo de la aseguradora al tribunal local... En cambio, si el conflicto radica en el porcentaje de incapacidad, o en un cuestionamiento al alta o a las prestaciones médicas, no parece que se justifique sortear a las Comisiones Médicas...”.
8. Ramírez, Luis E., op. cit., p. 33.
9. Ackerman, Mario, op. cit., p. 187.
10. Machado, José Daniel, “El largo adiós al artículo 46.1 de la LRT”, en Revista de Derecho Laboral, Número extraordinario, Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 209.
11. Ackerman, Mario, op. cit., p. 185.

12. Por otros argumentos, llega a la misma conclusión, el Dr. Matarrese. Ver cita Nº 3, p. 35.
13. Ello no surge en forma expresa del fallo comentado, pero sí aparece denunciado en el escrito de demanda.
14. Conforme surge del escrito de demanda, a más de citar jurisprudencia –en su mayoría de la justicia provincial– que había declarado la inconstitucionalidad del diseño de la LRT, para justificar el pedido de nulidad de la instancia administrativa, denunció la violación de las garantías de “debido proceso” y “defensa en juicio” (art. 18, CN) y del principio de “irrenunciabilidad de los derechos” (art. 12, LCT), al haber transitado la actora por ese procedimiento sin asistencia letrada y/o médica.
15. En este caso, el Fiscal General se apartó del criterio fijado en “Belvedere, Lucía c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (dictamen Nº 35.329, del 23/12/2002; en el mismo sentido, en “Molina Zapata, José c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.”, entre otros), donde había sostenido: “... la ley 24557... establece un sistema para el análisis de la petición que concluye en la revisión judicial plena por parte de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que no puede ser soslayada... el demandante ha planteado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557..., pero no se ha alegado ninguna circunstancia que permita sostener, sin dogmatismo, la ineficacia del sistema legal de acceso a la jurisdicción y cabe recordar que la Corte Suprema... ha admitido reiteradamente la existencia de instancias administrativas previas a la intervención del Poder Judicial, condicionándolas a la revisión plena por parte de éste... Nada obsta que se haya planteado una nulidad, porque lo esencial es que se persiga el cobro de las prestaciones que la Ley 24557 prevé...”. Cabe aclarar que en el caso “Belvedere”, de características similares al que ahora nos ocupa, se rechazó la demanda luego de trabada la litis, pero sin haber transitado la etapa de conocimiento. La actora no tuvo oportunidad de probar el agravio constitucional invocado.
16. Ackerman, Mario y Maza, Miguel A., “Ley sobre riesgos del Trabajo – Aspectos constitucionales y procesales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Vol. 1, p. 71.
17. Ackerman-Maza, op. cit., Vol. 1, p. 72.
18. El patrocinio letrado obligatorio se limita **exclusivamente** a la última etapa del proceso (curso de apelación ante la CFSS).
19. Machado, José Daniel, op. cit., p. 208.
20. CSJN, in re “Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A.”, 14/09/2004, DT, 2004-B, 1211.

La duplicación de la indemnización sustitutiva de vacaciones

-----> Por Roberto Enrique Colombo

Las distintas opiniones existentes en el tema nos llevan a preguntarnos si la indemnización sustitutiva de vacaciones es una indemnización como su propio título indica y en su caso si corresponde su duplicación ante el despido sin causa.

La exigente interpretación que se ha realizado de la legislación vigente con relación a la duplicación de las indemnizaciones establecida por el art. 16 de la Ley 25.561 ha llevado a desvirtuar el objetivo de la misma llegando al extremo de eliminar el carácter indemnizatorio que reviste el pago en concepto de vacaciones proporcionales ante el despido sin causa dispuesto por el empleador.

Mientras determinada jurisprudencia establecía que el art. 16 de la ley 25561 contemplaba exclusivamente la duplicación de los montos que correspondían a aquellos rubros vinculados en forma directa e inmediata con el despido y procedía a excluir a la duplicación de la indemnización por las vacaciones no gozadas (CNAT, SALA III, EXPTE N° 10015/02, SENT. 85141, 29/8/03, "PEREZ, ALBERTO C/ ARMANDO J. RIOS SA S/ DESPIDO") otras por el contrario consideraban que la duplicación no sólo incluía a las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, sino también a las expresadas en la Ley de Empleo (24.013) y en las leyes 25.323 y 25.345. (CNAT, SALA VII, 25-4-2003, "MACHIN, RUBÉN C/CROCCO HERMANOS SOC. DE HECHO Y OTROS S/DESPIDO" (RB.; RD.), EXPTE. N° 23.501/02, SENT. 36.628, BJC NAT 232).

La duplicación de las indemnizaciones por despido sin causa surgen como consecuencia de la grave crisis económica y ocupacional que atravesaba el país. Así pues legislativamente se intentó preservar las fuentes de trabajo de los trabajadores tratando de impedir o disminuir los despidos o en su defecto, brindar al trabajador despedido un mejor beneficio económico.

Para ello el art. 16 de la ley 25.561 suspendió por el

plazo de 180 días los despidos sin causa justificada estableciendo, para el caso de producido el mismo (es decir el despido sin causa justificada o no probada la alegada) la obligación de los empleadores de abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que le correspondiese de conformidad a la legislación laboral vigente.

Para mayor claridad o quizá mayor confusión, con posterioridad el art. 4 del decreto 264/02 estableció que la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25.561 comprendía a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

La normativa tiene un fuerte contenido protectorio de los puestos de trabajo que estaban en peligro, correspondiendo su interpretación, conforme lo expresan sus propios considerandos, en el sentido que favorece a los fines perseguidos.

La amplitud de los términos contenidos en el artículo 4º del decreto 264/02 según el cual "la duplicación prevista en el artículo 16 de la ley 25.561 comprende a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo" nos permite interpretar que la intención del legislador fue la de abarcar todos los rubros de carácter indemnizatorio que nazcan con motivo del despido.

A diferencia de los inicios de la era industrial, hoy el tiempo de descanso no es solo un lapso para reponer las fuerzas necesarias que permitan seguir trabajando cuando acabe la pausa.

Las licencias o descansos que contempla la legislación laboral no solo tienden a evitar o aliviar la fatiga tanto física como psíquica que origina el trabajo diario, en especial después de un período de tiempo extenso y continuado, sino también a permitir la realización de diferentes y/o variadas actividades en el tiempo libre disponible.

Dentro de las licencias, el art. 150 LCT establece el

derecho de los trabajadores a gozar de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado de duración proporcional al tiempo de antigüedad en el trabajo.

La licencia por vacaciones, cuyo goce es anual y continuado durante un lapso de tiempo, tiene como finalidad la de procurar la recuperación psico-física del trabajador mediante la suspensión o interrupción de la rutina ocasionada por la labor diaria y permitirle además participar, por su tiempo libre, en actividades destinadas al esparcimiento u ocio (culturales, religiosas, deportivas, etc.) y especialmente a las familiares.

La ley pretende que el trabajador haga uso realmente del período de vacaciones mediante su efectivo cumplimiento, más allá de los intereses personales de las partes. Por eso Guillermo Cabanellas en su Contrato de Trabajo señaló que "las vacaciones no constituyen salario sino descanso y es por ello que la compensación no debe traducirse en dinero El interés del Estado es que el obrero o trabajador tome sus vacaciones".

Lamentablemente los escasos salarios, la desocupación, la necesidad de trabajo de todo el grupo familiar y los altos costos que significa alejarse de su domicilio atentan contra la posibilidad del verda-

dero goce de las vacaciones pese al servicio que en ese sentido brindan las entidades sindicales y algunas otras instituciones.

No cabe duda alguna que en la actualidad el descanso se hace cada vez más necesario en una sociedad donde el trabajador sufre fuertes demandas del mundo exterior, con salarios que muchas veces no alcanzan para el mínimo sustento familiar y con la amenaza constante del fantasma de la desocupación.

La finalidad fisiológica de la licencia anual de vacaciones ha llevado al legislador a dictar una serie de modalidades a las que debe adaptarse el otorgamiento de las mismas para garantizar su goce. En ello se fundamenta la prohibición de su compensación en dinero, la limitación de la posibilidad de su fraccionamiento para su acumulación al período siguiente o la exigencia de ser iniciada en día lunes o al siguiente al descanso semanal o en su defecto al siguiente hábil si alguno de esos fueren feriados.

Merituando que la indemnización es el resarcimiento del daño causado por un acto u omisión, voluntario o involuntario, el art 156 LCT establece como excepción a la prohibición de compensar las vacaciones en dinero contenida en el art. 162 LCT, el derecho del trabajador a percibir una indemnización equiva-

lente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada ante la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa.

Se indemniza al trabajador: la pérdida del derecho de gozar de un período destinado a la licencia anual y de reintegrarse a su tarea a la finalización de la misma como consecuencia de la extinción de la relación laboral.

Además de su carácter específico es la propia L.C.T. la que rotula como indemnizatorio el derecho del trabajador a percibir una suma que sea equivalente al salario que le correspondía en concepto de vacaciones proporcionales por la extinción del contrato cualquiera sea su causa. Se indemniza la frustración del derecho a las vacaciones como consecuencia de la finalización del contrato de trabajo.

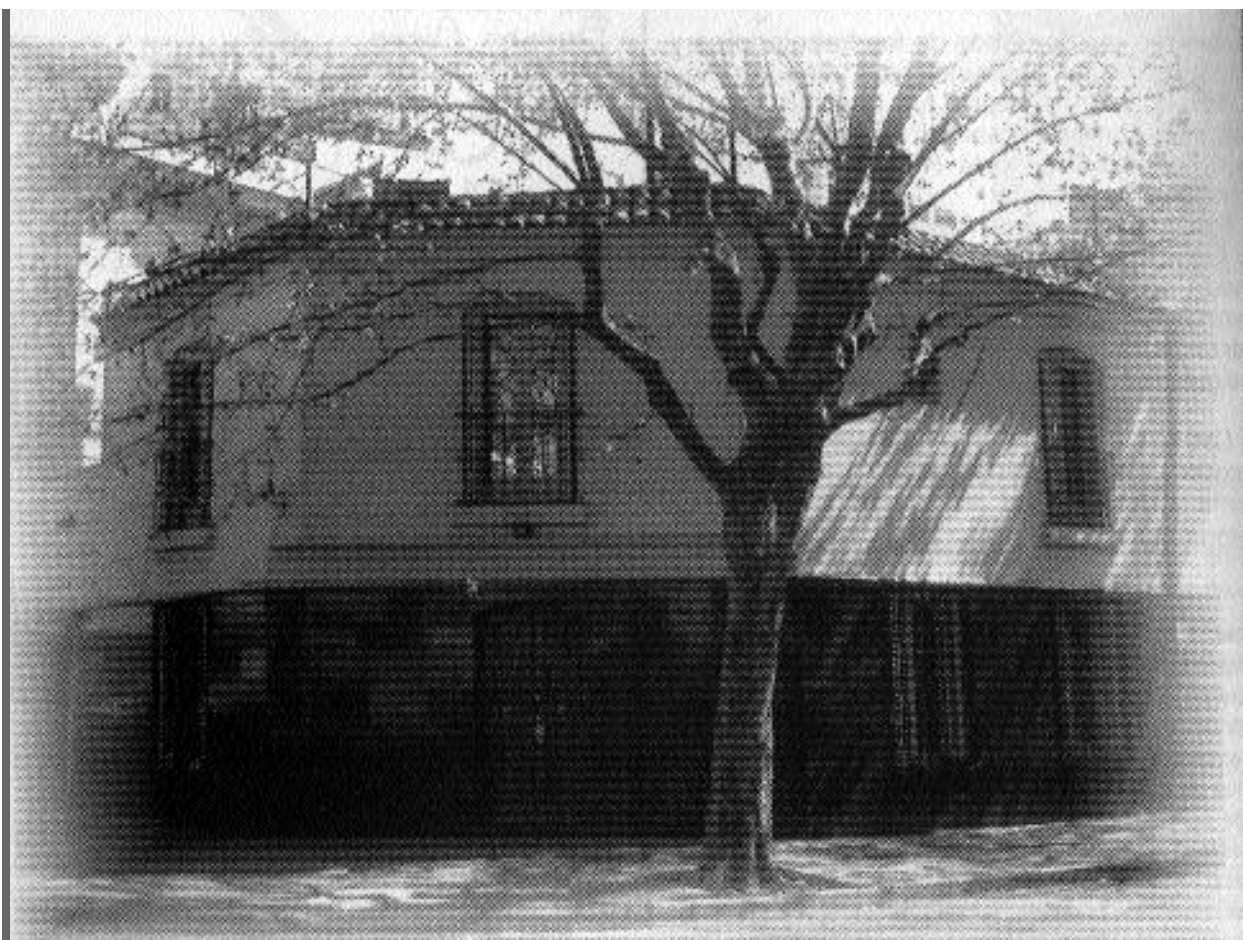
Bajo estos aspectos, siendo el monto a percibir en concepto de vacaciones proporcionales una verdadera indemnización motivada por la extinción del contrato de trabajo, corresponde incluirla dentro de la duplicación prevista por el art.16 de la Ley 25.561 cuando esta es originada en el despido sin causa dispuesto por el empleador en violación de la normativa que suspendió transitoriamente el ejercicio de su poder de denunciar el contrato sin causa justificada. ♦



SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar



Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados
Comisión Directiva Nacional

Adherida a la C.G.T. e I.U.W./S.I.T. - Personería Gremial N° 12

Sede: Av. CASEROS 715 - C.P.: C1152-AAD - CAPITAL FEDERAL

Tel/Fax: 4300-5010 4307-8185 Líneas Rotativas

www.petroleoygas.com.ar - e-mail: faspygp@petroleoygas.com.ar

CURSOS

Primer semestre de 2005

INTRODUCCIÓN A LA PRÁCTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

PRIMER MÓDULO

Coordinadora: ELIDAADRIANA PEREZ

16/03/05.- Orden Público Laboral. Principio Protectorio. In dubio Pro-Operario. Norma y condiciones mas favorables. Principio de primacía de la realidad.
Expositor: RAULALBERTO FERNÁNDEZ

23/03/05.- Recepción e interrogatorio del cliente. Datos y elementos a solicitar. Pacto de cuota litis. Ética profesional. Liquidaciones.
Expositor: EDUARDO TAVANI

30/03/05.- Intercambio Telegráfico. Presunciones. Silencio. Principio de buena Fe. Jurisprudencia actualizada.
Expositor: GUILLERMO PAJONI

06/04/05.- Procedimiento ante el SECCLO. Formularios. Excepciones. Recusación y excusación. Convenio de Confidencialidad. Distintas formas de cierre del procedimiento.
Expositor: LELIO FREIDENBERG - OSCAR BIRGIN

13/04/05.- Competencia en razón de la materia de la Justicia Nacional del Trabajo. Distintos supuestos. Casos dudosos.
Expositor: EDGARDO POLLERO

20/04/05.- Demanda. Requisitos. Contestación. Ofrecimiento de prueba. Prueba anticipada. Excepciones.
Expositora: LILIA FUNES MONTES

27/04/05.- Auto de apertura a prueba. Producción de los medios probatorios. Alegato. Recursos en el período de prueba.
Expositora: ELIDAADRIANA PEREZ

04/5/05.- Sentencia. Plazos. Recursos. Aclaratoria. Apelación. Expresión de agravios. Recurso extraordinario. Queja.
Expositor: MARIO ELFFMAN

SEGUNDO MÓDULO

Coordinadora: MARCELA LEIVA

11/05/05.- Principios generales de derecho del trabajo aplicados al procedimiento laboral. Gratuidad. Presunciones.
Expositora: DORA EVA TEMIS

18/05/05.- Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires. Diligencias preliminares. Demanda. Contestación. Segundo traslado. Auto de apertura a prueba. Producción de pruebas.
Expositora: MÓNICA MARÍA JENSEN

01/06/05.- Dramatización de la vista de causa.
Coordinación y organización: NORBERTO MOÑINO

08/06/05.- Veredicto y sentencia. Recurso de inaplicabilidad de ley, Queja. Recurso extraordinario
Expositor: IRILO E. C. CARRIL CAMPUZANO

15/06/05.- Ejecución de sentencias: Liquidación. Costas. Honorarios de abogados y peritos. Embargos y otras medidas. Ejecución de convenios.
Expositor: DIEGO MARTÍN TOSCA

22/06/05.- Crédito del trabajador en el concurso y en la quiebra. Verificación y pronto pago. Incidente de revisión. Privilegios.
Expositor: HUGO MANSUETI

29/06/05.- Accidentes y enfermedades laborales. Procedimiento ante ART, Comisiones médicas y procedimiento judicial.
Expositor: ADOLFO E. MATARRESE

06/07/05.- Control de constitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo. Acciones extrasistémicas de reparación. La situación en Capital y Pcia. De Buenos Aires.
Expositor: ANTONIO J. BARRERA NICHOLSON

ARANCEL: Socios, estudiantes y Miembros del Poder Judicial: \$ 100 (cada módulo) – No socios: \$ 130
Se puede abonar en dos cuotas
HORARIO: 19 a 20,30 horas – Vacantes limitadas

DERECHO ADMINISTRATIVO PARA ABOGADOS LABORALISTAS

PRIMERA PARTE: COBRO DE CRÉDITOS AL ESTADO Coordinadora: FLORENCIA PAULET

15/03/05.- Ley 23.982 y normas reglamentarias. Generalidades. Presentación del trámite. Documentación necesaria. Fecha de origen de la obligación. Opción de cobro. Aspectos prácticos.
Expositor: EDUARDO LÓPEZ PALOMERO

22/03/05.- Tramitación del requerimiento de pago. Contralor del trámite. Contingencias Judiciales. Intimaciones. Astreintes. Incidencia de las Leyes 24.283 de desindexación y 24.432 de honorarios.
Expositor: EDUARDO LÓPEZ PALOMERO

29/03/05.- Suspensión de juicios contra el Estado. Ley 25.344. Organismos comprendidos en la suspensión. Trámite de notificación. Consolidación de deudas. Reestructuración de la deuda pública. Ley 25.565. Dto. 1873/02 y su reglamentación. Resolución Ministerio de Economía 638/02. Nuevos Bonos. Opciones. Responsabilidad del Estado por incumplimiento y cumplimiento tardío. Reparación de daños art. 1112 C. Civ. Actualización.
Expositor : SANTIAGO ANTONIO ZARZA

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

05/04/05.- Constitución. Derechos Sociales y Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Expositor: ANDRÉS GALLARDO

12/04/05.- Aspectos procedimentales en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Expositora: PATRICIA LOPEZ VERGARA

Arancel: \$ 60 socios, estudiantes y empleados del poder judicial – \$80 no socios – Horario: 19 a 20,30

CURSO PROFUNDIZADO SOBRE FRAUDE LABORAL

Coordinador: LUCIANO FOTI

19/04/05.- La relación de dependencia y el contrato de trabajo. Formas usualmente empleadas de fraude y simulación. Casos dudosos.
Expositor: ELIDAADRIANA PEREZ

26/04/05.- Intermediación e interposición. Empresas de servicios eventuales. Cooperativas de trabajo. Socio-empleado. Jurisprudencia actualizada.
Expositora: SARAMERCEDES MOLAS QUIROGA

03/05/05.- El art. 30 de la L.C.T. Tercerización. Descentralización productiva. Franchising. Subcontratación. Empresas en red. Empleador múltiple. Responsabilidad solidaria. Requisitos. Jurisprudencia.
Expositora: DIANA REGINA CAÑAL

10/05/05.- Casos de transferencia de establecimiento y cesión de personal.- Supuestos de responsabilidad solidaria.- Los procesos laborales en trámite antes de la transferencia y la responsabilidad del adquirente. Jurisprudencia plenaria de la C.N.A.T.
Expositora: MARÍATERESA ZOPPI DE CABALLERO

17/05/05.- Responsabilidad personal de los directivos ante los incumplimientos laborales de las sociedades. Teoría de la inoponibilidad de la figura societaria.- Supuestos de procedencia de la responsabilidad solidaria. Jurisprudencia actualizada. Fallo de la Corte: "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro".
Expositor: TEODORO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE

24/05/05.- Fraude en la contratación de la administración pública. Previsiones al respecto en la nueva ley de empleo público y convenio colectivo para la administración pública. Casos dudosos. Programas de empleo. Contratos de servicios y de obra. Pasantías en el ámbito público.
Expositor: MARIANO RECALDE

31/05/05.- Casos fraudulentos de contratación. Pasantías. Contrato de aprendizaje. Uso abusivo del período de prueba. Contrato de profesionales.
Expositora: MARIANO CANDAL

Arancel: \$ 85 socios, estudiantes y empleados del poder judicial – \$ 100 no socios – Horario: 19 a 20,30

Relatoría Forum Social Mundial 2005

Oficinas Jurídicas Internacionales Derecho Orden Público Social e Integración

En ocasión del V Foro Social Mundial tuvo lugar en Porto Alegre, Brasil, un Encuentro Jurídico Internacional organizado de conjunto por ALAL y AAJ con la participación de las ramas y organizaciones nacionales representativas de ambas organizaciones internacionales y otros auspiciadores nacionales y extranjeros.

La ALAL estuvo representada por su Presidente, Luis Carlos Moro, de la ABRAT, Brasil y los siguientes asistentes por países:

Teodoro Sánchez de Bustamante (Presidente de AAL Buenos Aires, Miembro del Comité Ejecutivo de ALAL, Argentina) – Iván Campero Villalba (Vicepresidente de ALAL y representante de la ABDTSS de Bolivia) – Ignacio Contreras (Representante de la ANAD de México) – Lidia Guevara Ramírez (Secretaria General de ALAL y representante de la SCDLSS de la UNJC, Cuba) – Arnel Medina Cuenca (Presidente de la UNJC, Cuba) – Oswaldo Rotbande, (Presidente de la ABRAT, Brasil) – Luiz Salvador (Miembro del Comité Ejecutivo de ALAL, representante de ABRAT, Brasil) – Nilton Correia (Representante de ABRAT, Brasil) – Antonia Mara Loguercio (Representante de Opinio Juris, Brasil) – Antonio Fabricio Matos de Goncalves (Representante de ABRAT, Brasil)

Estuvieron presentes otros invitados de Estados Unidos, Canadá, El Salvador, Ecuador, Francia, Chile e India, en representación de organizaciones nacionales de sus respectivos países, así como el Presidente de la AIJD, Dr. Jitendra Sharma.

Igualmente participó un nutrido grupo de abogados laboristas del Brasil, pertenecientes a ABRAT y a AGETRA, entre los que destaca el Presidente de AGETRA, Pedro Osorio.

Las sesiones de trabajo tuvieron lugar del 27 al 29 de enero en el Instituto de Abogados de Río Grande do Sul, analizándose la siguiente temática:

1. Los derechos sociales en tiempo de globalización, en cuyo panel intervinieron como expositores: Teodoro Sánchez de Bustamante, Luis Carlos Moro, Antonia Mara Loguercio y Oswaldo Rotbande.
2. Los Acuerdos de Libre Comercio y los derechos laborales, en cuyo panel intervinieron como expositores: Iván Campero Villalba, Lidia Guevara Ramírez y Luiz Salvador.
3. La integración latinoamericana frente al ALCA y los Tratados de Libre Comercio, con las intervenciones como expositores de: Antonio Fabricio de Matos Goncalves, Ignacio Contreras Calderón y Hugo Ruiz Díaz, representante de ATTAC (Francia).

De las ponencias presentadas y de los debates sostenidos se exponen a continuación las conclusiones y proposiciones para la elaboración del Plan de Acción de ALAL para el año 2005 y subsiguientes:

Los participantes reconocieron la necesidad de elaborar un nuevo modelo de relaciones laborales en América Latina en el cual se tome en cuenta la realidad latinoamericana apartada de las concepciones del eurocentrismo y la neocolonización del pensamiento jurídico de la región y se reordene el sistema de derecho del trabajo, dando primacía a un derecho laboral permanentemente progresivo, así como al orden público social y laboral por encima de un presunto orden público económico, que no reconoce amparo jurídico alguno.

Se debatieron profundamente los conceptos de producción y acumulación de la tasa de ganancia, la sobreexplotación a que son sometidos los trabajadores latinoamericanos y a la necesidad de guiar las acciones sociales hacia la recuperación histórica de dicha tasa de ganancia para los trabajadores.

Igualmente se consideró oportuno aprovechar el marco de los movimientos sociales para internacionalizar la lucha por un derecho social de la inclusión y ganar los espacios públicos con la acción directa de los trabajadores. En este sentido se hace necesario reordenar las concepciones sobre los derechos humanos, y de los legitimados pasivos para el cumplimiento de la obligación de resultado que implican, como asimismo la inclusión definitiva de los derechos sociales en general y laborales en particular, como parte de estos y su defensa en los procesos de integración regional.

Se denunciaron las situaciones de los trabajadores migrantes, sobre todo los fronterizos y en especial, la situación de los migrantes bolivianos en Argentina y otros países de la región, así como las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores en las maquilas de la frontera Estados Unidos – México, los traslados ilegales de personas en las fronteras de los países del TLCAN con el consiguiente enriquecimiento de los traficantes de personas.

Igualmente se reflexionó en la necesidad de desmistificar los falsos argumentos esgrimidos como justificaciones para la realización de reformas laborales que contribuyeron a los modelos de flexibilización laboral. Importantes reflexiones se realizaron en torno al papel que juegan las transnacionales en el movimiento de capitales hacia América Latina, la necesidad de establecer áreas restringidas a la inversión extranjera para evitar las privatizaciones de que viene siendo objeto el sector público de los países latinoamericanos, los términos en que se realicen las negociaciones, desarrollando aún más el uso del derecho de soberanía para enfrentar tratados que perjudiquen al pueblo, la indemnización a los estados y básicamente a las personas, por los daños económicos y ambientales mediante la adopción de medidas de carácter social y laboral y la denuncia de la utilización de los llama-

dos paraísos fiscales como lugares de custodia y reinversión de las ganancias de las transnacionales.

Asimismo se concordó en que la defensa de la Justicia del Trabajo es prioritaria para el amparo de los derechos sociales y se explicó con entrega de documentación, el lanzamiento del Foro Permanente para la Defensa de la Justicia del Trabajo que se realizara en la Argentina, con la amplísima convocatoria y adhesión de la mayoría de las organizaciones y fuerzas vivas de la sociedad.

Se debatió con énfasis la necesidad de seguir estudiando las implicaciones del ALCA para los derechos laborales en América Latina, basándose en las experiencias del TLCAN y la importancia de elaborar un modelo de integración diferente en el cual el hombre ocupe el centro de la atención y se tomen en cuenta principios tales como gobernabilidad democrática, sustentabilidad, tanto económica como medioambiental, derecho del desarrollo y primacía del respeto de la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.

Las propuestas fundamentales son las siguientes:

1. Ejercicio del pacto comisorio sobre el actual contrato social.
2. Ejercicio de la acción política y del derecho a ocupar los espacios públicos como forma de acción directa (derecho de huelga sin empresa)
3. Estructuración de un derecho social nuevo de la inclusión.
4. Vigencia ultra y retroactiva de la legislación laboral y social más progresiva.
5. En consonancia con el punto anterior, la vigencia de un nuevo principio paradigmático en materia de derechos social, consistente en la vigencia permanente del derecho social más progresivo.
6. Recuperación del derecho a tener un trabajo y a la estabilidad propia en el mismo.
7. Recuperación histórica de la tasa de ganancia para los trabajadores.
8. Nuevas formas crecientes de democracia directa entre las que se destaquen el acto consultivo de veto popular obligatorio y la consulta popular la revocación de los mandatos.
9. Construcción de un nuevo modelo de relaciones laborales latinoamericano, basado en un nuevo derecho del trabajo y de la seguridad social, basado en el paradigma del principio de la vigencia permanente del derecho social más progresivo, y en el derecho a la estabilidad propia como las bases desde las cuales se diagramen los demás derechos.
10. Divulgación de ese derecho latinoamericano del trabajo con su institución de derecho internacional del trabajo para la región. Elaboración de la Carta Social de la integración latinoamericana
11. Elaboración de propuestas para la reducción de la jornada de trabajo, sin desmedro salarial.
12. Establecimiento de un instrumento supranacional para el movimiento organizado de la fuerza de trabajo, que unifique los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores migrantes.
13. Continuar participando en el movimiento de denuncia del ALCA y de los TLC, participando en los seminarios que se organicen y en la elaboración de documentos colectivos que contribuyan a la formación de personal.

14. Se propone el lanzamiento del Foro Permanente Latinoamericano de defensa del derecho del trabajo para estudiar y redactar la normativa integrativa del nuevo modelo de relaciones laborales, la Carta Social Latinoamericana y demás aspectos tratados en el Encuentro y otras propuestas que pudieran surgir en los debates y a partir de las opiniones del resto de las organizaciones miembros de la ALAL.

15. Asimismo se propone el lanzamiento a nivel continental de un Foro Permanente Latinoamericano para la Defensa de la Justicia del Trabajo, que se integre por todo los planos y organizaciones sociales comprometidos en cada uno de los países del continente, siguiendo el ejemplo del Foro Permanente que ya se encuentra vigente en la República Argentina.

Se propuso aprovechar la celebración de CONAT en Natal, Brasil, en noviembre de 2005, para celebrar el VII Encuentro Latinoamericano de Abogados Laboralistas y llevar a cabo un Foro Latinoamericano de derecho del trabajo con la participación no sólo de los abogados, sino de todos los profesionales del derecho que deseen asistir, para abonar desde el mismo, sin perjuicio de las actividades que desarrollen cada una de las Asociaciones nacionales, a los puntos y proyectos enumerados más arriba. En este evento tendrá lugar la Asamblea General de ALAL para las votaciones de la nueva Directiva de 2006 a 2007.

Aspectos complementarios a tomar en cuenta en el Plan de Acción de ALAL para 2005

Además de las prioridades señaladas con antelación como resultado del Encuentro Jurídico Internacional celebrado en el marco del V FSM, se proponen los siguientes temas:

1. Apoyar la celebración en Cuba del 27 al 30 de abril del IV Encuentro Hemisférico de Lucha contra el ALCA donde se debatirán aspectos relativos a la deuda externa, derecho social latinoamericano y la implementación jurídica de la Alternativa Bolivariana para la integración de América Latina.
2. Apoyar la celebración del Foro Social de las Américas en enero del 2006 en Venezuela.
3. Colaborar en la formación especializada de juristas en derecho del trabajo y seguridad social, tanto online, como mediante la realización de maestrías y diplomados con la participación de las Universidades de los países latinoamericanos.
4. Seguir trabajando de conjunto con las organizaciones de abogados laboristas de Estados Unidos y Canadá que concuerdan con los objetivos estatutarios de la ALAL, como de los principios y proyectos enumerados.
5. Apoyar a la ANAD en la celebración en México, en el mes de julio, de un Encuentro con organizaciones de abogados laboristas de los países de Centro América y el Caribe, Estados Unidos y Canadá.
6. Ampliar el uso de la página web de ALAL, incluyendo como medio de formación profesional y divulgación jurídica las revistas online "La Causa Laboral" de Argentina, "Diálogo Laboral" de Venezuela y "CUBALEX" de Cuba.
7. Profundizar en el estudio de aspectos relativos al empleo, el sector formal e informal, el trabajo "decente", la violencia en el trabajo y otros.

Actividades institucionales en imágenes

Cena de fin de año de la Asociación de Abogados Laboralistas (10/12/04). Entrega de plaquetas en reconocimiento a la labor profesional a los doctores Mario Elffman, Atilio Librandi y Héctor Recalde.

Mónica Jensen, Teodoro Sánchez de Bustamante, Álvaro Ruiz, Mario Elffman, Alejandro Ferrari, Héctor Recalde y Atilio Librandi.



Panel jurídico en el Foro Social Mundial de Porto Alegre. Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (27/01/05).

Oswaldo Sirota Rotbande, Luis Carlos Moro, Mara Loguercio, Ivan Campero Villalba, Teodoro Sánchez de Bustamante y Lydia Guevara.



Elección de autoridades del Foro Permanente para la Defensa de la Justicia del Trabajo.

Alcira Paula Pasini y Roberto Pompa.



Colocación de plaqueta en homenaje a los abogados laboristas desaparecidos y asesinados.

Alberto Pedroncini, Teodoro Sánchez de Bustamante y Roberto Eiras.

Homenaje al Dr . Néstor Martins

Exposición del Dr. Atilio J. Librandi en el acto de homenaje llevado a cabo el 16 de diciembre de 2004 en la Asociación de Abogados de Buenos Aires

Quizá para evocar la trágica desaparición de Néstor Martins aquel 16 de diciembre de 1970 haya que hacer la ubicación de ese momento histórico: el de la “revolución argentina”.

El 28 de junio de 1966 es depuesto Illia y se hacen del poder por quinta vez los militares. Como siempre, la “Junta Militar”, compuesta por las tres fuerzas, llama al golpe “revolución argentina” y se dicta su acta de creación y su estatuto.

Se abre una de las épocas más siniestras de nuestra historia, quizás sólo superada por el golpe y el proceso de 1976.

Se prohíben todos los partidos políticos y un montón de organizaciones populares. El día 30 vuelve a ser allanada, saqueada y clausurada la Liga Arg. por los Derechos del Hombre – Néstor era abogado de su equipo.

Su intención de permanencia se refleja en ese estatuto y en los actos depredatorios de todas las instituciones democráticas del país.

Se suprime el Congreso Nacional y las Legislaturas Provinciales, se destituye la Corte Suprema y la mayor parte de la judicatura – los jueces deben jurar por el estatuto y no por la Constitución – se suprimen los gobiernos comunales, todo borrado o bastardeado “hasta el cumplimiento de los fines de la revolución”.

La “junta” designa Presidente al Gral. Juan Carlos Onganía que cubre un período que se ha dado en llamar del “onganiato”, que dicta bandos que titula leyes, algunas de las cuales lamentablemente aún rigen. Así se deroga la 13.234, ya de por sí altamente represiva, para sustituirla por la 16.970, que la hace aún más represiva, y también en 1967 la anticomunista 17.401, de trágico recuerdo. Con la sola mención de “conmoción interior” se somete a la población a la jurisdicción militar, y con la sola declaración de “zona de emergencia” se podía ser convocado al servicio civil con justicia militar a todos los habitantes desde los 14 años. Hay movilizaciones de gremios y entonces se los somete a la jurisdicción militar, entre ellos, como siempre

los ferroviarios, hay “bandos” de generales al mando de zonas, de terrible contenido. Hay montones de presos, también muertos y estado de sitio prácticamente permanente. en diciembre de 1969. La Liga Argentina por los Derechos del Hombre informa que ya han pasado por las cárceles más de 16.000 presos políticos, muchos de los cuales pueblan las cárceles del frío y lejano sur. Se reinstala la infame ley 4144 “de residencia” de expulsión de los extranjeros, derogada en el primer período de Frondizi, ahora reimpuesta por el bando que llaman ley, con el número 18.235.

Posiblemente lo que más se ha conocido de la brutalidad del régimen haya sido el asalto a las universidades, la famosa noche de los bastones largos, con el desguace del sistema universitario argentino que, hasta entonces, había sido de excelencia.

Pero también se dieron fuertes movimientos populares, el 29 y 30 de mayo de 1969 se produce el Cordobazo, al que siguen el Rosariazo y el Mendozazo, movimientos que fueron ferozmente reprimidos, vencidos, pero que fueron desgastando el poder de Onganía, que se vio precisado a renunciar. La junta lo reemplaza por Levingston al que traen de EEUU y es en este período que se produce el secuestro de Néstor, el 16 de diciembre de 1970. Es decir no amenguó la ferocidad del régimen, recordemos que luego, en 1972, se produce la masacre de Trelew.

En ese clima, con ese régimen, había que ser abogado defensor de los derechos humanos, había que estar en la defensa de los derechos de los obreros. Y Néstor fue abogado con integridad, con heroísmo.

Era abogado de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, era abogado de la CGT de los Argentinos. Y en ese diciembre llevaba causas “pesadas”, comprometidas defensas de presos con graves acusaciones de guerrilleros e, incluso, la causa que se dio en llamar “del Aeroparque” del que resultó el procesamiento de diez policías de la siniestra “Coordinación Federal”, como también otras defensas similares y acciones contra torturadores, es que Néstor fue el abogado de las causas populares, participe de sus gestas,

con sus éxitos y sus fracasos. Defensor de los injustamente perseguidos, de los postergados, de los excluidos del reparto. Las causas de los pueblos y las nacionales, en el mejor sentido, le tuvieron como protagonista. Los presos y perseguidos políticos, sociales y gremiales fueron su preocupación y el objeto preferente de su abogar. El derecho laboral desde el ángulo de la defensa de los derechos de los trabajadores, le tuvo como estudioso y con papel protagónico en los estrados de la justicia y en el asesoramiento gremial. Fue siempre el primero en la lucha por la libertad, por la dignidad humana y por un mundo mejor, más digno, más humano.

En tales circunstancias y con tales antecedentes se produce ese trágico 16 de diciembre de 1970 el secuestro, luego transformado en desaparición del Dr. Néstor Martins y de su cliente y heroico defensor de ese momento Nildo Zenteno, que pagó así, tan caro, su intento de defensa.

Fue Martins el primer abogado "desaparecido" y su secuestro encontró inmediata respuesta en el pueblo y sus organizaciones democráticas. Solo unos días después apareció en Clarín una solicitada reclamando por la vida y la aparición de los dos secuestrados con más de mil firmas, el 18 de ese mismo mes esta Asociación de abogados decretó un paro de abogados que se llevó a cabo el día 28, con un gran acto de protesta en las escalinatas del Palacio.

Inmediatamente se formó una comisión por la vida y aparición de Martins y Zenteno, compuesta por los más destacados abogados y gente de la cultura que bregó infructuosamente por más de dos años tras su consigna de creación: Vida y aparición de ambos.

Su militancia gremial en aquella CGT que comandaba Raimundo Ongaro lo había llevado a la cárcel

en junio de 1969, cuando fue asaltada esa organización gremial, cárcel que compartió con otra decena de abogados y, obviamente, con otros muchos presos por ese motivo o por otros mecanismos de la represión.

Y es en ese episodio de su vida en el que Néstor muestra, por una coyuntura especial, toda la dimensión de su estatura de militante, estatura social, moral y ética, su dimensión de hombre, de luchador, de ser humano íntegro.

El 17 de setiembre de 1969, escribe a Raimundo Ongaro una carta, cuya copia encontré posteriormente entre sus papeles, que constituye una verdadera declaración de principios en la que se destacan los párrafos que, no obstante el carácter personal de la misiva, me he creído en la obligación de hacer conocer, son los párrafos de sentido general que se refieren a esa entidad de abogado y hombre de bien que he destacado. Allí Néstor habla de la "necesidad de vivir y hacer la revolución con alegría" y dice: *"En - tiendo que ese estado de ánimo es un motor imprescindible de todo mi - litante del pueblo. Sólo puede go - zarlo aquél que está en las filas de los que luchan por*

la liberación na - cional, de los que forjan el hombre nuevo. Los gol - pes de la dictadu - ra no han logrado abatirnos. Segui - remos el camino emprendido con el mismo entu - siasmo y alegría de siempre". Ha - ce saber que ha efectuado un "in - ventario de la magnitud del de - terioro provocado por el onganiaje

*en la Legislación Obrera aseguran - do que es "impresionante". "No ha quedado piedra sobre piedra!, y pide que se le indiquen temas que re - quieran estudios para colaborar en su elaboración. concluye su carta con una declaración de principios que lo muestran como ser humano, como abogado y como militante, di - ciendo: "dijo hace poco un gran ami - go mío (Andrés López Acotto) que en el abogado se advierten tres di - mensiones: como **Universitario**, el abogado es un privilegiado benefi - ciario de los recursos de la comuni - dad, cuyo sacrificio debe compen - sar; como **Profesional**, es el servi - dor idóneo de un valor que dignifica su menester: la Justicia; como **Hombre**, tiene un compromiso mili - tante con la vida. Creo que como universitario, como profesional y como hombre, debo reintentar lo que me dio la comunidad, sirviendo solo a la Justicia, a la luz de un compromiso militante con mi pue - blo. Por ello me sumo a quienes se juramentaron contigo a seguir esta lucha hasta sus últimas consecuen - cias. Sólo sé jurar empeñando mi palabra. Toma mi palabra.*

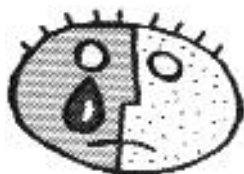
Ese fue Néstor Martins, ejemplo de abogado y de ser humano cabal. ♦

Rondal

Servicio Técnico para PC a Domicilio

- > Reparación y mantenimiento
- > Configuración de Internet y de Correo Electrónico
- > Configuración de redes LAN
- > Instalación de software
- > Actualización de Hardware

Teléfono: 4923-3920
 Celular: 15-5563-5081
 Mail: rondal@gmail.com



Lágrimas y Sonrisas

Nota de la Redacción:

El cronista titular de esta sección está gozando sus merecidas vacaciones. De tal manera desmentimos el malicioso rumor de que se encuentra prófugo, perseguido por iracundos magistrados y secretarios cuyos juzgados fueron impiadosamente criticados en Lágrimas y Sonrisas. Durante la licencia del cronista hemos contratado como reemplazante a un Pasante, estudiante de arquitectura, para que perfeccione sus estudios. Nuestros lectores podrán advertir que LCL sigue las enseñanzas de esas grandes empresas argentinas (y algunas multinacionales), que generosamente han contratado a estudiantes para ayudarlos en sus carreras, dándoles la posibilidad de trabajar en áreas afines a ellas, como aquella empresa telefónica que tenía estudiantes de filosofía atendiendo el 112.

Tortuga

Abucheos para un integrante de la Sala V de la C.N.A.T., que tiene una demora de casi ¡dos años! para sacar el primer voto de algunos expedientes.



¡Qué colas!



No nos referimos a las que aparecen en la tapa de Gente, sino a las que hay que hacer en el Banco Ciudad de Buenos Aires para cobrar un giro judicial. A fines de diciembre había días que tenía mas de 200 metros. Sabemos que la entidad bancaria gana muy buen dinero por intermediar con los depósitos judiciales. ¿Cómo habrá que hacer para que tome los recaudos necesarios para evitarle a los litigantes, peritos y letrados semejante maltrato? Un "cacerolazo" no sería mala idea. ¿Ud. que opina?

Los traba... lenguas



En el último Foro Social Mundial de Portoalegre, Brasil, fue visto un dirigente de nuestra asociación abrazado a dos despampantes brasileras, ambas de voz ronca y prominente nuez. Sorprendido por la prensa, se excusó diciendo que fué a llevar su apoyo al movimiento de liberación de los trabalenguas. ¿Será cierto?

Jurados "por especialidad"



El Consejo de la Magistratura ha llamado a Concurso para cubrir vacantes en la CNAT, Salas VIII y X. Integran el Jurado los Dres. Juan C. Poclava Lafuente (CFSS/LA LEY), Hugo R. Carcavallo (U.I.A.) y Luis Ernesto Ramírez Bosco (Cámaras patronales). Suplentes: Lidia Mabel Maffei de Borghi (CFSS), Juan Carlos Fernández Humble (abogado de empresas) y Héctor Blas Demichelis. Por simple curiosidad: ¿cómo se hacen los sorteos? ¿en las Listas de Jurados, habrá abogados de trabajadores o asesores sindicales? ¿cuándo, en qué oportunidad y con qué publicidad se sortean los jurados? Dejamos aclarado que ninguna objeción personal tenemos hacia los distinguidos colegas que integran el Jurado, pero nos resulta evidente que, en este caso, su conformación no garantiza la pluralidad ideológica. Y todos sabemos que en el Derecho del Trabajo no existe el "operador científico" y, menos aún, la neutralidad.

El "Cromañón" judicial



A los conocidos y graves problemas que presentan los edificios destinados al funcionamiento de la Justicia Nacional del Trabajo, se le suman otros originados en la incompetencia, falta de voluntad y desidia de aquéllos que tienen en sus manos la posibilidad de evitarlos. Se sabe que algunos de esos edificios se transformarían en una trampa mortal, en caso de un incendio, por no tener las condiciones mínimas para combatirlo y para permitir su evacuación. A la natural y lógica cantidad de material inflamable que de por sí existe en ellos, como el papel, ahora se le agrega una impresionante cantidad de expedientes destinados al archivo, que se acumulan en los Juzgados. ¿La causa? El Poder Judicial no tiene los depósitos o galpones con capacidad suficiente para albergarlos. Esto es la causa de que despachos, oficinas de audiencias, pasillos, baños y cocinas, estén abarrotados de legajos esperando un lugar mas apropiado. Dicen que no hay que echarle más leña al fuego, por eso acá le echamos más papel. Por último, traten de asegurarse que en los baños en los que se depositan algunos legajos haya abundante papel higiénico, no vaya a ser que alguien se vea tentado a utilizar una sentencia (aunque, es cierto, algunas merecerían ese destino).

Las barbas en remojo



Para que no todas sean "lágrimas", cumplimos en hacer saber a nuestros lectores que el recién nacido FORO PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO está estudiando la creación de una Secretaría que tome en sus manos la cuestión de la infraestructura del fuero, mediante un relevamiento de sus principales falencias, un desarrollo de las soluciones que el FORO propondrá y las áreas a las que habría que dirigirse para formular los planteos. Sin dudas este FORO, en el que convergen las Centrales de trabajadores, los magistrados y funcionarios, los empleados judiciales y los abogados, es el espacio ideal para el tratamiento de esta temática. Sabemos que la solución es reemplazar edificios pensados para cualquier cosa, menos para la actividad judicial, pero hasta tanto exista voluntad política y recursos para hacerlo, también tenemos que ocuparnos de que se cambie la bombita de luz que se quemó.

De contadores



Numerosas quejas habíamos recibido de parte de nuestros primeros hermanos, acerca de que jamás les prestábamos atención, siempre burlándonos de nosotros mismos. Pues bien, reparamos la falta con los chistes que siguen.

¿Por qué en los laboratorios científicos han comenzado a utilizar contadores en lugar de ratas para sus experimentos?

—Porque hay más contadores que ratas...y hacen cosas que a las ratas les dan asco.

Un hombre llega a un pueblo del interior y le pregunta a un policía del lugar:

—"Discúlpeme ¿en este pueblo hay algún contador especializado en delitos económicos?"

—Por supuestos que sí, pero todavía no hemos podido probárselo.

¿Qué diferencia hay entre un contador y una cebolla?

—Que la gente llora cuando le clava un cuchillo a la cebolla.

Contador: —"Cuando yo era chico soñaba con llegar a ser pirata"

—Cliente: "¡Felicitaciones!".

—Para un contador, en materia impositiva todo es opinable e incierto, menos los honorarios.

PERICIAS DE ACCIDENTES

En DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRANSITO VIALES Y FERROVIARIOS
- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS) Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACION, ETC)
- EDIFICIOS E INCENDIO

TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia

Ing Jorge O Geretto- 23 AÑOS DE EXPERIENCIA JUDICIAL
San Nicolás 4795 CP(1419) Capital Federal, TEL/FAX 4502-3014,
Cel. 15+4053-1993 Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

En esta sección se publicarán extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideren más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectuará una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trate, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se evitarán en esta sección análisis respecto de las normas para evitar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

1) LEY 25.963 - INEMBARGABILIDAD DE LAS SUMAS PERCIBIDAS POR PAGOS DE PRESTACIONES ASISTENCIALES

Publicada en el Boletín Oficial el 3.12.04.

–Se establece la inembargabilidad de todas las sumas de dinero que se perciban en concepto de pagos de prestaciones de carácter asistencial, tales como subsidios, ayudas, contribuciones o contraprestaciones no remunerativas por la participación en planes, programas, proyectos sociales, de empleo, capacitación, entrenamiento laboral, programas de becas y pasantías, cualquiera sea su modalidad, permanente o transitoria, nacionales, provinciales o municipales.

–Quedan exceptuadas las deudas de alimentos y litis expensas.

–La inembargabilidad se aplicará hasta el monto de un salario mínimo, vital y móvil. Las sumas que excedan de dicho salario serán embargables en la siguiente proporción: a) Sumas no superiores al doble del salario mínimo, vital y móvil mensual: hasta el 10% que exceda de este último; b) Sumas superiores al doble del salario mínimo, vital y móvil y mensual: hasta el 20% del importe que exceda de este último.

2) LEY 25.972 - Ley 25972. Emergencia. Duplicación indemnizatoria

Publicada en el Boletín Oficial el 17.12.04.

–Se prorroga en los términos de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo al que refiere el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias. Prorrógase, por igual plazo las disposiciones de la Ley Complementaria N° 25.790 y el estado de emergencia

sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, sus disposiciones complementarias y modificatorias, incluyendo los plazos establecidos por el Decreto N° 756/04. En los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las Leyes Nros. 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

–Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%). En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

–La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

3) LEY 25.994 - JUBILACION ANTICIPADA.

Publicada en el Boletín Oficial el 07.01.05.

–Se crea la prestación de jubilación anticipada, la que se regirá pro las disposiciones y plazos establecidos por esta ley.

–Tendrán derecho a la prestación en cuestión las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) 60 años de edad los varones y 55 años de edad las mujeres; b) acreditar 30 años de servicios con aportes computables; c) situación de desempleo al 30 de noviembre de 2004.

–No se reconocerán para el cómputo años de servicios mediante declaración jurada.

–El monto del haber a percibir es el equivalente al 50% del correspondiente al beneficio jubilatorio que corresponda al cumplir la edad requerida conforme ley 24.241.

–El beneficio creado por esta ley es excepcional y su duración es de dos años.

–Los trabajadores que durante el año 2004 cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal tendrán derecho a inscribirse en la moratoria aprobada por la ley 25.865.

4) LEY 25.999 - ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Modificación de la Ley Nº 18.345 (T.O.).

Publicado en el Boletín Oficial el 11.01.05.

–Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.345 (t.o.) de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo por el siguiente:

Art. 119: Traslado de la expresión de agravios. El juez dará traslado de la expresión de agravios a la contraparte por el plazo de TRES (3) días. El traslado será notificado personalmente o por cédula. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara.

5) DECRETO 1.691/04 - ASIGNACIONES FAMILIARES.

Publicada en el Boletín Oficial el 12.02.04.

–Se incrementan en un 50% la cuantía de las asignaciones familiares previstas por el art. 18 incs. a), b) y j) de la ley 24.714, a partir del 1ro. de octubre de 2004.

–Se incrementa a la suma de \$ 2.025 y \$ 2.375 respectivamente, los topes máximos remuneratorios establecidos en el 1er. Y 2do. Párrafo del art. 3 de la ley 24.714 a partir del 1ro. de octubre de 2004.

6) DECRETO 1.888/04 - DESIGNACION DE JUEZ.

Publicado en el Boletín Oficial del 27.12.04.

–Se nombra JUEZ del JUZGADO NACIONAL de PRIMERA INSTANCIA del TRABAJO Nº 6 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora María Isabel FERNANDEZ.

7) DECRETO 1.947/04 – RENUNCIA DE JUEZ

Publicado en el Boletín Oficial el 30.12.04

–Acéptase, a partir del 1° de marzo de 2005, la renuncia presentada por la señora doctora Haydée Beatriz DRAGONETTI de ROMAN, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 27.

8) DECRETO 1.962/04 - SALARIOS.

Publicado en el Boletín Oficial el 06.01.05

–Autorízase a las empresas y sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público nacional, a otorgar al personal, a partir del 1° de Noviembre de 2004, una suma no remunerativa y no bonificable, que en ningún caso podrá superar los PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) mensuales, con el alcance, características y condiciones dispuestas por el Decreto Nº 682/04.

–La autorización concedida en el artículo precedente no comprende al personal que hubiera sido beneficiario de la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Nros.1273/02, y/o 2641/ 02, y/o 392/03, y/o 905/03, y/o 1347/03, y/o 814/ 04, o de otro tipo de medidas y acuerdos destinados a recomponer el poder adquisitivo, dictadas con posterioridad.

9) DECRETO 1.993/04 - SALARIOS

Publicado en el Boletín Oficial el 04.01.05.

–Se otorga a partir del 1° de enero de 2005 al personal en relación de dependencia y al incluido en el artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL, comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, excluidas las instituciones del artículo 48 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1999), que perciba una retribución inferior a PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.250), una suma no remunerativa ni bonificable hasta la concurrencia de dicho monto, que en ningún caso podrá superar los PESOS CIEN (\$ 100) mensuales.

–A tal efecto, se considerará retribución a la remuneración bruta, mensual, normal regular, habitual y permanente, incluidos aquellos conceptos no remunerativos de iguales características, como asimismo los complementos, los adicionales generales y particulares, y las compensaciones cuyo otorgamiento no implique el necesario reintegro de gastos con comprobantes en virtud de los gastos reales y documentados en que incurrió el agente. Los Suplementos por Zona Desfavorable y Riesgo y/o peligrosidad o conceptos similares y/o equivalentes que correspondan al personal de la Administración Pública Nacional, de conformidad con los ordenamientos escalafonarios pertinentes, están excluidos de la base de cálculo de la retribución a computar.

–Modifícase, a partir del 1° de enero de 2005, el artículo 1° del Decreto N° 977 del 29 de julio de 2004, estableciéndose que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS UN MIL CINCUENTA (\$ 1.050)..

10) DECRETO 2.005/04 - SALARIOS.

Publicado en el Boletín Oficial el 06.01.05.

–Establécese a partir del 1° de enero de 2005 una asignación no remunerativa de PESOS CIEN (\$ 100.) mensuales para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia.

–La asignación no remunerativa, establecida por el artículo 1° del presente, es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto N° 1347/03 y de las surgidas por la aplicación del Decreto N° 392/03.

–Los sectores, actividades o empresas que hubiesen acordado colectivamente, a partir del 1° de septiembre de 2004, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el artículo 1° del presente, cuando en el convenio o acuerdo se haya previsto esa posibilidad.

–Los empleadores que hubiesen otorgado unilateralmente, a partir del 1° de septiembre de 2004, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el artículo 1° del presente, cuando esos incrementos hayan sido otorgados a cuenta de futuros aumentos. En todos los casos se deberá mantener el carácter remunerativo cuando éste se le hubiere otorgado originariamente.

–Dispónese que a partir del 1° de abril de 2005, la suma establecida por artículo 1° del Decreto N° 1347/03, tendrá carácter remunerativo y ascenderá a un total de PESOS SESENTA (\$ 60.), debiendo ser incorporada a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31 de marzo de 2005.

11) DECRETO 2.013/04 - PROMOCION DE EMPLEO - PRORROGA

Publicado en el Boletín Oficial el 07.01.05.

–Se prorroga la vigencia del beneficio para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores, instituido por el artículo 6° de la Ley N° 25.877 consistente en una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social.

12) DECRETO 2.014/04 - MONTOS INDEMNIZATORIOS - PORCENTAJE.

Publicado en el Boletín Oficial el 07.01.05.

–Establécese que a partir del 1° de enero de 2005 los empleadores, en caso de producir despidos en contravención a la suspensión dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, deberán abonar a los trabajadores afectados un OCHENTA POR CIENTO (80%) adicional por sobre los montos indemnizatorios que les correspondan.

–A los efectos del cálculo de las sumas referidas en el artículo precedente, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

13) RESOLUCION 1721/04 DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Publicado en el Boletín Oficial el 22..12.04

–Se crea el programa de reducción de los accidentes mortales, estableciendo todo un procedimiento y normas para las aseguradoras, empresas y trabajadores.

14) RESOLUCION 2/04 DEL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA. SALARIOS.

Publicado en el Boletín Oficial el 21.12.04.

–La remuneración del personal docente de los establecimientos de gestión privada deberá asimilarse a las sumas que integran el salario del personal docente que desempeña tareas en los establecimientos educativos de gestión estatal.

15) RESOLUCION 76/05 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - SALARIOS PERSONAL SERVICIO DOMESTICO.

Publicado en el Boletín Oficial el 10.02.05

–Se establecen las escalas mínimas de salario para el personal del servicio doméstico: Primera categoría \$ 554; Segunda categoría \$ 514; Tercera categoría \$ 502; Cuarta categoría \$ 450; Quinta categoría con retiro que trabaja diariamente 8 o más horas \$ 450. Por hora \$ 3,40.

16) ACORDADA NRO. 6 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

–Disponer que los tribunales del Poder Judicial de la Nación con sede en la Ciudad de Buenos Aires deberán facilitar la colaboración prevista en el art. 79 y cumplir con el deber de información contenido en el art. 80, ambos de la ley 1181.

–Establecer que el tribunal donde se inicie el juicio controlará el cumplimiento del pago del derecho fijo previsto por el art. 72 de la ley y de la contribución establecida por el inciso 3 del art. 62. En caso de incumplimiento, lo hará saber mediante oficio de estilo a la Caja de Seguridad Social.

–Ordenar que los tribunales, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81, deberán discriminar el monto correspondiente a los honorarios y el de la contribución prevista por el inciso 2 del art. 62.

–Disponer que en la primera actuación en la que intervengan, los abogados deberán declarar la clave única de identificación tributaria –conf. art. 83–.

–No se dispondrá el archivo de las causas en las cuales no se hubieran regulado los honorarios de los abogados y procuradores, o no se hubiese manifestado su percepción y acreditado el depósito de los aportes previsionales correspondientes, mientras no se haya comunicado tal situación a la Caja de Seguridad Social para Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En el plazo de treinta días la Caja deberá instrumentar las medidas tendientes a su cumplimiento y hacerlo saber al tribunal interviniente. Transcurrido el término señalado, podrá hacerse efectivo el archivo de las actuaciones.

17) ACUERDO 3.199 DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

–Se fijó con vigencia desde el 1ro. de enero de 2005 el valor del Jus en \$ 42.

18) ACUERDO 3.200 DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

–Se fijó en la suma de \$ 2.528 la remuneración a que aluden los arts. 266 y 267 de la ley 24.522, a partir del 1ro. de enero de 2005.

Estudio Jurídico

PIZZORNO-FREYTAG

Av. Belgrano 809 8° A y C
(1092) Capital Federal
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

TRIBUNALES PARKING S.R.L.

**ESTACIONAMIENTO
FRENTE AL PALACIO
DE JUSTICIA**

**Lavalle 1346
Tel: 4373-1951**

Dr. Naum S. Rojt
Médico especialista
Jerarquizado en
Medicina del Trabajo
Abogado

Accidentes de trabajo
Enfermedades profesionales
Actuación ante las
Comisiones Médicas
Recursos Federales

Av. 844 No 2486 (1881)
San Francisco Solano
Tel/Fax: 4212-3744/3556
<http://webs.sinectis.com.ar/naumrojt>
-mail: naumrojt@sinectis.com.ar

PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboralistas** ha formalizado un convenio con la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del **Campamento Judicial de Miramar**, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parquizada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa.

El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada “temporada baja” (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

Hotel El Parador de la Montaña

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)
Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa
Los menores de 2 años, no abonan

Campamento Judicial de Miramar

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día
Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294, email: turiajb@latinmail.com

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y publicaciones varias)

DERECHO DEL TRABAJO.

Accidentes del trabajo.

Fallecimiento del trabajador. Pautas para el cálculo de la indemnización siendo los reclamantes sus padres./Para calcular la indemnización en caso de fallecimiento del trabajador siendo el reclamo de los padres del causante, corresponde tener en cuenta el aporte que el mismo hacía a su hogar (lo que supone descontar los gastos propios) y la expectativa de vida útil de los familiares con cierta dependencia económica del causante, que tienen derecho a percibir dicha indemnización (art.1.084 del Código Civil; CNAT, Sala III, Luque Angel por sí y en representación de sus hijos menores c/Donadio Francisco, Donadio Emilio y Hornos Oscar, SD 55.306 del 27/11/87; esta Sala I, in re "Cubilla Vargas Asunción c/Talamo Hnos S.R.L., s/accidente-acción civil", SD 70.529 del 30/4/97 entre otros).En el subexamine, a los efectos de determinar el "quantum indemnizatorio" que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, pues de seguirse el criterio contrario se admitiría un enriquecimiento y no una reparación del perjuicio sufrido (arts.1078 y 1079 del Código Civil).

CNAT. Expte. 8815/01. SD. 82067. Fecha: 25/10/04. "Soto, Ramón Ricardo y otro c/Hipermac S.A. y otro s/accidente-acc.civil". **Sala I. Vilela. Puppo.**

Accidentes del Trabajo. Ley 24557. Art. 39. Inconstitucionalidad de oficio por indemnización insuficiente.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557, (aún cuando no lo haya planteado la accionante), ante el caso de quien pretende la reparación integral de un infortunio que causó la muerte del trabajador, cuando el resarcimiento

que prevé la ley mencionada resulte insuficiente a dichos efectos (cfr. esta Sala I, in re "Gutiérrez Francisco c/Próspero Vitale S.A. s/accidente-acción civil", SD 81.305 del 10/12/03, entre otros; cfr. CSJN in re "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", sentencia del 21/9/04, ver especialmente voto de los Dres. Belluscio y Maqueda, considerandos 8 y 9).

CNAT. Expte. 8815/01. SD. 82067. Fecha: 25/10/04. "Soto, Ramón Ricardo y otro c/Hipermac S.A. y otro s/accidente-acc.civil". **Sala I. Vilela. Puppo.**

Accidentes del trabajo. Ley 24557. Empleador que falsea a la A.R.T. datos del salario del trabajador.

El sistema implementado por la ley 24557 no consiste en la exoneración de responsabilidad por culpa del empleador, sino en la sustitución del obligado frente al siniestro para asegurar el bien jurídico protegido, esto es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente. Desde esta perspectiva, no es oponible al trabajador la reticencia o falsedad en que incurriese el empleador al proporcionar un dato esencial –en el caso el monto salarial– que condiciona, justamente, la determinación de las prestaciones a cargo de la A.R.T. y, en definitiva, la entidad del resarcimiento.

CNAT. Expte. 11932/99. SD.90030. "Baez, Nidia Beatriz p/sí y en representación c/Capece Alberto R. Y otros s/accidente-acción civil". **Sala IV. Guthmann. Moroni.**

Accidentes del Trabajo. Ley 24557. Exclusión de los principios protectorios del Código Civil y la C.N.

El sistema de la L.R.T., al excluir, sin reemplazo alguno, la tutela de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, se aparta también del principio

protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo lo cual por un lado implica un retroceso legislativo, y por otro, resulta contrario a la dignidad de la persona humana, convirtiéndola en un factor de la producción, en un objeto del mercado de trabajo.

CNAT. Expte. 26948/99. SD. 11955. Fecha: 29/10/04. "Varga, Carlos Alberto c/Beprea S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil". **Sala IX. Pasini. Zapatero de Ruckauf.**

Accidentes del trabajo. Ley 24557. Inconstitucionalidad art. 39.

La obligación de reparar un perjuicio en su plenitud, es una de las bases esenciales del derecho de daños, máxime cuando dicho resarcimiento tiene vinculación con la vida o la salud de la persona humana. La propia prohibición establecida en la L.R.T. de reclamar la reparación plena con fundamento en el Código Civil, es consecuencia y demostración de la insuficiencia reparatoria del sistema establecido y su oposición infundada e irrazonable al mandato constitucional.

CNAT. Expte. 9223/00. SD. 13146. Fecha: 29/10/04. "Donamaría Eduardo O. c/Cargill S.A. y otro s/accidente-acc.civil". **Sala X. Simón. Corach.**

Competencia. Sentencia que condena a varios demandados solidariamente. Competencia del juez que la dictó cuando se pretende extender la solidaridad a otro demandado.

Ante la doctrina elaborada en torno al art. 6 inc. 1 del C.P.C.C.N., referida al principio de la "perpetuatio jurisdictionis" y la naturaleza de una demanda que impone el análisis de sucesivas responsabilidades en el marco de una única relación laboral, resulta competente el magistrado que conoció en el expediente que genera la solidaridad respecto de la cual el demandante pretende extender contra otras personas la condena allí dictada. No sería razonable que fuera otro juez el que tuviera en su órbita la efectivización de una responsabilidad que emergería de una sentencia que no dictó. **Fiscalía General.**

Expte. 12735/03. "Orru, Carlos Alberto c/Suca -

ri Juan Jacobo y otros s/Extensión responsabilidad solidaria". Dictamen 39078. Fecha: 08/10/04. Alvarez.

Conciliación obligatoria. Prescripción. Suspensión. Plazo.

Si bien en anteriores precedentes este Tribunal ha sostenido que el reclamo ante el SECCLO suspende el curso de la prescripción, y que el plazo de dicha suspensión es el tiempo de tramitación, con un máximo de seis meses, un nuevo análisis de la cuestión lleva a interpretar que el reenvío dispuesto en el párrafo 2º del art. 7 de la ley 24635, al art. 257 de la LCT, debe interpretarse en el sentido de que a partir del inicio del reclamo ante el SECCLO, se suspende el cómputo del curso de la prescripción por el plazo de seis meses, más allá del tiempo que dure la citada tramitación. Esta nueva interpretación armoniza con el criterio interpretativo del instituto de la prescripción que ha efectuado la CSJN, que indica que aquél debe ser aplicado con suma prudencia y de un modo restrictivo, y debe desechárselo cuando existe la duda acerca de si la prescripción se encuentra o no cumplida, ya que aquélla trae como consecuencia la extinción de la acción, lo que sólo corresponde admitir con extrema cautela (Fallos: 315:2625; 316:132).

CNAT **Sala IX** Expte nº 18935/03 sent. int. 7492 30/11/04 "Moscoso, Carlos c/ Siembra AFJP SA y otros s/ diferencias de salarios" .

Daño moral. Imputación del delito de hurto. Falta de prueba idónea. Hecho doloso del empleador.

No habiendo la demandada logrado acreditar la veracidad de graves acusaciones contra la actora, ni arrojado prueba idónea de la imputación de un ilícito penal (delito de hurto, por lo que estaba obligada a actuar con la máxima prudencia –art. 902 del Cód.Civil–), debe considerarse configurado un hecho doloso por parte del empleador, lo que habilita la procedencia del reclamo por daño moral efectuado por la accionante.

CNAT. Expte. 11968/02. SD. 82181. Fecha: 30/11/04. "Ruiz, Valeria Griselda c/Delacity S.A. s/Desp.". **Sala I. Puppo. Vilela**

Demanda. Efecto interruptivo de la prescripción. El actor, en este caso, presentó demanda al sólo efecto de interrumpir la prescripción. El juzgado resolvió tenerla por no presentada en los términos del art. 67 L.O. atento que el interesado no cumplió con la intimación prevista por el art. 65 de esa misma ley. La parte actora interpuso recurso de apelación contra esa decisión por causarle gravamen irreparable atento que –sostuvo– "el escrito inicial persigue como objetivo que se tenga por presentada la demanda como acto interruptivo de la prescripción conforme los alcances del art. 3986 del C. Civil". Cabe destacar que la CSJN resolvió que la demanda que se tuvo por no presentada en los términos del art. 67 de la ley 18345 es apta para interrumpir el curso de la prescripción liberatoria en los términos del artículo 3986 citado que atribuye virtualidad interruptiva a la demanda defectuosa o insuficiente (Conf CSJN "García de Morales, Ofelia c/ Cavasso, Carlos y otros" del 10/3/92).

CNAT **Sala V** Expte nº 16823/03 sent. int. 22374 25/3/04 "De Biaggio, Pablo c/ Consolidar Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios".

**Despido. Comisión de un delito.
Absolución en sede penal.**

Cuando la injuria laboral invocada por la empleadora para proceder al despido del actor no fue la pérdida de confianza sino la comisión de un delito, al quedar extinguida la acción penal se ha cerrado definitivamente la posibilidad de condenar criminalmente al trabajador y, en consecuencia, no se podrá tampoco alegar en juicio civil o laboral la existencia de un hecho principal sobre el cual hubiere recaído la absolución (en sentido análogo, Sentencia Nº 65.535 del 24.8.89 en autos "Casadidio Juan c/ Quickfood Alimentos Rápidos s/ despido", del registro de la Sala II).

CNAT. Expte. 23070/03. SD. 86192. Fecha: 12/10/04. "Ramírez, Vicente c/Leopardo Roberto Damian s/despido". **Sala III.** Porta. Guibourg.

**Enfermeras. Relación de dependencia.
Cuidado de pacientes en domicilio particular.**

Las tareas de una persona dedicada al cuidado, atención y asistencia de otra enferma, en el domi-

cilio de esta última, no puede ser encuadrada en la esfera del derecho laboral. No puede considerarse al demandado como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios, en la que el aporte personal de la actora pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la Ley de Contrato de Trabajo y la legislación que la complementa. En cambio, por la relación contractual, se halla regida por la ley civil. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT. Expte. 12305/02. SD. 86217. Fecha: 19/10/04. "Gutierrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido". **Sala III.** Guibourg. Porta. Eiras.

**Fallecimiento del trabajador. Indemnización.
Base de cálculo. Inaplicabilidad
de topes de Convenio.**

A los fines del cálculo de la indemnización del art. 248 LCT no corresponde la aplicación de topes salariales fijados en el Convenio Colectivo aplicable al trabajador. Esto es así pues la indemnización prevista en la citada norma se inspira en los principios de la Seguridad Social que tienden a proteger al trabajador y su familia de las distintas contingencias sociales. La norma contempla uno de los modos de extinción del contrato de trabajo, protegiendo en este caso, no al trabajador sino a sus causahabientes a la fecha de fallecimiento de aquél, quienes se ven privados, a raíz de su muerte, del ingreso para el sustento diario que él aportaba: no es un reclamo que hace un trabajador a su empleador sino los familiares a su cargo a quienes protegen distintas normas de la seguridad social y que en el caso, se encuentran específicamente enumerados en la ley 18037 (art. 38 t.o.1974).

CNAT **Sala VII** Expte nº 13783/03 sent. 37934 7/10/04 "Carrizo, María y otro c/ Asociación Israe - lita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah. Asoc. Civil sin fines de lucro s/ end. por fallecimiento" (F.- RD.-)

**Jornada de trabajo. Horas extras.
Exceso diario de quince minutos.**

La jornada máxima legal debe ser de nueve horas, por lo que los quince minutos diarios en los que

dicha jornada sea excedida debe considerarse trabajo suplementario, que le debe ser pagado al trabajador con el recargo del art. 5 de la ley 11544.

CNAT. Expte. 30951/02. SD. 32145. "Pardo Christian c/Garbarino S.A. s/despido". **Sala VIII. Morando. Lescano.**

Ley de empleo. Seguro de desempleo.

Percepción menor por no registrarse el salario real. Daños y perjuicios. Modo de liquidación.

La indemnización por daños y perjuicios por el cobro de un importe inferior al que le habría correspondido percibir al trabajador en concepto de seguro de desempleo, como consecuencia de haberse registrado un salario menor al real, debe ser liquidada: en el caso del actor cuya percepción fue en el período de un año: los primeros cuatro meses al 50% de la mejor remuneración neta mensual y habitual; del 5º al 8º mes, el 85% de lo liquidado los primeros cuatro meses, y del 9º al 12º mes el 70%.

CNAT. Expte. 9208/02. SD. 82177. Fecha: 29/11/04. "De la Iglesia Alberto Rafael c/Estudios Rojas y Asociados S.A. y otros s/desp.". **Sala I. Vilela. Puppo.**

Responsabilidad solidaria. Socios. Interpretación del art. 54 de la Ley de Sociedades.

El art. 54 de la Ley de Sociedades, para la procedencia de la condena solidaria a los socios, hace expresa referencia a los fines extra societarios, o sea ajenos al objeto social, por lo tanto ilícitos. El incumplimiento de las obligaciones legales, aunque las mismas causen daño a un tercero (trabajador), no puede afirmarse que tienen como causa eficiente el uso indebido de la sociedad. En el caso, no se había acreditado válidamente la utilización de la persona jurídica con fines extra societarios, sino

que existieron incumplimientos contractuales que obligan al ente social, pero no a sus socios, toda vez que no se acreditó la actuación de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley. A ello cabe agregar que en el mismo sentido de ha pronunciado la CSJN en cuanto entendió improcedente extender la responsabilidad a los socios y/o administradores a título personal en la medida en que "no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley ...que, prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales..." (CSJN "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro" 3/4/03).

CNAT **Sala IV Expte nº 20688/02 sent. 90090 17/11/04 "Vicente, Sergio c/ Satelital Trust SA y otros s/ despido" (VV.- M.-)**

Responsabilidad solidaria de gerentes y presidentes. Denuncia de una fecha de ingreso posterior a la real. Irregularidades en los aportes a la seguridad social.

Le cabe la responsabilidad prevista en los arts. 157 y 274 de la ley de sociedades comerciales, a un demandado personal que revistaba como socio gerente de una de las codemandadas y presidente del directorio de la otra –personas jurídicas ambas– (extremos no negados en la causa), atendiendo a que de acuerdo a las conductas asumidas (como la de haber denunciado una fecha de ingreso del actor posterior a la real, e irregularidades en los aportes correspondientes a la seguridad social), habría incurrido en mal desempeño de sus cargos.

CNAT. Expte. 9208/02. SD. 82177. Fecha: 29/11/04. "De la Iglesia Alberto Rafael c/Estudios Rojas y Asociados S.A. y otros s/desp.". **Sala I. Vilela. Puppo.**

Doctrina del fallo de la Corte Suprema respecto del decreto 50/02

CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. LEY 25.561.
Decreto 50/02. VIGENCIA DE LA LEY.
CONSTITUCIONALIDAD.
C.S.J.N. Autos: "Valente Diego Edgardo
c /BANK BOSTON N.A. S/DESPIDO.

ANTECEDENTES:

La C.N.A.T. Sala III, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la invalidez constitucional del Decreto 50/02 que ordenó la entrada en vigencia de la ley 25.561 a partir del 6 de enero del 2002, en violación de los principios normados en los artículos 2 y 3 del Código Civil ". Se trató del despido sin causa de una trabajadora notificado el 7 de enero del 2002 mientras el decreto 50/02 fue promulgado el 8 de enero del 2002.

FALLO DE LA CORTE:

No parecen existir dudas en el sentido e que la ley 25561, art. 16 se dirigió a preservar el empleo en un contexto económico social en extremo difícil. Se debate en cambio la aplicación en el tiempo de la disposición del mencionado artículo.

La Sentencia recurrida, alega la peticionaria, no toma en cuenta que la decisión torna inoperante la clara e inmediata voluntad legislativa plasmada en dicha norma.

El Decreto 50/02 se dirige a salvar una deficiencia de la ley haciendo hincapié en que el escenario social requiere la íntegra y urgente entrada en vigencia de la ley 25.561.

Es principio de hermenéutica legal que debe preferirse la interpretación que favorece y no que dificulta los fines perseguidos por la ley.

La labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo, de tal manera que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador.

La interpretación jurídica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan las leyes, puesto que la primera regla en esta materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador.

En la denegación de beneficios de naturaleza alimentaria, como los que informan el derecho del trabajo, según doctrina sentada por V.E. ha de procederse con suma cautela, buscando siempre una interpretación valiosa.

El rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desvirtuar los fines que inspiran las leyes .

Del dictamen del Procurador Dr. FELIPE DANIEL OBARRIO.

DOCTRINA DEL FALLO.

Que en cuanto al fondo del asunto, asiste razón a la recurrente en materia de arbitrariedad , puesto que al haberse pronunciado en los términos arriba indicados, el a quo omitió examinar la cuestión relativa a que el citado art. 16, con indiferencia del decreto 50/02 debía ser interpretado como vigente al momento del despido, dado los singulares propósitos que perseguía y las consecuencias contraproducentes que irrogaba toda demora en su aplicación.

Del voto de los Drs. Santiago Petracchi y Augusto Cesar Belluscio.

Que en cuanto al fondo del asunto, asiste razón a la recurrente en materia de arbitrariedad, puesto que al haberse pronunciado en los términos arriba indicados, el a quo omitió examinar la cuestión relativa a que el citado art. 16, con indiferencia del decreto 50/02, debía ser interpretado como vigente al momento del despido en virtud del principio de la buena fe , en el cual esta Corte puso especial énfasis en el precedente de Fallos: 316:3138, de los singulares propósitos que perseguía y de las consecuencias contraproducentes que irrogaba toda demora en su aplicación.

Del voto de los Dres. Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni.

CUADROS COMPARATIVOS DE JURISPRUDENCIA

La Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha publicado cuadros comparativos de jurisprudencia sobre determinadas cuestiones que hacen a la aplicabilidad y alcances del art. 16 de la ley 25.561 y decretos reglamentarios, los que damos a conocer visto la importancia que tienen para visualizar el criterio con que actúan las diversas Salas del fuero:

1) Aplicabilidad de la indemnización agravada prevista por el art. 16 de la ley 25.561 en los casos en que se trata de un despido indirecto:

SALAS	Equiparado al despido	Improcedencia duplicación
I	Vilela. Pirroni	
II	Gonzalez. Bermudez	
III	Eiras . Porta	
IV	Moroni. Guthmann.	
VII	Rod. Brunengo. Ferreiros.	
VIII		Billoch. Morando.
X	Scotti. Corach.	

2) Rubros que se duplican conforme a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561:

Rubros generales

SALAS	ANTG.	INTEGRAC.	SUST. PREAV.	VAC. PROP.	SAC.
I	SI	SI	SI	NO	NO
II	SI		SI	NO	NO
III	SI		SI	NO	NO
IV					
V	SI		SI	SI	
VI	SI		SI	NO	NO
VII	SI	SI	SI	SI	SI
VIII	SI	SI	SI	SI	
IX	SI		SI	SI	SI
X	SI		SI		SI

ANSES – Asignaciones Familiares. Trabajadores en Actividad para ser aplicados a partir del 01/10/04 – Decreto N° 1.691/04

Asignaciones Familiares	Valor Gral.	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
HIJO					
Entre \$ 100 y \$ 724,99	\$ 60,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ 129,00
Entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
Entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
Entre \$ 2.025 y \$ 2.374,99	—	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
HIJO CON DISCAPACIDAD					
Hasta \$ 724,99	\$ 240,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	—
Entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 180,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	—
Superior a \$ 1.224,99	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	—
PRENATAL					
Entre \$ 100 y \$ 724,99	\$ 60,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ 129,00
Entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
Entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
Entre \$ 2.025 y \$ 2.374,99	---	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	—
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
Entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 130,00	—	—	—	—
Entre \$ 100 y \$ 2.374,99	—	\$ 260,00	\$ 390,00	\$ 520,00	—
AYUDA ESCOLAR PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope remuneratorio	\$ 130,00	\$ 260,00	\$ 390,00	\$ 520,00	—
NACIMIENTO					
Entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 200,00	---	---	---	—
Entre \$ 100 y \$ 2.374,99	—	\$ 200,00	\$ 200,00	\$ 200,00	—
MATRIMONIO					
Entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 300,00	—	—	—	—
Entre \$ 100 y \$ 2.374,99	---	\$ 300,00	\$ 300,00	\$ 300,00	—
ADOPCION					
Entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 1.200,00	—	—	—	—
Entre \$ 100 y \$ 2.374,99	—	\$ 1.200,00	\$ 1.200,00	\$ 1.200,00	—
MATERNIDAD					
Sin tope remuneratorio	Sueldo Bruto				

ZONA 1: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en las provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matarcos (Formosa); Departamento Las Heras: Distrito Las Cuevas, Departamento Luján de Cuyo; Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas, Departamento Tupungato: Distritos: Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris, Departamento Tunuyán: Distrito: Los Arboles, Los Chacayes, Campo de los Andes, Departamento Malargüe: Distritos: Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida, Departamento Maipú: Distritos Rusell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas, Departamento Rivadavia: Distritos: El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano (Mendoza); Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) (Salta).

ZONA 2: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en la provincia de Chubut.
ZONA 3: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en el Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera Catamarca) Departamentos: Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Yavi (Jujuy), Departamentos: Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y General San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) (Salta).

ZONA 4: Montos de asignaciones familiares por hijo y prenatal vigente a partir del 1/7/97 para trabajadores en relación de dependencia que realizan sus actividades en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Monto: Menos a \$ 724,99.

ANSES – Montos de Asignaciones Familiares. Jubilados y Pensionados para ser aplicados a partir del 01/10/04 – Decreto N° 1.691/04

Asignaciones Familiares	Valor Gral.	Zona 1 (*)
CONYUGE		
Inferior a \$ 1.500,99	\$ 15,00	\$ 30,00
HIJO		
Hasta \$ 550,99	\$ 60,00	\$ 60,00
Desde \$ 551 hasta \$ 1.000,99	\$ 45,00	\$ 60,00
Desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500,99	\$ 30,00	\$ 60,00
HIJO CON DISCAPACIDAD		
Hasta \$ 550,99	\$ 240,00	\$ 240,00
Desde \$ 551 hasta \$ 1.000,99	\$ 180,00	\$ 240,00
Desde \$ 1.001	\$ 120,00	\$ 240,00
AYUDA ESCOLAR PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de haber	\$ 130,00	\$ 260,00
AYUDA ESCOLAR		
Hasta \$ 1.500,99	\$ 130,00	\$ 260,00

ZONA 1 (*): Montos de asignaciones familiares, para Beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones cuyo domicilio de boca de pago fuere en las Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANSES – Montos de Asignaciones Familiares. Beneficiarios del Seguro por desempleo para ser aplicados a partir del 01/10/04 – Decreto N° 1.691/04

Asignaciones Familiares	Valor Gral.
NACIMIENTO	
Prestación hasta \$ 2.024,99	\$ 200,00
ADOPCION	
Prestación hasta \$ 2.024,99	\$ 1.200,00
MATRIMONIO	
Prestación hasta \$ 2.024,99	\$ 300,00
PRENATAL	
Prestación hasta \$ 724,99	\$ 60,00
Prestación entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45,00
Prestación entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30,00
HIJO	
Prestación hasta \$ 724,99	\$ 60,00
Prestación entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45,00
Prestación entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30,00
HIJO CON DISCAPACIDAD	
Prestación hasta \$ 724,99	\$ 240,00
Prestación entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 180,00
Prestación superior a \$ 1.224,99	\$ 120,00
AYUDA ESCOLAR PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de prestación	\$ 130,00
AYUDA ESCOLAR	
Prestación hasta \$ 2.024,99	\$ 130,00

El llevador de almas

-----> Cuento de Juan J. Manauta*

Jacobino Almarza, cuarenta años, argentino, soltero, llevador de almas, primo carnal de Guacho Farelo y primo también (aunque no tanto) de Miguelito Asencio, debía cabalgar dos días seguidos hacia el levante con tendencia al Sur.

Con eso está dicho que no iría a reverenciar alambrados en su camino. Tenía que atravesar el Gualeguay a nado, porque puentes ni balsas se le habrían ocurrido a nadie (ni eran necesarios) a menos de cinco leguas del punto; cinco leguas como si el río fuese una línea recta; distancia que tendría que multiplicar al menos por tres si se le diera por seguir la costa, cediendo a los recovecos de ese curso tan endiablado y caprichoso como el de cualquier río de llanura. Después debía continuar; atravesar sin miramiento para sí mismo toda una llanura boscosa y salir al Gualeacán; bajar decididamente hacia el sur, sin tocar Las Mercedes.

Como hacía horas que llovía fuerte, haría segunda noche en el almacén de su primo (primo hasta por allí nomás), Miguelito Asencio, que podría alojarlo bajo techo, en la trastienda, y ofrecerle de cama la mesa de billar.

“Mi oficio no será para incrédulos –se dijo Jacobino, no bien tomó la decisión– como no lo es tampoco el hecho de que Miguelito –su primo lento, como decía un paraguayo medio guitarrón– sea capaz de clavar la taba nueve veces seguidas. Yo lo he sufrido. Es claro que Miguelito ensaya muchas horas al día. El de la taba se convierte en un ejercicio, a más de solitario, excluyente, como si se lo ejecutara con ayuda del más allá, de una fuerza ajena a uno, o de una certeza que no proviene ni del entendimiento ni de la baquía. El hueso le obedece, y el juego ya no es de azar. Habiendo plata de por medio, los que lo conocen no le permiten a Miguelito ni siquiera tocarlo.”

–No sé, de fijo, adónde voy– le dijo Jacobino; busco al Guacho Farelo.

Miguelito Asencio creyó que su medio pariente se había vuelto loco, y por eso enmudeció.

Con la llovizna sureña, otoñal, en que se habían

convertido los chaparrones, ya quedaba poco que hacer allí, como no fuera comer un guiso de capón y fideos (un guiso carrero) que Miguelito se había obstinado en preparar en honor del huésped. De no haber sido por él, Miguelito esa noche, solo, para descansar del ejercicio de la taba y el naípe, hubiese abierto a cuchillo una lata de sardinas españolas (las únicas que se veían entonces) y se las habría comido con galleta, cebolla y vino blanco.

–El Guacho ha muerto, Jacobino– le contestó Miguelito.

–Eso lo sabe todo el mundo. También la viuda, y yo.

Mientras Miguelito cundía su guiso, Jacobino probó con la taba durante una hora. Antes de comer, Jacobino sólo pudo echar suerte dos veces seguidas y tres más, discontinuas. Miguelito, de tanto en tanto, lo miraba con pena.

“Al monte Miguelito puede sacar la carta que haga falta en el momento que guste...Sólo hay que impedir que abaraje o que corte.”

–Busco su tumba, si es que la tiene– pronunció Jacobino.

De nuevo Miguelito demoró cinco minutos la respuesta. Por fin se decidió, no sin una media luz de duda con su añico de espanto.

“¿Para qué despertar almas dormidas?” –dijo sin voz, y enseguida:

–El Guacho Farelo fue sepultado a una media legua de Las Mercedes, en dirección a Larroque, al costado de un camino vecinal que no sé si todavía conduce a alguna parte. Sé que por él trajinaron los mismos asesinos que le dieron el viático a sablazo limpio –hombres de Quintín Paredes– y allí lo dejaron para el carancho. Un alma bondadosa –tal vez una mujer, por el modo de inhumarlo– lo puso bajo tierra y armó una cruz con dos postes de algarrobo. ¿Y para qué lo quieres al Guacho ahora que están en el otro mundo?

Miguelito era español, pero de eso ni él mismo quería acordarse, salvo cuando lo alentaba una buena curiosidad. Usaba aceptablemente facón en vez de sevillana y conservaba las manos finas, los dedos ágiles y

parte del acento farruco de cuando era joven. Huyendo del servicio militar en Marruecos, que garantido le hubiese tocado (porque ellos eran muy pobres allá) –decía– y de la guardia civil, emigró a la Argentina y se refugió “como un primo” en el hogar de los Almarza, también asturianos contumaces y en deudas con la ley. “La guerra civil nos cogió en América, ¡por Santa Illana!”.

–¿Y el camino ése, por dónde decías que sabía estar?

–Te lo he dicho: a una media le-gua antes de Las Mercedes.

–No es fácil calcular de ese modo, a menos que vaya hasta Las Mercedes y pegue la vuelta.

–No es para tanto, Jacobino. Corría parejo un buen trecho con el arroyo de Las Flores. Todavía debe de vérselo el rastro. Pero no me has contestado. ¿Piensas echarle un salmo al Guacho? Mal no le vendría.

Dos días después Jacobino halló la cruz de algarrobo, que ya no era cruz. El vertical se conservaba enhiesto, con la “F” tallada. Ni señas del horizontal.

Después de un silencio, le dijo al poste de algarrobo:

–Guacho, he venido a buscar-te...

Colgó la bolsa de ensacar maíz en el propio vertical de la media cruz, dejándola todo lo abierta que pudo. Desensilló y ató a sogas y bozal su caballo moro. Hizo fuego y puso a calentar la pava (llevaba agua fresca en una vieja caramañola de soldado oriental). Preparó el mate. Todo eso porque ya no llovía. Se sentó sobre los bastos y siguió mirando fijo la tumba de Farello. Podía mirar y cebar al mismo tiempo. Podía hacer cualquier cosa (menos pelear, tal vez) sin apartar la vista del ajado sepulcro. De hecho no había dejado de mirarlo desde cincuenta metros antes de llegar, cuando lo descubrió, semio-

culto y avasallado por cardos azules y jóvenes espinillos. No había otro modo de invocar hombres como Farello.

–...No me vayas a porfiar, Guacho.

No quería hablar demasiado. No era con palabras que podía entrar por siete pies de tierra y hacerse entender. La mirada en sus trece, algo encendida, la calma y el silencio del anochecer le parecieron a Jacobino lo más adecuado. Algo tendría que decirle. El mate no podría ser una nada que lo distrajera, pero debía velar toda la noche que se acercaba y no dejarse tentar por sueño o fatiga.

–Lo pide tu viuda y he venido a llevarte.

Mover un difunto es nada al lado de cambiar algo intangible de una tumba como ésa, perdida entre los montes del Gualeyán, tumba que de no haber llegado a tiempo iría a borrarse para la eternidad. Hasta un muerto se daría cuenta de que sólo así la memoria del Guacho quedaría más allá de los sumarios policiales que tanto lo habían apartado de sí mismo.

–Debés una muerte allá, Farello, pero en tu estado ya nadie se atreverá a pedir cuenta alguna. Todos saben que tu intención no fue matar, sino machacarle las liendres de un rebencazo a don Quintín Paredes. También saben que era muy tuyo eso de pretender el respeto de los grandes y que no le hacías asco a envalentonarte en su presencia. Con don Quintín se te fue la mano... Murió, tal vez no por el golpe, sino de miedo, porque también se cagó antes de expirar, y a vos no te quedó otra senda que la juida, y va que después de casi diez años descubren tu paradero. Don Quintín se cobró la deuda desde el mismísimo infierno. Y nada más. En el distrito pretenden hacerte un velorio como Dios man-

da, Farello, con música, asado, lloraderas y vino.

La noche fue tan larga como debe serlo en circunstancias como ésa.

Dentro de la bolsa de ensacar maíz, Jacobino puso de cebo –regalo de la viuda– un ramito de nomeolvides. Por su cuenta, el llevador de almas agregó unas pocas flores de cardo azul.

Nadie ha podido saber, ni se sabrá jamás, en qué momento de la noche un alma cede y se allana al tránsito. Eso no lo han podido averiguar ni los más ilustradores llevadores de alma. Jacobino, que no es de los peores, sólo pudo maliciar que el alma del Guacho se debió de haber movido cerca de las primerísimas luces del amanecer, alba tardía por las nubes que cubrían todo el espacio visible de un firmamento parejo y sin brechas. De modo que tampoco el dato de la aurora es muy preciso.

Jacobino reavivó el fuego y caminó muy despacio hacia la tumba. Audazmente acogotó la bolsa con rapidez, como a un gallo suelto, y la ató con alambre fino, de quinchar.

La bolsa pesaba, y no por las flores de cardo y el nomeolvides...

Ya nada le impediría a Jacobino Almarza regresar con ella en la michila al distrito de Jacinta, departamento de Gualaguay, donde aguardaban su vuelta. ♦

* Escritor entrerriano, oriundo de Gualaguay; novelista y cuentista, su libro “Las tierras blancas” fue llevado al cine por Hugo del Carril hace ya medio siglo. Ha recibido diversos premios, entre otros el Fray Mocho de la Pcia. de Entre Ríos. Continúa al presente escribiendo incansablemente.

La huelga de la Construcción de 1936

-----> Por Fabio Nigra

En los calurosos primeros días del año 1936 se produjo una muy importante huelga general del gremio de la construcción, que logró una importante serie de reivindicaciones en plena *década infame*. La misma fue consecuencia de un proceso que se inició hacia octubre de 1935 y culminó en hechos que, por su envergadura (extensión temporal, cantidad de gente implicada en las movilizaciones, choques callejeros con la Policía y “toma” de algunos barrios de la ciudad por parte de los manifestantes), algunos autores no dudaron en compararlos con los sucesos de enero de 1919, la *Semana Trágica*.

Las condiciones del movimiento obrero en la década de 1930

La década de 1930 resultó un período muy duro para los trabajadores en la Argentina. El golpe de estado del general Uriburu buscó restablecer las condiciones del beneficio capitalista, en primer lugar para la oligarquía terrateniente tradicional, pero también para el creciente desarrollo industrial. Es por ello que los primeros años de la década asistieron al importante aumento de la desocupación hasta el punto que hacia 1932, en Puerto Nuevo, a lo largo de las vías del Ferrocarril Pacífico vivían alrededor de un millar de personas, algunas a la intemperie, otras en chozas elaboradas precariamente: la misma era llamada *Villa Desocupación*, y ese mismo año fue desalojada por la Municipalidad.

Si bien a lo largo de la década las condiciones fueron mejorando en términos generales, esta modificación no se trasladó inmediatamente a la clase trabajadora (lo que permitió afirmar a Murmis y Portantiero que la

década de 1930 fue de acumulación de capital sin distribución). Por ello el aumento del beneficio de los sectores más acomodados no se vió reflejado en mejores condiciones laborales y en aumentos salariales para los trabajadores.

En términos institucionales, para 1935 se produjo un “golpe de estado sindical”, gracias al cual los socialistas desplazaron de la conducción de la CGT al grupo de “sindicalistas” que antes la detentaban, y provocó el origen de dos CGT: la nro. 1, conducida por socialistas (representando a la mayoría de los gremios) y con sede en la calle Independencia, y la nro. 2, conducida por los sindicalistas (que representaban a una minoría de sindicatos) y con sede en la calle Catamarca. Para 1936 ingresan a la CGT nro. 1 trabajadores vinculados al Partido Comunista, lo que condiciona y modifica ciertas posiciones sindicales, como por ejemplo el tipo de organización y representación (adoptando, por ejemplo, la organización por rama de industria; sin embargo recién tendrán peso real para 1939). Asimismo, una característica de la época –usual en momentos de crisis económica– era la baja tasa de sindicalización.

El sindicato de la construcción¹

El sindicato de albañiles de Vicente López se organizó alrededor de los años 1932 ó 1933, ganando la conducción los representantes del Partido Comunista (aunque los representantes de la FORA los hayan acusado de haberlo logrado por estar en connivencia con la policía y el caudillo local). Para 1934 ganaron la dirección del Sindicato de Resistencia de Obreros Albañiles y Anexos los trabajadores Guido Fioravanti, Angel Ortelli y Miguel Burgas, en una asamblea.



Como consecuencia de dicha elección la dirección desplazada los expulsó del sindicato, gracias a lo cual éstos constituyeron el 14 de enero de 1935 el Sindicato de Obreros Albañiles, Cemento Armado y Anexos, con sede en la calle San Juan 2874, de Capital Federal.

Para mediados del año 1935 decidieron dar un salto adelante en lo organizativo, y el 22 de julio se constituyó la Federación Obrera de Sindicatos de la Construcción (FOSC), al agruparse los sindicatos de Albañiles, Pintores, Yeseros, Colocadores de Mosaicos, Colocadores de Vidrios, Marmolistas y Parquetistas; luego se sumaron los Electricistas, Calefaccionistas y Picapedreros, y dado que eran conducidos por los anarquistas, no se incorporaron los Plomeros.

Sin perjuicio de las disputas internas del nuevo sindicato por la caracterización que se hizo del momento y las necesidades políticas y organizativas, los años correspondientes a 1934 y 1935 mostraron una expansión de la construcción, que no se vió reflejada en mejoras salariales y de condiciones labora-

les, y hasta, por el contrario, resultó pródiga en abusos patronales y retrasos en el pago.² Para dar una idea gráfica de lo que representaba el trabajo, la jornada laboral usual era de 10 a 14 horas, con una paga de \$ 2 a \$ 2,50 la hora para los peones, y de \$ 4 a \$ 4,5 para los oficiales. La desocupación todavía era tan importante que muchos se ofrecían a trabajar solamente por la comida, tal como en su oportunidad denunció el socialista Alfredo López en el diario La Vanguardia del 1 de enero de 1936. Las condiciones objetivas para la huelga se encontraban dadas, por lo que una serie de condiciones subjetivas tales como la muerte de obreros de la construcción en accidentes laborales, junto al asesinato de trabajadores a manos de "pinkertons" al servicio de Siemens Baunion resultaron determinantes para el estallido. En el sepelio de los obreros y en la mayor parte de las obras en construcción de la Capital Federal se distribuyó un volante que tenía por título: "¿Es que la vida de un obrero vale menos que una bolsa de cemento?"

Notas

1. En todo este apartado se sigue el trabajo de Iñigo Carrera, Nicolás. *La estrategia de la clase obrera, 1936*; Buenos Aires, La Rosa Blindada, 2000.
2. Por ejemplo: "...los atropellos patronales que se expresaban en, por ejemplo, quincenas atrasadas –en una obra de la calle Gascón los obreros cementistas y los albañiles, encabezados por Angelito Ortelli, tuvieron que secuestrar en la obra misma al patrón, un turco llamado Nasiff, para cobrar algunas de las quincenas atrasadas–, congelamiento de los salarios, desde mucho tiempo atrás; violación de las normas de trabajo, falta de seguridad, no cumplimiento de las 8 hs.; no aplicación de la ley 11.729, que regulaba las vacaciones anuales, falta de indemnización por despido o fallecimiento, pago de sueldo por enfermedad; prohibición de la actividad sindical en las obras, etc." En Chiarante, Pedro. *Ejemplo de dirigente obrero clasista*; Buenos Aires, Fundamentos, 1976, páginas 86-87.



MOEBIUS

En movimiento constante...

- Escuelas deportivas ■
- Talleres recreativos ■
- Actividades Físicas para Adultos ■
- Animación de Cumpleaños Infantiles ■
- Eventos ■

"Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar..."

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego
- Seguridad
- Ciudadano de la Salud

Inform.: 4983- 5891 (Javier Pajoni) / 15 4338 8787 (Daniel Rub)
e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

Lic. en Psicología (UBA)
Silvina Di Giorgio

Psicoterapia Psicoanalítica
Consultas y tratamientos para:

NIÑOS y ADULTOS

Porque las crisis se enfrentan mejor cuando hay fortaleza interna

Tel. 4501-5161

Honorarios preferenciales para Abogados

Un hombre estaba desayunando como a las 11 de la mañana un sandwich y un café, cuando vio un funeral muy inusual, acercándose al cementerio más cercano...

Un largo ataúd negro era seguido por un otro largo ataúd negro como a 50 pasos detrás del primero.

Detrás del segundo ataúd caminaba un hombre solitario con un perro dogo argentino, de importante porte, que sostenía de la correa.

Detrás de el hombre, caminaban unos 200 hombres en una sola fila!!!

El hombre no pudo aguantar la curiosidad, con mucho respeto se aproximó al hombre que llevaba al perro y le dijo:

-Señor, sé que este es un muy mal momento para molestarle, pero nunca he visto un funeral como éste. ¿De quién es este funeral?

El hombre respondió:

-Bueno en el primer ataúd está mi esposa.

-¿Qué le pasó a ella?

-Me estaba gritando y peleando, entonces mi perro la atacó y la mató.

-Entiendo, que pena... y ¿quién está en el segundo ataúd?

-Mi suegra. Ella estaba tratando de ayudar a mi esposa, el perro se volvió hacia ella y también la mató.

Un momento solemne de silencio transcurrió entre los dos hombres.

-Que pena Señor, ... no sé si es momento pero, quisiera pedirle prestado el perro.

-No hay problema, ¡¡¡pero haga la fila.....!!!

